



TEMARIO
AUXILIAR DE ADMINISTRATIVO

Ayuntamiento de Palma
ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ed.2023



ISBN: 978-84-1383-830-4
Reservados todos los derechos
© 2024 | IEDITORIAL

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de la propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y ss. del Código Penal).

El Centro Español de Derechos Reprográficos vela por el respeto de los citados derechos.

Editado por: iEditorial
E-mail: info@ieditorial.com
Web: www.ieditorial.net

Diseño de cubierta: iEditorial
Impresión: iEditorial (Granada)
Impreso en España

TEMARIO

Tema 1. La Constitución Española de 1978: estructura y principios generales

Tema 2. La Constitución Española de 1978: los derechos y deberes fundamentales en la constitución. El Tribunal Constitucional. La Reforma de la Constitución

Tema 3. La Constitución Española de 1978: la Corona. Las Cortes Generales. El Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas. El Poder Judicial

Tema 4. La Constitución Española de 1978: la organización territorial del Estado en la Constitución. Los Estatutos de Autonomía: su significación

Tema 5. El Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares: principios generales, competencias e instituciones

Tema 6. El Régimen Local Español en la Constitución. La Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local: disposiciones generales. La Autonomía Local

Tema 7. La Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local: concepto y elementos del municipio. El Término Municipal. La población: especial referencia al empadronamiento

Tema 8. La Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local: organización de los municipios de régimen general. Las competencias municipales

Tema 9. La Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local: Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población

Tema 10. La Ley 23/2006, de Capitalidad de Palma: Título Preliminar

Tema 11. Otras Entidades Locales: Mancomunidades, Comarcas, Áreas Metropolitanas y Entidades de Ámbito Territorial inferior al Municipio. Los Consorcios Locales previstos en la Legislación de régimen local de las Islas Baleares

Tema 12. Sometimiento de la Administración a la Ley y al Derecho. Fuentes del Derecho Administrativo: especial referencia a la Ley

Tema 13. La potestad reglamentaria en la esfera local: Ordenanzas, Reglamentos y Bandos. Procedimiento de elaboración y aprobación

Tema 14. Los principios de actuación de la Administración Pública: eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación

Tema 15. La Ley del Procedimiento Administrativo Común de las AA.PP. Disposiciones generales. Los interesados en el Procedimiento Administrativo

Tema 16. El acto administrativo: concepto, clases y elementos. Motivación y notificación. Eficacia de los actos administrativos

Tema 17. Las fases del procedimiento administrativo: iniciación, ordenación, instrucción y finalización. Dimensión temporal del procedimiento

Tema 18. Invalidez de los actos administrativos. Revisión de oficio de los actos administrativos

Tema 19. Los recursos administrativos

Tema 20. Identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo. Derecho de las personas en las relaciones con las AA.PP. Derechos y obligaciones de relacionarse electrónicamente con las AA.PP.

Tema 21. Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público. Funcionamiento electrónico del sector público: la sede electrónica. Portal de internet. Sistemas de identificación de las administraciones públicas. Actuación administrativa automatizada. Sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada. Firma electrónica del personal al servicio de las administraciones públicas. Intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación. Aseguramiento e interoperabilidad de la firma electrónica. Archivo electrónico de documentos

Tema 22. Funcionamiento de los Órganos Colegiados Locales: régimen de sesiones y acuerdos. Actas y certificaciones de acuerdos. Las resoluciones del presidente de la corporación

Tema 23. Formas de la acción administrativa a la Administración Local. La actividad de fomento. La actividad de policía. El servicio público local

Tema 24. Los bienes de las Entidades locales. El dominio público. Los bienes patrimoniales

Tema 25. Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. Tipos de contratos del sector público. Los sistemas de selección de los contratistas. Formalización de los contratos

Tema 26. El personal al servicio de las entidades locales: concepto y clases. La selección de los funcionarios públicos. Requisitos para el ingreso a la función pública. Adquisición y pérdida de la condición de funcionario. Situaciones administrativas del personal funcionario

Tema 27. Derechos y deberes del personal en el estatuto básico del empleado público. Incompatibilidades. Régimen disciplinario. Procedimiento sancionador

Tema 28. Las Haciendas Locales. Clasificación de los ingresos. Las ordenanzas fiscales

Tema 29. Estudio especial de los ingresos tributarios: impuestos, tasas y contribuciones especiales. Los precios públicos

Tema 30. Los presupuestos de las Entidades locales. Principios, integración y documentos de que constan. Proceso de aprobación del presupuesto local. Principios generales de ejecución del presupuesto. Liquidación del presupuesto

Tema 31. El gasto público local: concepto y régimen legal. Ejecución de los gastos públicos. Contabilidad y cuentas

Tema 32. Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales: ámbito de aplicación. Principios de la acción preventiva. Obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos

Tema 33. Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales: consulta de los trabajadores. Comité de Seguridad y Salud

Tema 34. La Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantías de los Derechos Digitales Régimen Jurídico y sus Ámbitos. Principios de la protección de datos. Derechos de las personas

Tema 35. La Ley 9/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Transparencia y acceso a la información. La gestión por procesos. La gestión por competencias y por objetivos. Principios de buen gobierno

Tema 36. Ley 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres: objeto y ámbito de la Ley. El principio de igualdad al empleo público. Ley 11/2016, de Igualdad de Mujeres y Hombres de las Islas Baleares: Medidas para la integración de la perspectiva de género en la actuación de las AA.PP. de las Islas Baleares

La Constitución Española de 1978: estructura y principios generales

Introducción

Tras las Elecciones Generales del 15 de junio de 1977, el Congreso de los Diputados ejerció la iniciativa constitucional que le otorgaba el art. 3º de la Ley para la Reforma Política y, en la sesión de 26 de julio de 1977, el Pleno aprobó una moción redactada por todos los Grupos Parlamentarios y la Mesa por la que se creaba una Comisión Constitucional con el encargo de redactar un proyecto de Constitución.

Una vez elaborada y discutida en el Congreso y Senado, mediante Real Decreto 2550/1978 se convocó el Referéndum para la aprobación del Proyecto de Constitución, que tuvo lugar el 6 de diciembre siguiente. Se llevó a cabo de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto 2120/1978. El Proyecto fue aprobado por el 87,78% de votantes que representaban el 58,97% del censo electoral.

Su Majestad el Rey sancionó la Constitución durante la solemne sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado, celebrada en el Palacio de las Cortes el miércoles 27 de diciembre de 1978. El BOE publicó la Constitución el 29 de diciembre de 1978, que entró en vigor con la misma fecha. Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España.

A lo largo de su vigencia ha tenido dos reformas:

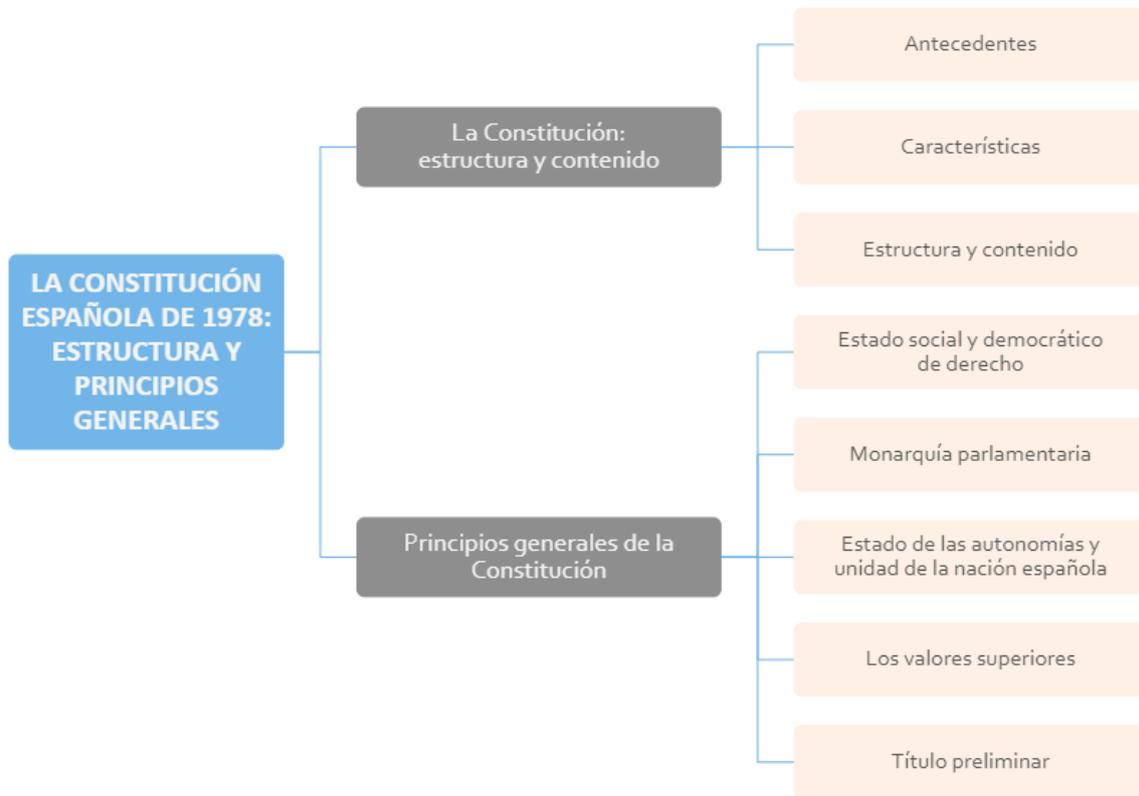
- En 1992, que consistió en añadir el inciso *"y pasivo"* en el artículo 13.2, referido al derecho de sufragio en las elecciones municipales.

- En 2011, que consistió en sustituir íntegramente el artículo 135 para establecer constitucionalmente el principio de estabilidad presupuestaria, como consecuencia de la crisis económica y financiera.

Objetivos

- Comprender la estructura y el contenido de la Constitución Española de 1978.
- Analizar los principios generales que rigen la Constitución Española de 1978.
- Interpretar el Título Preliminar de la Constitución Española de 1978.

Mapa Conceptual



1. La Constitución: estructura y contenido

1.1. Antecedentes

Las múltiples influencias de una Constitución derivada como la española de 1978 - además de aquellas recibidas del constitucionalismo histórico español- hay que buscarlas preferentemente dentro de las nuevas corrientes europeas que aparecen después de la Segunda Guerra Mundial, y en tal sentido ha recibido claras influencias de otros textos constitucionales europeos, así como de diferentes Tratados de Derecho Internacional:

- **De la Constitución italiana de 1947** habría que destacar la configuración del poder judicial y sus órganos de gobierno, o los antecedentes del Estado Regional Italiano.
- **De la Ley Fundamental de Bonn de 1949**, la de mayor influencia, el catálogo de derechos y libertados, o la calificación del Estado como social y democrático de derecho (aunque de alguna manera ya lo recogía la Constitución española de 1931), y los mecanismos de la moción de censura de carácter constructiva, que debe incluir un candidato alternativo a la presidencia del Gobierno
- **De la Constitución francesa de 1958** toma influencias en lo referente a los valores constitucionales, la organización estatal y las relaciones entre ambas cámaras legislativas.
- **De la Constitución portuguesa de 1976** se recibe influencia también respecto de la regulación de los derechos y libertades fundamentales, notándose en ellos el impacto de los Convenios Internacionales en la materia.
- **Lo relativo al Título II, de la Corona**, se ve claramente influenciado por lo dispuesto en diferentes constituciones históricas de monarquías europeas, especialmente por lo recogido en las constituciones sueca y holandesa, de donde se importa también el reconocimiento a la figura del defensor del pueblo (ombudsman).
- En cuanto a la **influencia del Derecho Internacional**, el legislador se remite expresamente al mismo en varios preceptos, especialmente en lo relativo a la interpretación de los derechos fundamentales, en que habrá que estar a cuantos Convenios o Tratados hayan sido suscritos, y a la jurisprudencia de los Organismos Internacionales.

1.2. Características

La **Constitución Española de 1978** tiene unas **características definidas** que son las siguientes:

- Se trata de una Constitución **escrita, codificada en un solo texto**.
- Es **extensa**, lo que se debe en parte a que hubo que hacer un laborioso consenso entre las diferentes organizaciones políticas que la elaboraron, y a que incluye no sólo los principios fundamentales del Estado sino también los derechos y deberes, libertades individuales, organización y funcionamiento del Estado, etc.
- Se trata de la **Constitución más extensa después de la Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812**. Consta de 169 artículos, además de otras disposiciones. No sigue -por tanto- la línea de otras constituciones occidentales que tienden a ser mucho más breves.
- Tiene **origen popular**, porque está hecha por los representantes del pueblo (de ideologías variadas), y fue ratificada en referéndum. Es por tanto una constitución pactada o de consenso.
- **Es rígida**, sus mecanismos de reforma están descritos en el Título X y establecen que no se puede modificar por un procedimiento legislativo ordinario, como en el caso de otras constituciones más flexibles, sino que es necesario un proceso mucho más complejo y complicado.
- Establece como forma política del Estado español la **monarquía parlamentaria**.
- La **amplitud de las materias objeto de la regulación constitucional**, pues se redactó quizá con el deseo de garantizar una protección mínima de determinadas instituciones o situaciones frente a posibles cambios futuros.
- La **diversa precisión e intensidad de la regulación constitucional** de las diferentes materias sobre las que trata. En las materias que tuvieron mayor consenso fue posible efectuar una regulación más detallada; en otras, sin embargo, los contenidos se redujeron a aquellos aspectos sobre los que era posible una coincidencia de opiniones, dejando que posteriormente el legislador abordase en profundidad la cuestión.

La Constitución Española de 1978: los derechos y deberes fundamentales en la constitución. El Tribunal Constitucional. La Reforma de la Constitución

Introducción

La Constitución Española de 1978 constituye el marco normativo fundamental que rige el ordenamiento jurídico del Estado español. En ella se establecen los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, así como los principios rectores que orientan la política social y económica del país. Los españoles y los extranjeros residentes en España gozan de una serie de derechos y libertades reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales incluyen aspectos fundamentales como la igualdad ante la ley, la libertad de expresión, el derecho a la educación, al trabajo, a la vivienda y a la sanidad pública. Además, la Constitución contempla las garantías necesarias para proteger y salvaguardar estos derechos, así como la posibilidad de suspenderlos en situaciones excepcionales, como en casos de estado de excepción o de sitio.

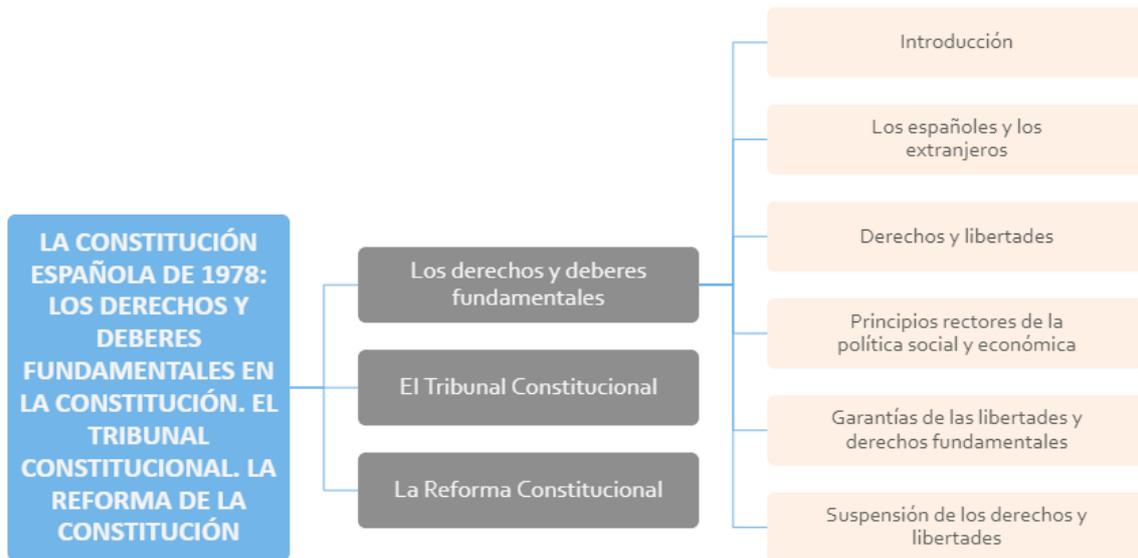
El Tribunal Constitucional, como órgano supremo de control de la constitucionalidad, desempeña un papel crucial en la interpretación y aplicación de la Constitución. Este tribunal tiene la función de garantizar el respeto a la Carta Magna y velar por su correcta interpretación, resolviendo los conflictos de competencia entre los distintos órganos del Estado y protegiendo los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Asimismo, la Constitución contempla la posibilidad de reforma, estableciendo un procedimiento específico para llevar a cabo modificaciones en su contenido, garantizando así su adaptación a las necesidades y demandas de la sociedad española en diferentes momentos históricos.

Objetivos

- Comprender los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución Española de 1978, incluyendo su alcance y las garantías asociadas a los mismos.
- Analizar el papel y la función del Tribunal Constitucional como órgano supremo de control de la constitucionalidad en España.
- Examinar el proceso de reforma de la Constitución Española y comprender los mecanismos y procedimientos establecidos para llevar a cabo modificaciones en su contenido.

Mapa Conceptual



1. Los derechos y deberes fundamentales

1.1. Introducción

Los **“Derechos y Deberes Fundamentales”** están reconocidos en el **Título I** de la Constitución, que consta de cinco capítulos:

- **Capítulo Primero: “De los españoles y los extranjeros”**. Se refiere al régimen jurídico de la nacionalidad y al estatuto de los extranjeros.
- **Capítulo Segundo: “Derechos y libertades”**. Se divide en dos Secciones.
 - Sección 1ª, “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, recoge el conjunto de derechos públicos ejercitables frente a los poderes públicos.
 - Sección 2ª, “De los derechos y deberes de los ciudadanos”, se recogen, junto a los básicos deberes ciudadanos, otros derechos que no implican, como los de la Sección 1ª derechos de libertad sino que afectan a otros ámbitos jurídicos del individuo (matrimonio, herencia, propiedad privada, etc.).
- **Capítulo Tercero: “De los principios rectores de la política social y económica”**, contiene las directrices que habrán de inspirar la acción legislativa y administrativa, en relación a la familia, distribución de la renta, régimen laboral y de Seguridad Social, cultura, vivienda, medio ambiente, patrimonio histórico, cultural y artístico, etc.
- **Capítulo Cuarto: “Garantías de las libertades y derechos fundamentales”**, se refiere a la defensa legal y jurisdiccional de las libertades y derechos.
- **Capítulo Quinto: “Suspensión de los derechos y libertades”**, en los casos de declaración de los estados de excepción y de sitio, así como en los supuestos de terrorismo.

La Constitución reconoce los derechos y deberes, pero también su estatuto jurídico, para ello establece las siguientes **condiciones**:

- Vinculan a todos los poderes públicos.
- Son derechos constitucionalmente limitados, no son absolutos. Están limitados por el respeto a la ley y a los derechos de los demás.

- Sus límites tienen que responder a ser una medida excepcional, recogida en una ley y respetar el contenido esencial del derecho en cuestión.
- Son derechos reconocidos y garantizados en régimen de igualdad.
- Su ejercicio está sometido a un procedimiento jurídicamente establecido.

El **art. 10** establece los principios generales de los Derechos y Deberes Fundamentales:

- La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
- Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

1.2. Los españoles y los extranjeros

NACIONALIDAD.- La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

MAYORÍA DE EDAD.- Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

EXTRANJERÍA.- Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el Título I de la Constitución en los términos que establezcan los tratados y la ley.

Solamente los españoles serán titulares de los derechos a participar en los asuntos públicos y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

La Constitución Española de 1978: la Corona. Las Cortes Generales. El Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas. El Poder Judicial

Introducción

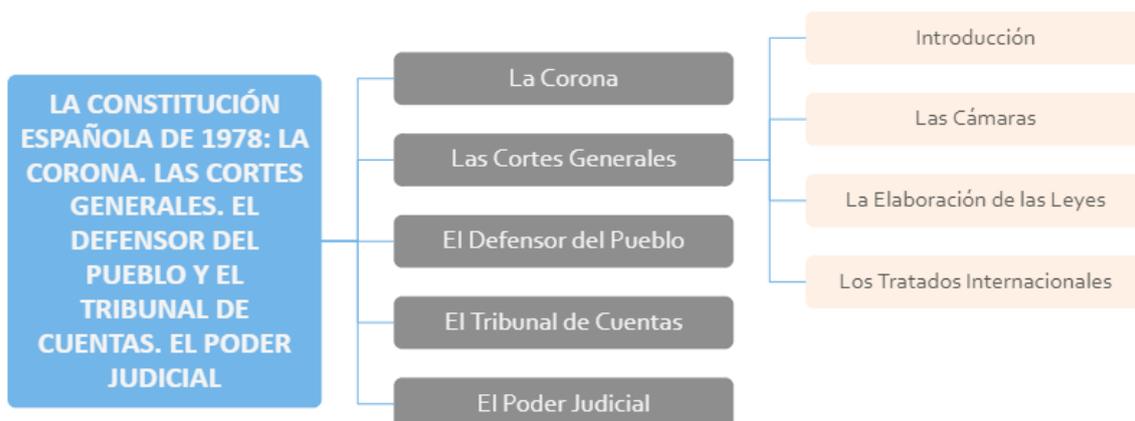
La Constitución Española de 1978 establece un marco institucional donde la Corona desempeña un papel fundamental como símbolo de la unidad y permanencia del Estado. Encarna la máxima representación del Estado español y ostenta funciones de carácter institucional, simbólico y representativo, cuyo ejercicio se rige por los principios de neutralidad política y respeto a la Constitución. Las Cortes Generales, por su parte, conforman el órgano legislativo supremo, compuesto por el Congreso de los Diputados y el Senado, siendo responsables de la elaboración de las leyes y la ratificación de los tratados internacionales, en un sistema bicameral que garantiza la representatividad territorial y la participación ciudadana en la toma de decisiones legislativas.

Objetivos

- Comprender el papel y las funciones de la Corona en el marco constitucional español, incluyendo su importancia como símbolo de la unidad y permanencia del Estado, así como sus atribuciones institucionales y representativas.

- Analizar el funcionamiento y la estructura de las Cortes Generales, abordando aspectos como la composición del Congreso de los Diputados y el Senado, el proceso de elaboración de leyes y la ratificación de tratados internacionales, con el fin de comprender cómo se ejerce el poder legislativo en España.
- Explorar la figura del Defensor del Pueblo y del Tribunal de Cuentas, comprendiendo su rol en la protección de los derechos ciudadanos, la transparencia institucional y el control de la gestión económico-financiera del Estado, así como su relación con los demás poderes del Estado español.

Mapa Conceptual



1. La Corona

El artículo 1.3 de la Constitución establece que la forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria. Esta definición implica que el Rey, aún cuando ostenta el cargo de Jefe del Estado, está sometido al Parlamento, siéndole de aplicación la máxima de que “El Rey reina pero no gobierna”. En desarrollo de lo dispuesto en el mencionado artículo 1.3, el Título II de la Constitución (arts. 56 a 65) se encabeza con el enunciado “De la Corona” que es el nombre clásico para indicar el conjunto de prerrogativas y funciones que corresponden a la Monarquía, personalizada en el Rey.

La Corona, término adoptado del constitucionalismo comparado, es la denominación específica que en España se le ha dado a un órgano constitucional: la Jefatura del Estado. Este órgano constitucional es, pues, un órgano del Estado cuyo titular es el Rey y al que se le atribuyen funciones propias y diferenciadas de las del resto de los poderes del Estado.

La Corona está regulada en el **Título II de la Constitución (arts. 56 a 65)**, con el contenido siguiente.

CARACTERÍSTICAS.- El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en la Constitución, careciendo de validez sin dicho refrendo (salvo lo dispuesto sobre distribución del presupuesto para el sostenimiento de su Familia y Casa, y el nombramiento y cese de los miembros civiles y militares de la Casa Real, pues se trata de actos que serán realizados libremente por el Rey).

SUCESIÓN.- La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeren matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

FUNCIONES DE LA REINA CONSORTE O DEL CONSORTE DE LA REINA.- La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

LA REGENCIA.- Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

La Constitución Española de 1978: la organización territorial del Estado en la Constitución. Los Estatutos de Autonomía: su significación

Introducción

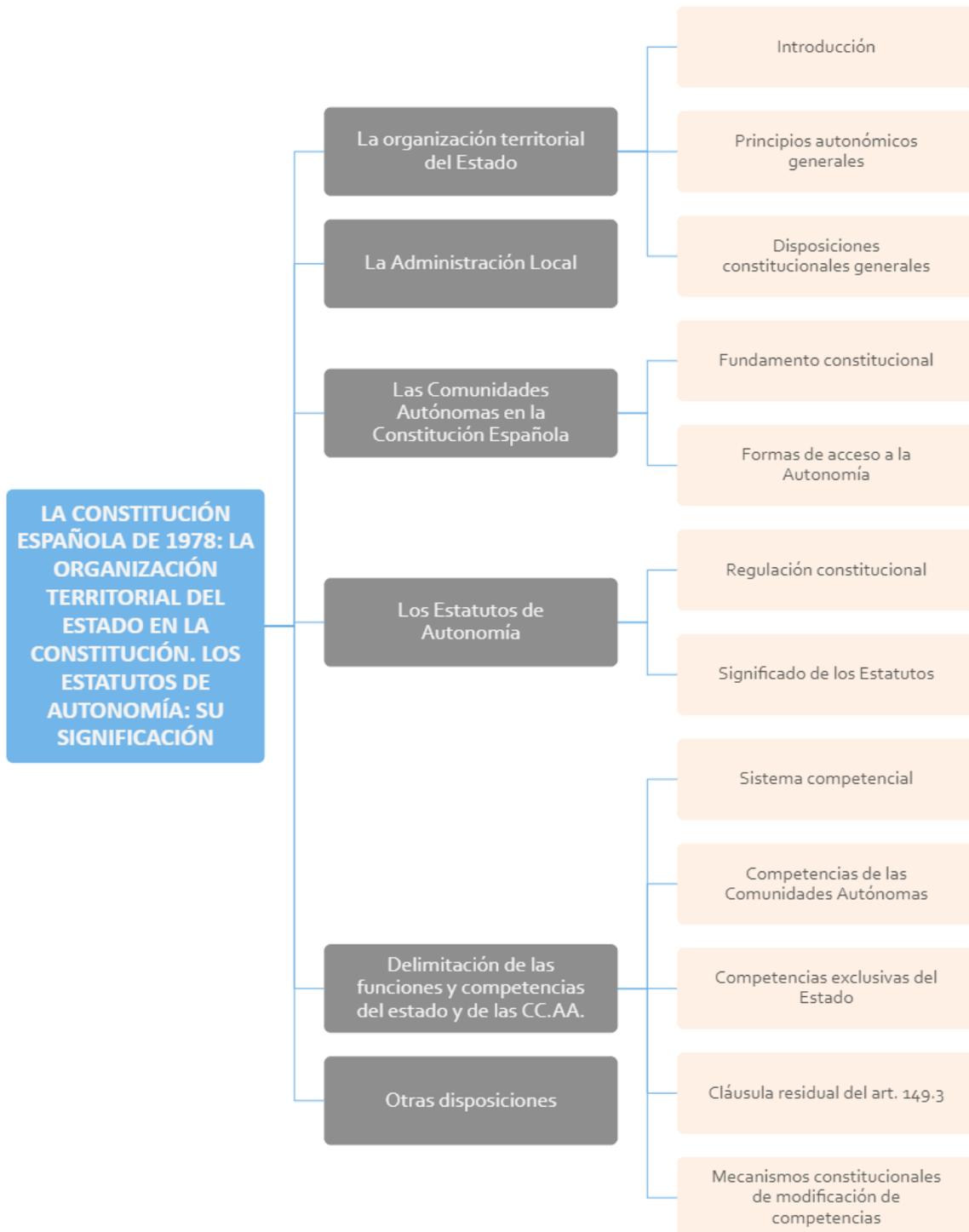
La organización territorial del Estado en la Constitución Española de 1978 es un aspecto fundamental que establece la distribución de competencias y funciones entre el Estado central y las Comunidades Autónomas. Los principios autonómicos generales y las disposiciones constitucionales proporcionan el marco jurídico para la descentralización política y administrativa, promoviendo la participación y la autonomía de las regiones dentro del Estado español.

Las Comunidades Autónomas, fundamentadas constitucionalmente, tienen diversas formas de acceder a la Autonomía, lo que refleja la diversidad territorial y cultural de España. Los Estatutos de Autonomía, regulados por la Constitución, adquieren un significado crucial al establecer el marco normativo que delimita las competencias y funciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, promoviendo así un equilibrio en la distribución del poder político y administrativo.

Objetivos

- Comprender los principios autonómicos generales y las disposiciones constitucionales que rigen la organización territorial del Estado español según la Constitución de 1978.
- Analizar el fundamento constitucional de las Comunidades Autónomas en España, así como las diversas formas de acceso a la autonomía establecidas en la legislación.
- Identificar el significado y la importancia de los Estatutos de Autonomía en el contexto de la descentralización política y administrativa, así como su papel en la delimitación de competencias y funciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Mapa Conceptual



1. La organización territorial del Estado

1.1. Introducción

La Constitución de 1978 reconoció y garantizó el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la nación española y la solidaridad entre todas ellas. El desarrollo de las previsiones constitucionales ha conducido a una profunda transformación de la organización territorial del Estado, mediante la creación de las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, con el consiguiente proceso de redistribución del poder político y administrativo entre las instancias centrales y las autonómicas. El resultado de este proceso ha convertido a España en uno de los países más descentralizados de Europa.

Cada Comunidad Autónoma tiene su Estatuto de Autonomía, aprobado por ley orgánica, que es la norma institucional básica de la Comunidad, reguladora de aspectos esenciales como la organización y el funcionamiento de su Parlamento y de su Gobierno, las competencias que la Comunidad asume, su Administración, las señas de identidad y los hechos diferenciales tales como la lengua o el derecho civil y las relaciones con el Estado y con otras Comunidades Autónomas.

El reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas está basado en la distinción entre las competencias exclusivas del Estado o de las Comunidades Autónomas, las competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas y las competencias concurrentes, en las cuales tanto el Estado como las Comunidades Autónomas pueden intervenir. Las competencias exclusivas comprenden la potestad legislativa y la capacidad de ejecución, mientras que las competencias compartidas pueden implicar una diferente distribución de la potestad legislativa y reglamentaria entre Estado y Comunidades Autónomas, las cuales suelen disponer de la capacidad ejecutiva en estos casos. En caso de que se produzca un conflicto de competencias, corresponde resolverlo al Tribunal Constitucional, como en otros Estados políticamente descentralizados.

El sistema de gobierno de las Comunidades Autónomas es de naturaleza parlamentaria, siendo sus instituciones básicas el Parlamento, el presidente de la Comunidad y el Gobierno autonómico.

Desde el punto de vista económico y financiero, las Comunidades Autónomas disponen de una gran autonomía de gestión, con capacidad para aprobar sus propios presupuestos anuales y para determinar sus recursos propios mediante tributos, tasas y recargos. El sistema general de financiación de las Comunidades Autónomas, que comprende además los tributos cedidos por el Estado y la participación en los tributos estatales, se fija de forma multilateral por el Estado y las Comunidades Autónomas, garantizando a través de diversos mecanismos financieros la solidaridad interterritorial y un nivel mínimo igual en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español. Además, la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, disponen, en virtud de su régimen foral, de dos regímenes particulares: el del Concierto económico, en el caso vasco, y el del Convenio, en el navarro. Por estos regímenes económicos, estas Comunidades acuerdan con el Estado su aportación al sostenimiento del mismo y la armonización de su propio régimen fiscal con el imperante en el resto del territorio estatal.

1.2. Principios autonómicos generales

El estado autonómico se caracteriza por una serie de principios. El art. 2 de la Constitución establece los principios de unidad, autonomía y solidaridad, y otros han sido formulados por la doctrina en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

- **Principio de constitucionalidad.**- La Constitución establece en su art. 9.1 que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico. Por tanto, las autonomías también están sujetas a la Constitución, así como las relaciones entre ellas y el Estado. Así, cuando una comunidad autónoma incumpla las obligaciones que la Constitución y otras normas le impongan, el gobierno podrá acordar las medidas necesarias para el cumplimiento forzoso de tales obligaciones, o para la protección del interés general.
- **Principio de unidad.**- Es el principio más básico de los que informan el estado autonómico. La constitución establece una única soberanía, la indisoluble unidad de la Nación, que se atribuye sólo al pueblo español.

El Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares: principios generales, competencias e instituciones

Introducción

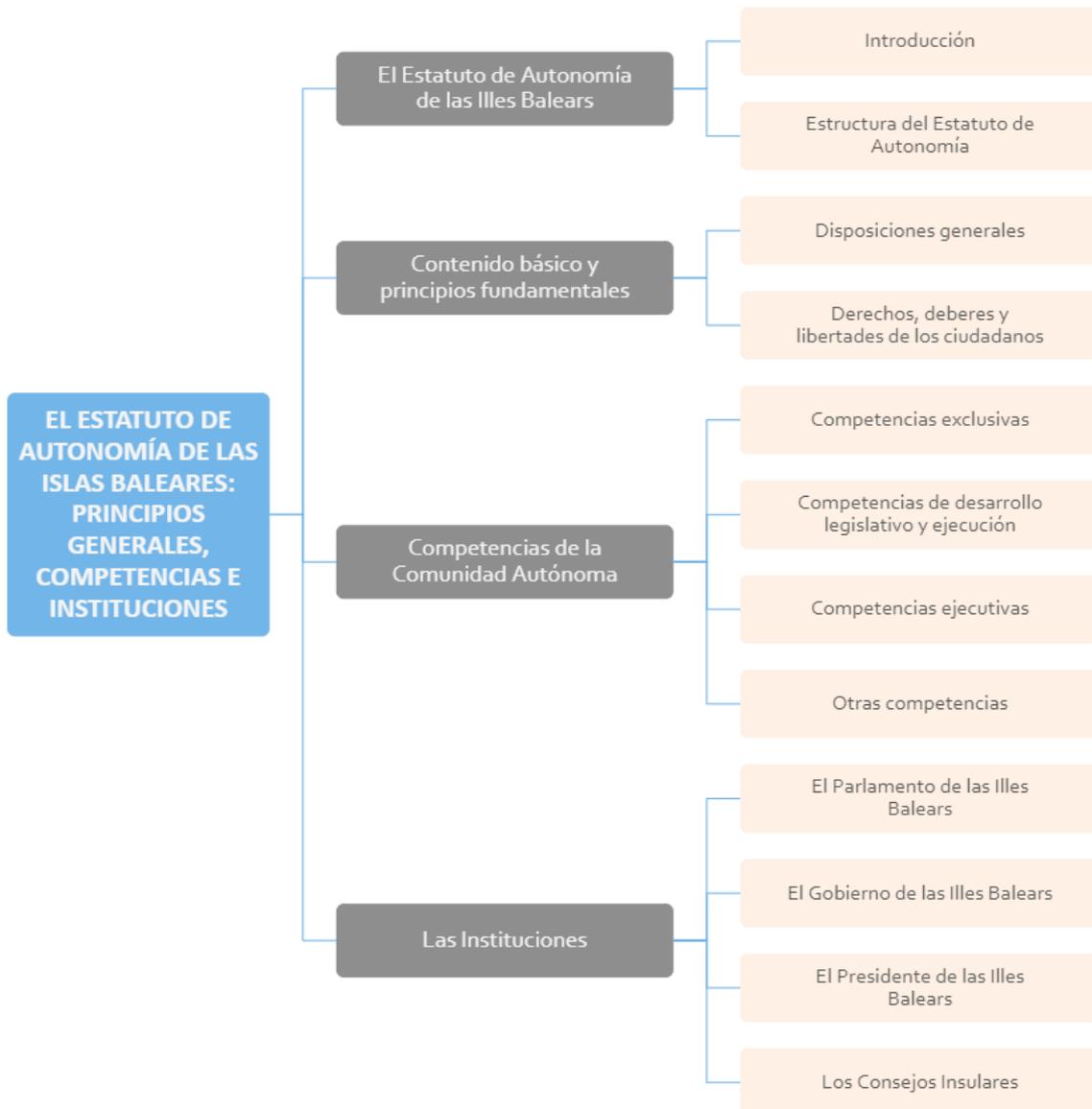
El Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, enmarcado dentro del proceso de descentralización política y administrativa en España, establece los principios fundamentales que rigen la organización y el funcionamiento de esta comunidad autónoma insular. Su estructura abarca disposiciones generales que garantizan los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos, reflejando los valores democráticos y sociales que guían su desarrollo.

En términos de competencias, el Estatuto define tanto las exclusivas de la Comunidad Autónoma como aquellas de desarrollo legislativo, ejecución y otras atribuciones que definen su ámbito de actuación. Además, el documento detalla las instituciones que conforman el entramado político y administrativo de las Islas Baleares, entre las cuales destacan el Parlamento, el Gobierno y el Presidente, así como los Consejos Insulares, que desempeñan roles relevantes en la gestión y representación de los intereses insulares.

Objetivos

- Comprender los principios generales que rigen el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, incluyendo sus disposiciones generales, derechos, deberes y libertades de los ciudadanos, y la estructura que garantiza la democracia y la participación ciudadana en el ámbito insular.
- Analizar y diferenciar las diversas competencias otorgadas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que abarcan tanto las exclusivas como las de desarrollo legislativo, ejecución y otras áreas de actuación definidas en el marco del Estatuto, con el fin de comprender el alcance y las responsabilidades de las instituciones autonómicas.
- Identificar y describir las principales instituciones que componen el entramado político y administrativo de las Islas Baleares, tales como el Parlamento, el Gobierno y el Presidente, así como los Consejos Insulares, para comprender su función, organización y relación dentro del sistema autonómico balear.

Mapa Conceptual



1. El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

1.1. Introducción

La **norma institucional básica de las Illes Balears** está constituida por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (EAIB).

No obstante, el Estatuto de Autonomía ha sido reformado en cuatro ocasiones, sin perjuicio de señalar las dos modificaciones del régimen de cesión de tributos que, al amparo de la disposición adicional tercera del EAIB, aunque deban ser tramitada como proyecto de ley en las Cortes Generales, no se entienden propiamente como modificación del Estatuto.

Las **reformas llevadas a cabo** se exponen resumidamente por orden cronológico:

- **La Ley orgánica 9/1994, de 24 de marzo**, constituye una manifestación de los Acuerdos Autonómicos entre el Gobierno, PSOE y PP de 28 de febrero de 1992 y la Ley orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las comunidades autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución, tal como se cita en la Exposición de Motivos de la misma. Destacan dos notas básicas de esta reforma: por una parte la ampliación del techo competencial autonómico una vez transcurridos los plazos previstos en la Constitución (5 años del art. 148.2) y, por otra parte, el desarrollo del principio de cooperación como criterio informador de las relaciones Estado Comunidad Autónoma en beneficio recíproco. En este orden de cosas, se modificaron los artículos 10 (competencia exclusiva), 11 (competencia de desarrollo legislativo y de ejecución), 12 (competencia ejecutiva), 15 (antes competencia de desarrollo legislativo y de ejecución sobre televisión, radio y prensa y, tras la reforma, sobre enseñanza) y 16 (competencias diferidas que se han incorporado al Estatuto de Autonomía).

- **La Ley orgánica 2/1996, de 15 de enero**, complementaria de la ordenación del comercio minorista aprobada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 de la Constitución en relación con el 150.2, en cuyo artículo 1 transfiere a la comunidad autónoma la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de comercio interior, por la vía del artículo 150.2 de la Constitución.
- **Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero**, que presenta el siguiente alcance:
 - Cambio en la denominación Comunidad Autónoma por "Illes Balears".
 - Ampliación competencial en los art. 10, 11 y 12. Artículo específico para la enseñanza de lengua catalana (art.14).
 - En el ámbito parlamentario, se amplían de 4 a 8 meses los períodos de sesiones, se suprime la mención a las dietas de los parlamentarios y se establece la posibilidad de celebrar una sesión extraordinaria a petición del Gobierno.
 - Cambio de denominación del BOCAIB a BOIB.
 - Supresión de la necesidad de ser Diputado del Parlamento para poder ser designado Senador en representación de la Comunidad Autónoma.
 - Se incluye en el Estatuto la Sindicatura de Greuges.
 - Establecimiento de mayorías de 3/5 partes del Parlamento para la elección del Síndic de Greuges y los tres miembros del Consell Consultiu (de los 7 que lo componen).
 - Se establece la facultad de optar a la condición de Consejero insular y a la de Diputado, y la renuncia a una u otra condición; se incrementan los cargos incompatibilidades con los de Conseller insular.
 - Creación de un capítulo específico dedicado a los órganos de consulta y asesoramiento.
 - Reconocimiento estatutario de la Sindicatura de Comptes.
 - Se establece como mérito preferente el conocimiento del derecho civil de las Illes Balears y la lengua catalana para el nombramiento por la comunidad autónoma de notarios, registradores de la propiedad y mercantiles y corredores de comercio.

El Régimen Local Español en la Constitución. La Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local: disposiciones generales. La Autonomía Local

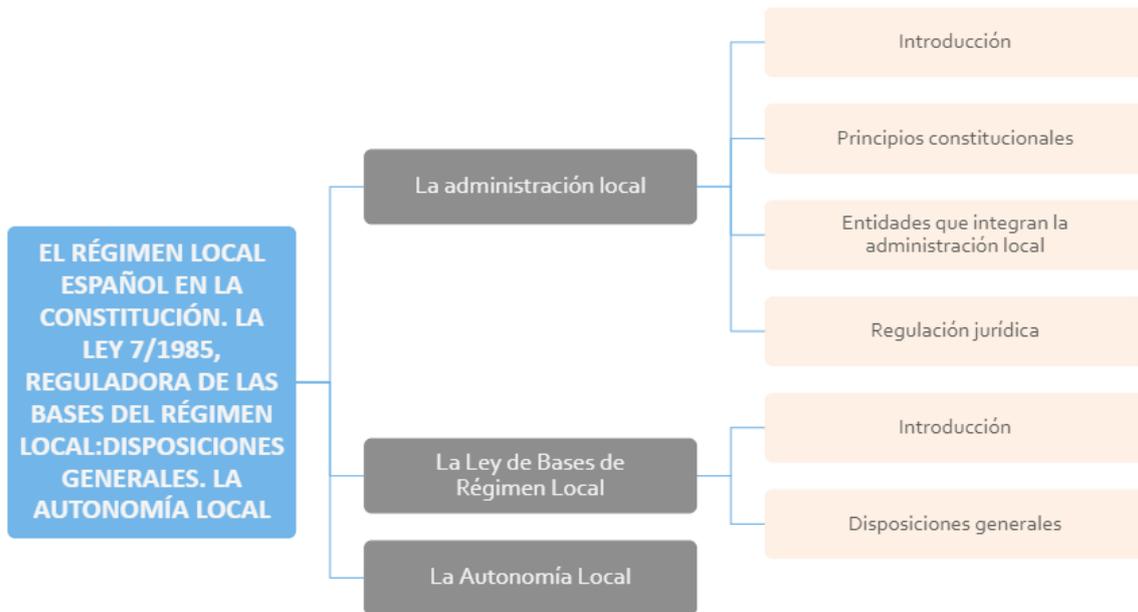
Introducción

El régimen local español, delineado en la Constitución, establece un marco normativo que define los principios y la organización de la administración local. Los preceptos constitucionales establecen los fundamentos que rigen la autonomía de las entidades locales, resaltando su importancia en la estructura administrativa del país. Este régimen, establecido por la Ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local, ofrece un conjunto de disposiciones generales que delimitan las competencias y funciones de las entidades locales, garantizando su autonomía en la gestión de los asuntos de interés propio. La autonomía local, esencial en el desarrollo de las comunidades locales, se erige como un principio fundamental que otorga a los municipios y demás entidades locales la capacidad de autogobierno y la facultad de tomar decisiones en asuntos de su competencia, en consonancia con los intereses y necesidades de sus ciudadanos.

Objetivos

- Comprender los principios constitucionales que fundamentan la autonomía local en España, destacando su importancia en la estructura administrativa y su relación con la descentralización del poder.
- Analizar las entidades que integran la administración local y sus respectivas competencias, examinando cómo se regulan legalmente y cómo se relacionan con otras instancias del gobierno central y autonómico.
- Explorar las disposiciones generales establecidas en la Ley de Bases del Régimen Local (Ley 7/1985), identificando cómo estas normativas definen y delimitan las competencias y funciones de las entidades locales, así como su autonomía en la gestión de los asuntos de interés propio.

Mapa Conceptual



1. La administración local

1.1. Introducción

Dentro de las instancias con autonomía política que componen el Estado, las **Entidades Locales** constituyen el último escalón en los niveles de autogobierno que se reconocen en la organización territorial por debajo de las CC.AA.

La **Constitución Española**, en el diseño de la organización territorial del Estado que se dispone en SU Título VIII, reconoce la autonomía de los municipios y provincias para la gestión de sus respectivos intereses, en los mismos términos que a las Comunidades Autónomas (art. 137 CE), si bien el alcance de una y otra difieren al concretarse a lo largo de los Capítulos II y III de dicho Título.

Se reconoce así a las entidades públicas que cuenta con una mayor tradición histórica en nuestra organización del poder público, ya que se remontan a los fueros municipales que comenzaron a otorgarse en la Alta Edad Media. Su evolución a partir del régimen constitucional se ha caracterizado por la progresiva intensificación de la autonomía y del carácter democrático de sus instituciones que se inició con el reconocimiento en la Constitución de 1812 de las Diputaciones y los Ayuntamientos como entidades territoriales a nivel local, con algunas de las características que se han mantenido hasta la actualidad –en concreto, un cierto nivel de autoadministración y una organización basada en una asamblea electiva presidida por un Jefe o Alcalde–, pero sin una verdadera autonomía al encontrarse bajo la dependencia del Estado.

Su **evolución a lo largo del siglo XIX** osciló entre períodos de mayor o menor autonomía, así como de elección o designación de sus titulares, que no contribuyeron a aportar estabilidad a estas instituciones que sufrieron, además, un progresivo desgaste en sus recursos a favor del Estado al que, en última instancia, se encontraban sometidos.

Ya en el **siglo XX** comenzó un período de reforma al que contribuyó el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo de 1924 –que pretendió democratizar la vida local, aumentar sus competencia y mejorar su Hacienda–, y que culminó con el reconocimiento pleno de su autonomía y del carácter electivo de sus representantes por sufragio popular bajo la Constitución Republicana de 1931.

Estos logros desaparecieron bajo la dictadura franquista, que sometió a las Administraciones locales estableciendo la designación gubernativa de los Alcaldes y Presidentes, así como la fiscalización y tutela de todos sus actos.

La **Constitución Española de 1978** culmina la evolución de la Administración Local situándola en la base de la organización territorial del Estado con plena autonomía, bajo una organización democrática y con autosuficiencia financiera. Dicho ello, ni la legislación ni siquiera la doctrina ofrecen un concepto unitario del término Administración Local, sino que una y otra se limitan a enumerar las entidades que la integran y a definir cada una de éstas por separado. No obstante, puede definirse a la Administración Local como el conjunto de Entes territoriales e institucionales que tienen un ámbito de actuación limitada a una parte del territorio nacional, inferior al del Estado y al de las Comunidades Autónomas.

Los caracteres que presentan las Entidades integrantes de la Administración Local son:

- a) Independencia administrativa.
- b) Intereses peculiares y propios.
- c) Fines generales (si bien esta característica es válida para las denominadas Entidades Locales Básicas: Municipio, Provincia e Isla, pero no para otro tipo de Entidades Locales, como son las Mancomunidades de Municipios, las Áreas Metropolitanas, las Comarcas, etc, que son creados para el cumplimiento de uno o varios fines concretos).

1.2. Principios constitucionales

La **Constitución implantó un nuevo modelo de Estado a través de su Título VIII, "De la organización territorial del Estado"**, que comprende los arts. 137 a 158, que se divide en tres Capítulos:

- Capítulo I: "Principios Generales", arts. 137 a 139.
- Capítulo II: "De la Administración Local", arts. 140 a 142.
- Capítulo III: "De las Comunidades Autónomas", arts. 143 a 158.

Así, en el **Capítulo I, el art. 137** determina que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

La Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local: concepto y elementos del municipio. El Término Municipal. La población: especial referencia al empadronamiento

Introducción

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, regula el municipio en su Título II (arts. 11 a 30), mediante los siguientes Capítulos:

- CAPÍTULO I. Territorio y población
- CAPÍTULO II. Organización
- CAPÍTULO III. Competencias
- CAPÍTULO IV. Regímenes Especiales

Objetivos

- Comprender el Concepto y Elementos del Municipio.
- Explorar el Término Municipal y su Alcance.
- Entender la Población y el Empadronamiento.

Mapa Conceptual



1. Concepto y elementos del Municipio

El Municipio es la entidad local básica de la organización territorial del Estado. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Son **elementos del Municipio** el territorio, la población y la organización.

2. El Término Municipal

Término municipal.- El término municipal es el territorio en que el ayuntamiento ejerce sus competencias.

Cada municipio pertenecerá a una sola provincia.

Creación y supresión.- La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, modificación de los límites provinciales. Requerirán en todo caso audiencia de los municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiere, así como informe de la Administración que ejerza la tutela financiera. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración General del Estado.

La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 5.000 habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

Los municipios, con independencia de su población, colindantes dentro de la misma provincia podrán acordar su fusión mediante un convenio de fusión, sin perjuicio del procedimiento previsto en la normativa autonómica. El nuevo municipio resultante de la fusión no podrá segregarse hasta transcurridos diez años desde la adopción del convenio de fusión.

Al municipio resultante de esta fusión le será de aplicación lo siguiente:

- a) El coeficiente de ponderación que resulte de aplicación se incrementará en 0,10.
- b) El esfuerzo fiscal y el inverso de la capacidad tributaria que le corresponda en ningún caso podrá ser inferior al más elevado de los valores previos que tuvieran cada municipio por separado antes de la fusión.
- c) Su financiación mínima será la suma de las financiaciones mínimas que tuviera cada municipio por separado antes de la fusión.
- d) De la aplicación de las reglas contenidas en las letras anteriores no podrá derivarse, para cada ejercicio, un importe total superior al que resulte de aplicación.
- e) Se sumarán los importes de las compensaciones que, por separado, corresponden a los municipios que se fusionen y que se derivan de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas, actualizadas en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en cada ejercicio respecto a 2004, así como la compensación adicional que corresponda, actualizada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en cada ejercicio respecto a 2006.
- f) Queda dispensado de prestar nuevos servicios mínimos de los previstos en el artículo 26 que le corresponda por razón de su aumento poblacional.
- g) Durante, al menos, los cinco primeros años desde la adopción del convenio de fusión, tendrá preferencia en la asignación de planes de cooperación local, subvenciones, convenios u otros instrumentos basados en la concurrencia. Este plazo podrá prorrogarse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local: organización de los municipios de régimen general. Las competencias municipales

Introducción

La Ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local, establece los parámetros fundamentales para la organización y funcionamiento de los municipios de régimen general en España. En virtud de esta normativa, se delimitan las competencias municipales que rigen las actividades y responsabilidades de las autoridades locales.

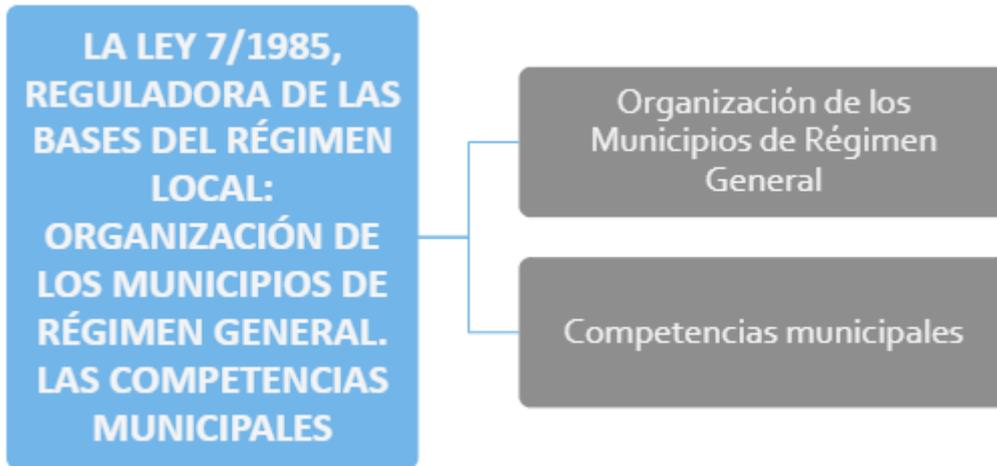
La organización de los municipios de régimen general y la asignación de competencias municipales son aspectos centrales para entender el sistema administrativo y gubernamental a nivel local en el país. Esta ley proporciona el marco legal que define la estructura y las atribuciones de las entidades municipales, delineando claramente sus funciones y poderes dentro del contexto del régimen general.

Objetivos

- Comprender los principios fundamentales de la organización de los municipios de régimen general según lo dispuesto en la Ley 7/1985.

- Analizar las competencias municipales otorgadas por la Ley 7/1985 y su impacto en la gestión y administración de los municipios.
- Evaluar la importancia de la Ley 7/1985 como marco normativo para la organización y el ejercicio del gobierno local, así como su papel en la descentralización administrativa y el fortalecimiento de la autonomía municipal.

Mapa Conceptual



1. Organización de los Municipios de Régimen General

Gobierno y Administración municipal.- El Gobierno y la administración municipal, salvo en aquellos municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.

Los Concejales son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el Alcalde es elegido por los Concejales o por los vecinos; todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general.

El régimen de organización de los municipios señalados en el título X de esta ley se ajustará a lo dispuesto en el mismo. En lo no previsto por dicho título, será de aplicación el régimen común regulado en los artículos siguientes.

Organización municipal.- La organización municipal responde a las siguientes reglas:

- a) El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los ayuntamientos.
- b) La Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.
- c) En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.

d) La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones existe en los municipios de Gran Población, y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o así lo disponga su Reglamento orgánico.

e) La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios.

Las leyes de las comunidades autónomas sobre el régimen local podrán establecer una organización municipal complementaria a la prevista en el número anterior.

Los propios municipios, en los reglamentos orgánicos, podrán establecer y regular otros órganos complementarios, de conformidad con lo previsto en este artículo y en las leyes de las comunidades autónomas a las que se refiere el número anterior.

El Alcalde.- El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el gobierno y la administración municipal.
- b) Representar al ayuntamiento.
- c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en esta ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno Local, y de cualesquiera otros órganos municipales cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria, y decidir los empates con voto de calidad.
- d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.
- e) Dictar bandos.
- f) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10% de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15% de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas ; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- g) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del

La Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local: Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población

Introducción

La Ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local, establece disposiciones específicas para la organización de los municipios de gran población, delineando su régimen de organización, funcionamiento de los órganos municipales y gestión económico-financiera. En este contexto, se detallan las normativas que rigen la estructura y atribuciones de los ayuntamientos en áreas urbanas densamente pobladas, asegurando una administración eficiente y adaptada a las necesidades locales.

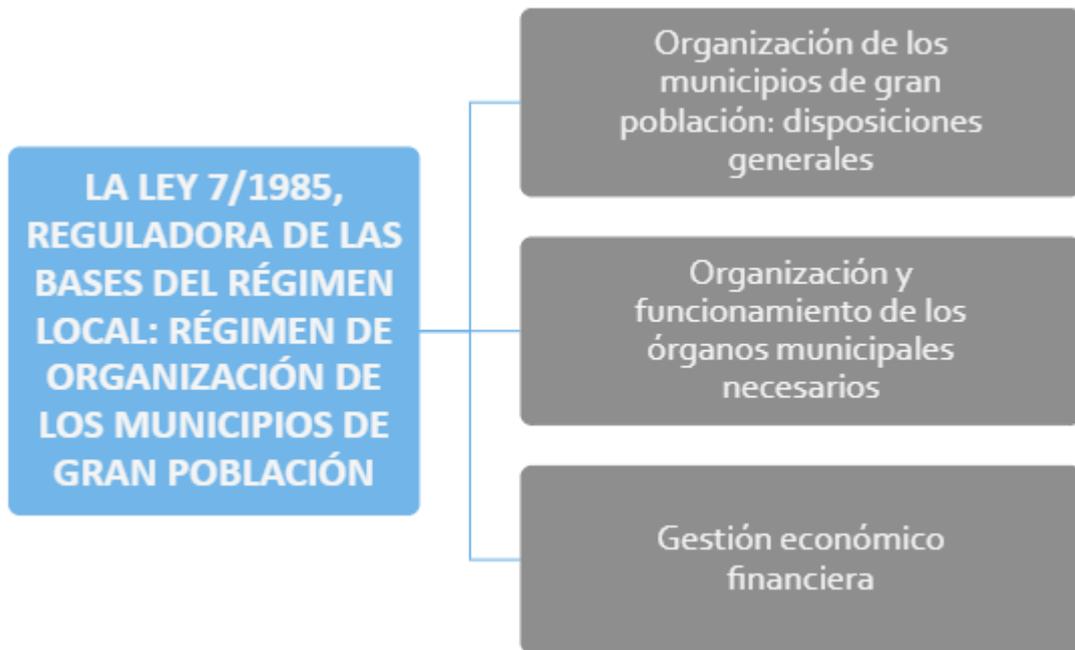
La ley proporciona un marco normativo que define las competencias y responsabilidades de los distintos órganos municipales, así como los procedimientos para la gestión de recursos económicos y financieros, con el objetivo de garantizar la estabilidad y eficacia en la gestión de los municipios de gran tamaño.

Objetivos

- Comprender la organización de los municipios de gran población según lo establecido en la Ley 7/1985, identificando las disposiciones generales que regulan su estructura y funcionamiento en el ámbito local.

- Analizar en detalle la organización y el funcionamiento de los órganos municipales necesarios en los municipios de gran población, examinando las atribuciones y responsabilidades específicas de cada uno de ellos para una gestión efectiva y transparente.
- Familiarizarse con los principios y prácticas de gestión económico-financiera aplicables a los municipios de gran tamaño, explorando los mecanismos y procedimientos establecidos por la ley para garantizar una administración responsable de los recursos financieros y una adecuada planificación presupuestaria en el ámbito local.

Mapa Conceptual



1. Organización de los municipios de gran población: disposiciones generales

Introducción.- Tradicionalmente, el régimen jurídico de las entidades locales se ha caracterizado por su uniformidad. Salvo el denominado régimen de Concejo abierto propio de los municipios de muy escasa población, en nuestro país se ha configurado un modelo orgánico funcional sustancialmente similar para todos los municipios, siendo prácticamente igual para los que apenas superan los 5.000 habitantes como para los que tienen varios cientos de miles e incluso millones.

La singularidad de los problemas que aquejan a las dos mayores capitales españolas ha justificado la aprobación de leyes específicas para ellas. Así, la Ley 1/2006, de 13 de marzo, de régimen especial de Barcelona y la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Espacial de Madrid.

Aparte de las dos grandes capitales mencionadas, el régimen jurídico local no ha respondido de forma adecuada a las necesidades específicas de los municipios altamente poblados lo que hacía aconsejable que, en el marco de las competencias del Estado, relativas a la regulación del régimen básico local, se abordaran las necesarias reformas normativas a fin de dar respuesta a las necesidades experimentadas por los municipios españoles de gran población.

Tales modificaciones son las que han llevado a la Ley 57/2003, de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local a introducir en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local el Título X que lleva por rúbrica "Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población".

Ámbito de aplicación.- Las normas previstas en el Título X serán de aplicación:

- a) A los municipios cuya población supere los 250.000 habitantes.
- b) A los municipios capitales de provincia cuya población sea superior a los 175.000 habitantes.
- c) A los municipios que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas.

- d) Asimismo, a los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales.

En los supuestos previstos en los párrafos c) y d), se exigirá que así lo decidan las Asambleas Legislativas correspondientes a iniciativa de los respectivos ayuntamientos.

Cuando un municipio, de acuerdo con las cifras oficiales de población resultantes de la revisión del padrón municipal aprobadas por el Gobierno con referencia al 1 de enero del año anterior al del inicio de cada mandato de su ayuntamiento, alcance la población requerida para la aplicación del régimen previsto en este título, la nueva corporación dispondrá de un plazo máximo de seis meses desde su constitución para adaptar su organización al contenido de las disposiciones del Título X LBRL. A estos efectos, se tendrá en cuenta exclusivamente la población resultante de la indicada revisión del padrón, y no las correspondientes a otros años de cada mandato.

Los municipios a los que resulte de aplicación el régimen previsto en el Título X, continuarán rigiéndose por el mismo aun cuando su cifra oficial de población se reduzca posteriormente por debajo del límite establecido en la LBRL.

2. Organización y funcionamiento de los órganos municipales necesarios

Organización del Pleno. El Pleno, formado por el Alcalde y los Concejales, es el órgano de máxima representación política de los ciudadanos en el gobierno municipal.

El Pleno será convocado y presidido por el Alcalde, salvo en los supuestos previstos en esta ley y en la legislación electoral general, al que corresponde decidir los empates con voto de calidad. El Alcalde podrá delegar exclusivamente la convocatoria y la presidencia del Pleno, cuando lo estime oportuno, en uno de los concejales.

El Pleno se dotará de su propio reglamento, que tendrá la naturaleza de orgánico. No obstante, la regulación de su organización y funcionamiento podrá contenerse también en el reglamento orgánico municipal. En todo caso, el Pleno contará con un secretario general y dispondrá de Comisiones, que estarán formadas por los miembros que designen los grupos políticos en proporción al número de concejales que tengan en el Pleno.

La Ley 23/2006, de Capitalidad de Palma: Título Preliminar

Introducción

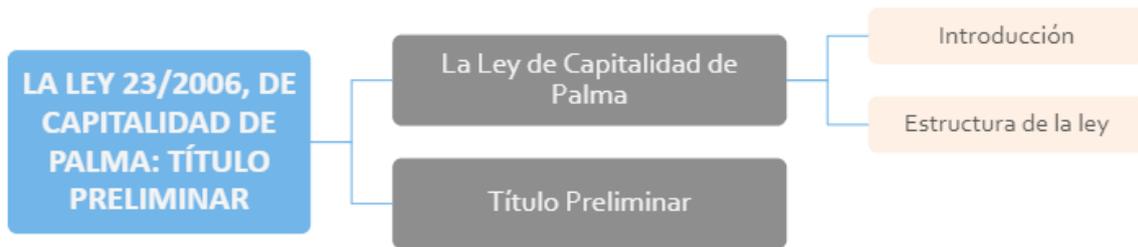
La Ley 23/2006, de Capitalidad de Palma, establece un marco normativo para regular aspectos fundamentales relacionados con la capitalidad de la ciudad de Palma, en la isla de Mallorca, España. En su Título Preliminar, esta ley sienta las bases y principios rectores que orientan su aplicación y desarrollo, delineando el contexto normativo que guía el resto de los apartados y disposiciones contenidas en el texto legal. Este título introductorio proporciona una visión general de los objetivos, alcances y principios que inspiran la regulación específica sobre la capitalidad de Palma, delineando las directrices que enmarcan su estructura y aplicación.

Objetivos

- Comprender los fundamentos y la importancia de la capitalidad de Palma dentro del contexto de la isla de Mallorca y de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, así como su relevancia en el ámbito nacional e internacional.
- Analizar la estructura y organización de la ley, identificando los principios rectores y las disposiciones preliminares que guían su aplicación y desarrollo en relación con la ciudad de Palma, sus instituciones y su funcionamiento administrativo.

- Explorar los objetivos y alcances específicos del Título Preliminar de la ley, reconociendo sus directrices y propósitos para orientar la regulación sobre la capitalidad de Palma, y su papel en el establecimiento de las bases normativas para la gestión y gobierno de la ciudad.

Mapa Conceptual



1. La Ley de Capitalidad de Palma

1.1. Introducción

Palma de Mallorca, fundada hacia el año 123-122 a. C., antigua capital del Reino de Mallorca y actual capital de las Illes Balears, ha ejercido a lo largo de la historia un papel predominante y ha sido eje fundamental del desarrollo de nuestras islas. La denominación de Ciutat por los mallorquines, menorquines, ibicencos y formenterenses definía –y aún hoy define– un sentimiento de respeto, orgullo y pertenencia a una población cargada de historia.

Por su condición de capital de la comunidad autónoma de las Illes Balears y por su carácter solidario con el resto de pueblos de las Islas y en especial de Mallorca, ha tenido que afrontar en su termino municipal multitud de servicios de carácter supramunicipal.

En la actualidad, Palma de Mallorca es algo más que la capital. La ciudad ha devenido la cuna del municipalismo en Baleares, ya que históricamente fue la primera ciudad de las Illes que se constituyó en municipio. Palma de Mallorca, entendida así como cuna y origen de la esencia del archipiélago, el rostro de nuestras islas alrededor del mundo, la imagen de una tierra cada día más abierta que, a la vez que conserva entrañables rincones de su pasado medieval, no renuncia al progreso, para no perder el rumbo del futuro.

La Constitución Española de 1978 recoge de manera expresa el derecho a la autonomía municipal, que tendrá que ser respetada por todos los órganos que integren la Administración pública.

Asimismo, la Ley de capitalidad se inspira en los principios constitucionales de descentralización, desconcentración y coordinación de la Administración con el fin de servir a los intereses generales de toda la ciudadanía así como facilitar la participación ciudadana en la gestión de asuntos locales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

A lo largo del articulado de la Ley de capitalidad se recogen las aspiraciones de Palma de Mallorca, es decir, de sus ciudadanos y ciudadanas, con la búsqueda de un desarrollo equilibrado de todas sus zonas y la dotación de todos los servicios necesarios de una ciudad inmersa en el siglo XXI. Evidentemente, se tiene en cuenta para ello la necesidad de un régimen financiero suficiente para hacer posibles todas las ilusiones que el ayuntamiento deposita en la Ley de capitalidad.

1.2. Estructura de la ley

La **Ley 23/2006, de 20 de diciembre, de capitalidad de Palma de Mallorca**, consta de un Título Preliminar y 11 Títulos, con la siguiente estructura:

Preámbulo

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I. Organización del gobierno municipal

CAPÍTULO I. El gobierno municipal

CAPÍTULO II. El pleno y los grupos municipales

CAPÍTULO III. El alcalde o la alcaldesa

CAPÍTULO IV. La Junta de Gobierno Local

CAPÍTULO V. Las comisiones del pleno

CAPÍTULO VI. Las gerencias municipales

TÍTULO II. Relaciones interadministrativas

CAPÍTULO I. Relaciones de colaboración y cooperación

CAPÍTULO II. El Consejo de la Capitalidad

TÍTULO III. Desconcentración y descentralización de los servicios municipales

CAPÍTULO I. Desconcentración territorial

CAPÍTULO II. Desconcentración y descentralización funcionales

Otras Entidades Locales: Mancomunidades, Comarcas, Áreas Metropolitanas y Entidades de Ámbito Territorial inferior al Municipio. Los Consorcios Locales previstos en la Legislación de régimen local de las Islas Baleares

Introducción

Las entidades locales, aparte de los municipios, representan una parte fundamental de la organización administrativa en muchas regiones. La regulación general de estas entidades abarca diferentes formas de asociación y gestión colaborativa, como las comarcas, áreas metropolitanas y mancomunidades, así como entidades de ámbito territorial inferior al municipio. En este contexto, la legislación de régimen local de las Islas Baleares contempla los consorcios locales como mecanismos para la cooperación intermunicipal y la prestación eficiente de servicios.

Por otro lado, la regulación autonómica de otras entidades locales en las Islas Baleares se estructura en torno a las mancomunidades, los consorcios locales y las entidades locales menores, entes autónomos locales, distritos y delegaciones territoriales de la alcaldía.

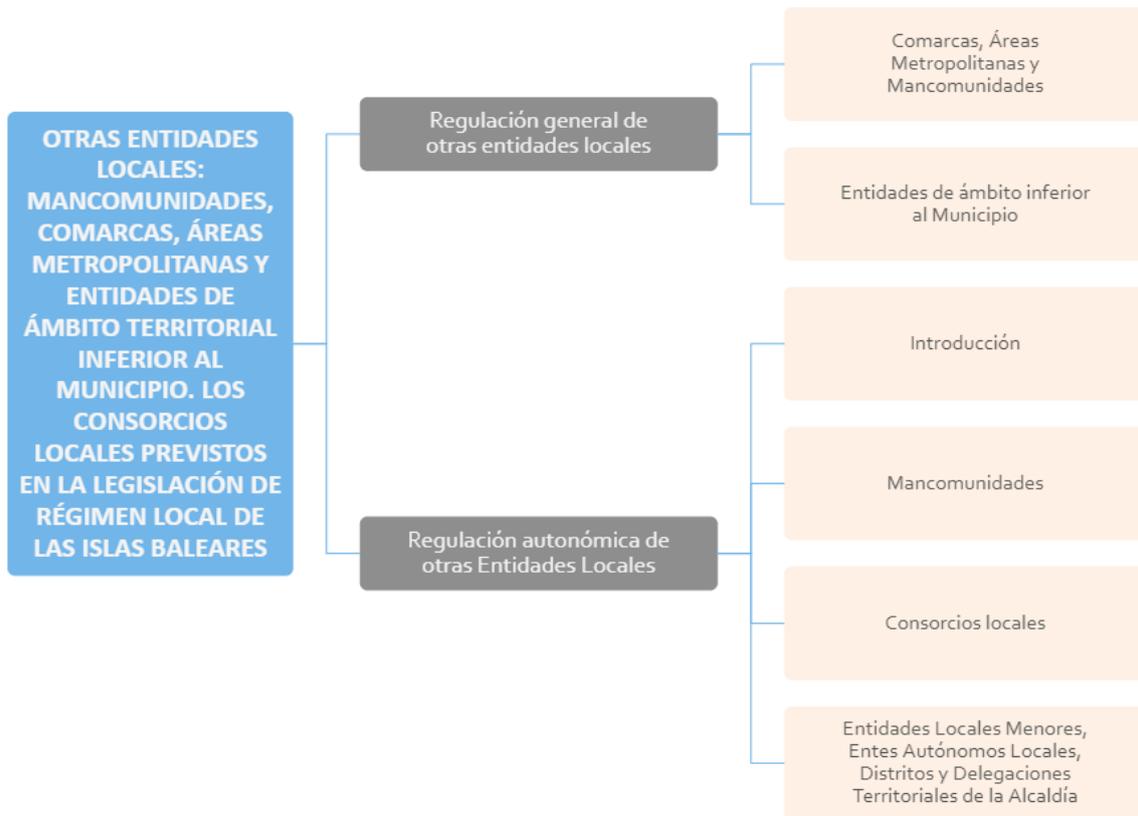
Estas entidades representan diversas formas de descentralización administrativa y colaboración entre municipios para abordar necesidades específicas de gestión y servicios en áreas territoriales más reducidas.

La normativa autonómica ofrece un marco jurídico para su funcionamiento y establece las competencias y responsabilidades de cada tipo de entidad local, contribuyendo así a una administración más eficiente y cercana a las necesidades de la ciudadanía.

Objetivos

- Comprender la importancia de las diferentes entidades locales, como las mancomunidades, comarcas y áreas metropolitanas, en la organización administrativa y la prestación de servicios públicos a nivel local.
- Analizar la regulación general y autonómica que rige a estas entidades en las Islas Baleares, incluyendo sus competencias, estructura organizativa y relaciones con los municipios y otras instancias administrativas.
- Identificar las diferencias entre las diversas formas de entidades locales, como los consorcios locales, entidades locales menores, entes autónomos locales, distritos y delegaciones territoriales de la alcaldía, y comprender su papel en la descentralización y eficiencia de la gestión local.

Mapa Conceptual



1. Regulación general de otras entidades locales

1.1. Comarcas, Áreas Metropolitanas y Mancomunidades

Según la LBRL (art. 3), son Entidades Locales territoriales el Municipio, la Provincia y la Isla en los archipiélagos balear y canario. Y gozan, asimismo, de la condición de Entidades Locales:

- a) Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.
- b) Las Áreas Metropolitanas.
- c) Las Mancomunidades de Municipios.

Comarcas.- Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, podrán crear en su territorio comarcas u otras Entidades que agrupen varios Municipios, cuyas características determinen intereses comunes precisados de una gestión propia o demanden la prestación de servicios de dicho ámbito.

La iniciativa para la creación de una comarca podrá partir de los propios Municipios interesados. En cualquier caso, no podrá crearse la comarca si a ello se oponen expresamente las dos quintas partes de los Municipios que debieran agruparse en ella, siempre que, en este caso, tales Municipios representen al menos la mitad del censo electoral del territorio correspondiente. Cuando la comarca deba agrupar a Municipios de más de una Provincia, será necesario el informe favorable de las Diputaciones Provinciales a cuyo ámbito territorial pertenezcan tales Municipios.

Las Leyes de las Comunidades Autónomas determinarán el ámbito territorial de las comarcas, la composición y el funcionamiento de sus órganos de gobierno, que serán representativos de los Ayuntamientos que agrupen, así como las competencias y recursos económicos que, en todo caso, se les asignen.

La creación de las Comarcas no podrá suponer la pérdida por los Municipios de la competencia para prestar los servicios obligatorios, ni privar a los mismos de toda intervención en cada una de las materias que conforman las competencias propias municipales.

Áreas Metropolitanas.- Las Comunidades Autónomas, previa audiencia de la Administración del Estado y de los Ayuntamientos y Diputaciones afectados, podrán crear, modificar y suprimir, mediante Ley, áreas metropolitanas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos.

Las áreas metropolitanas son Entidades locales integradas por los Municipios de grandes aglomeraciones urbanas entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras.

La legislación de la Comunidad Autónoma determinará los órganos de gobierno y administración, en los que estarán representados todos los Municipio integrados en el área; el régimen económico y de funcionamiento, que garantizará la participación de todos los Municipios en la toma de decisiones y una justa distribución de las cargas entre ellos; así como los servicios y obras de prestación o realización metropolitana y el procedimiento para su ejecución.

Mancomunidades.- Se reconoce a los municipios el derecho a asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

Las mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios. Los Estatutos han de regular el ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencia, órganos de gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento. En todo caso, los órganos de gobierno serán representativos de los ayuntamientos mancomunados.

El procedimiento de aprobación de los estatutos de las mancomunidades se determinará por la legislación de las comunidades autónomas y se ajustará, en todo caso, a las siguientes reglas:

- a) La elaboración corresponderá a los concejales de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad, constituidos en asamblea.
- b) La Diputación o Diputaciones provinciales interesadas emitirán informe sobre el proyecto de estatutos.
- c) Los Plenos de todos los ayuntamientos aprueban los estatutos.

Sometimiento de la Administración a la Ley y al Derecho. Fuentes del Derecho Administrativo: especial referencia a la Ley

Introducción

El Derecho Administrativo, rama del ordenamiento jurídico que regula la organización, funcionamiento y actuación de la Administración Pública, se fundamenta en diversas fuentes que establecen los principios y normativas que rigen su ejercicio. Entre estas fuentes, destaca el sometimiento de la Administración a la Ley y al Derecho como pilares fundamentales para garantizar su legalidad y legitimidad en sus actuaciones. La Constitución, como máxima expresión normativa de un Estado, se erige como la fuente suprema del Derecho Administrativo, estableciendo los principios básicos que orientan la actuación de los poderes públicos y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Dentro de las fuentes del Derecho Administrativo, la Ley ocupa un lugar central al ser la expresión normativa emanada del poder legislativo que regula de forma específica diversas materias de interés público. Asimismo, las normas del gobierno con fuerza de Ley, como los Decretos Leyes y los Decretos Legislativos, constituyen instrumentos jurídicos que complementan la acción legislativa y contribuyen a la regulación eficaz de determinadas situaciones jurídicas.

Además, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado y el Reglamento, emanado del poder ejecutivo, también conforman fuentes relevantes que influyen en la configuración y desarrollo del Derecho Administrativo.

Junto a estas fuentes, existen otras fuentes secundarias y complementarias que enriquecen el ordenamiento jurídico administrativo, garantizando su adaptabilidad a las necesidades cambiantes de la sociedad y el contexto internacional.

Objetivos

- Comprender la importancia del sometimiento de la Administración a la Ley y al Derecho dentro del marco del Derecho Administrativo, analizando cómo estas premisas fundamentales garantizan la legalidad y legitimidad en las actuaciones de los poderes públicos y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- Identificar y describir las distintas fuentes del Derecho Administrativo, con especial énfasis en la Constitución como fuente suprema del ordenamiento jurídico, la Ley como expresión normativa del poder legislativo, así como los Decretos Leyes, Decretos Legislativos, Tratados Internacionales y el Reglamento, y comprender su papel en la configuración y desarrollo de las normativas administrativas.
- Analizar el contexto y la relevancia de otras fuentes del Derecho Administrativo, incluyendo las fuentes del Derecho Comunitario y otras fuentes secundarias y complementarias, para comprender cómo estas contribuyen a la adaptabilidad y evolución del ordenamiento jurídico administrativo en respuesta a las necesidades cambiantes de la sociedad y el entorno internacional.

Mapa Conceptual



1. El Derecho Administrativo y sus fuentes

1.1. Orígenes, concepto y contenido del Derecho Administrativo

El **Derecho Administrativo** surgió como manifestación de las concepciones jurídicas de la Revolución francesa y como una reacción directa contra las técnicas de gobierno del absolutismo. Este partía de un principio básico: la fuente de todo Derecho es la persona subjetiva del Rey en su condición de representante de Dios en la comunidad, lo que implica que puede actuar tanto por normas generales como por actos singulares o por sentencias contrarias a aquellas. Los revolucionarios rechazaban tal situación afirmando que la fuente del Derecho no está en ninguna institución supuestamente trascendental a la comunidad, sino en esta misma, en su voluntad general. Y a la vez, sólo hay una forma legítima de expresión de esa voluntad: la ley general, la cual ha de determinar todos y cada uno de los actos singulares del poder.

La **mayor parte de los conceptos que de Derecho Administrativo** se han dado vienen impuestos por una doble consideración: que el Derecho Administrativo es esencialmente la rama jurídica reguladora de la organización y funcionamiento de la Administración pública, lo cual parece evidente, y que -por otra parte- no toda la normativa aplicable con fines de organizar o hacer actuar a la Administración pública es, sin embargo, Derecho Administrativo. Dicho de otra forma, la necesidad de elaboración de un concepto del Derecho Administrativo viene impuesta porque el criterio subjetivo, la presencia de la Administración en una relación jurídica cualquiera, es insuficiente para hacer de esa relación una sujeta al Derecho Administrativo, ya que a menudo ésta se somete al Derecho privado al actuar sin imperium.

De acuerdo con las dos notas fundamentales citadas, esto es, el Derecho Administrativo es el Derecho de la Administración, y el Derecho Administrativo es un Derecho distinto del privado y, por consiguiente público, ENTRENA CUESTA define el Derecho Administrativo como “el conjunto de normas de Derecho Público interno que regulan la organización y actividad de las Administraciones públicas”.

Por su parte, GARCÍA DE ENTERRÍA, después de recordar la existencia de dos clases de Derechos: Derechos generales y Derechos estatutarios, entiende que el Derecho Administrativo no es el Derecho propio de unos órganos o de un poder, ni tampoco el Derecho propio de una función, sino un Derecho de naturaleza estatutaria, en cuanto se dirige a la regulación de las singulares especies de sujetos que se agrupan bajo el nombre de Administraciones Públicas, sustrayendo a estos sujetos singulares del Derecho Común.

Para ZANOBINI «el Derecho administrativo es aquella parte del Derecho público que tiene por objeto regular la organización, los medios y las formas de la actividad de las administraciones públicas y las consiguientes relaciones jurídicas entre aquéllas y otros sujetos».

De estas definiciones se desprenden los siguientes **rasgos**:

- a) El Derecho Administrativo es un Derecho Público, del que constituye una de sus ramas más importantes. Siendo la Administración Pública la única personificación interna del Estado, cuyos fines asume, y siendo también dicha persona el instrumento de relación permanente y general con los ciudadanos, es lícito decir que el Derecho Administrativo es el Derecho Público interno del Estado por excelencia.
- b) El Derecho Administrativo es un Derecho interno, porque aquel sector del Derecho Internacional que regula la organización y actividades de las Administraciones Internacionales no debe integrarse dentro del Derecho Administrativo, sino en el Derecho Internacional Administrativo.
- c) Regula la organización y la actuación de las Administraciones Públicas, de lo que se deriva:
 - Que la regulación de la organización administrativa tiene carácter jurídico.
 - Que las normas que constituyen el Derecho Administrativo, de una parte disciplinan la organización administrativa y de otra las relaciones de la Administración Pública, afectando las segundas de forma inmediata a los derechos o intereses de los administrados.
 - Que el Derecho administrativo tiene un contenido tridimensional: regula la organización administrativa, las relaciones entre entes públicos y, finalmente, se ocupa de las relaciones entre los entes públicos y los particulares.

La potestad reglamentaria en la esfera local: Ordenanzas, Reglamentos y Bandos. Procedimiento de elaboración y aprobación

Introducción

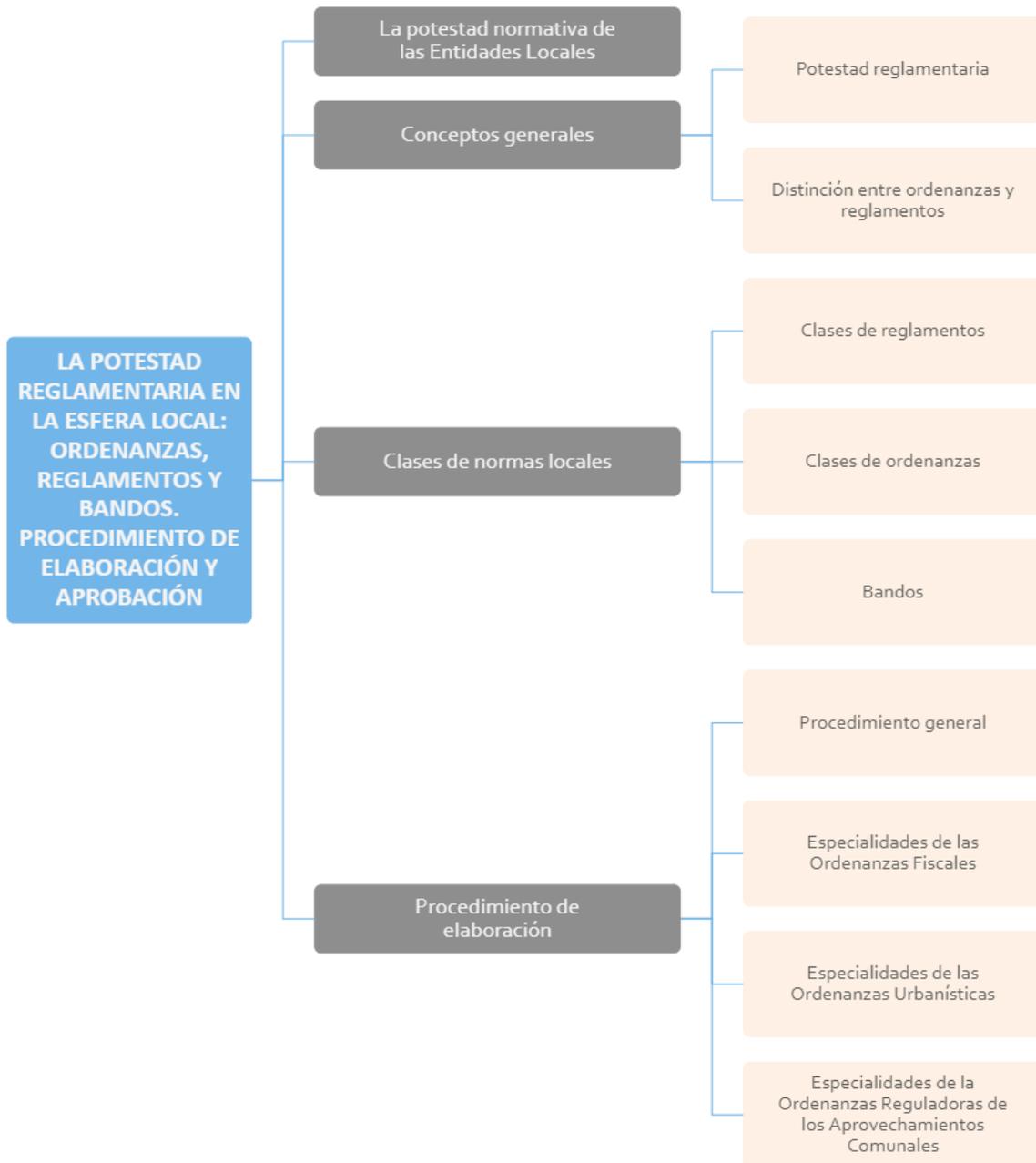
La potestad normativa de las Entidades Locales es un aspecto central de su autonomía y capacidad de autogobierno. Dentro de este marco, la potestad reglamentaria es una herramienta fundamental que les permite regular aspectos de interés local. Esta potestad se ejerce a través de la emisión de distintas normas, entre las que se destacan las ordenanzas, los reglamentos y los bandos.

En términos generales, las ordenanzas y los reglamentos representan dos categorías principales de normas locales, cada una con sus propias características y ámbitos de aplicación. Las ordenanzas, por ejemplo, suelen regular aspectos relacionados con la convivencia ciudadana, el uso del espacio público y otras materias de interés local, mientras que los reglamentos abarcan normativas más específicas y detalladas. Además, dentro de la estructura normativa local, los bandos también tienen un papel importante al establecer disposiciones de carácter urgente o transitorio. El procedimiento de elaboración y aprobación de estas normativas se rige por pautas específicas que varían según la naturaleza y el contenido de cada norma, considerando las especialidades de las ordenanzas fiscales, urbanísticas y reguladoras de los aprovechamientos comunales. Este proceso de elaboración garantiza la participación ciudadana y la adecuación de las normativas a las necesidades y particularidades de cada municipio.

Objetivos

- Comprender la naturaleza y alcance de la potestad normativa de las Entidades Locales, incluyendo la diferencia entre ordenanzas, reglamentos y bandos, así como su importancia en el ejercicio del autogobierno a nivel local.
- Identificar las clases de normas locales, tanto en términos de reglamentos como de ordenanzas, y comprender sus respectivos ámbitos de aplicación y características específicas.
- Analizar el procedimiento de elaboración y aprobación de las normativas locales, considerando las particularidades de las ordenanzas fiscales, urbanísticas y reguladoras de los aprovechamientos comunales, así como la importancia de la participación ciudadana en este proceso.

Mapa Conceptual



1. La potestad normativa de las Entidades Locales

El **art. 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986**, por el que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece que “en la esfera de su competencia, las Entidades locales podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos, y los Alcaldes dictar Bandos. En ningún caso contendrán preceptos opuestos a las leyes”.

Todo ello a consecuencia de la potestad reglamentaria reconocida a las Entidades Locales por el **art. 4 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)**.

2. Conceptos generales

2.1. Potestad reglamentaria

Las Ordenanzas y Reglamentos son la expresión concreta de la potestad reglamentaria que se reconoce a las Entidades que integran la Administración local, consecuencia de la autonomía de la que gozan.

Se denomina **potestad reglamentaria** al poder en virtud del cual la Administración dicta reglamentos. Constituye su potestad más intensa e importante, puesto que implica participar en la formación del ordenamiento jurídico. De este modo, la Administración no es sólo un sujeto de Derecho sometido como los demás a un ordenamiento que le viene impuesto, sino que tiene la capacidad de formar, en una cierta medida, su propio ordenamiento.

El **art. 4.1.a) LRBRL** atribuye la potestad reglamentaria, en todo caso, a los Municipios, Provincias e Islas en su calidad de Administraciones Públicas territoriales, pudiendo aplicarse a las otras Entidades Locales si la legislación de las Comunidades Autónomas lo concreta.

La **potestad normativa de los Entes Locales** se manifiesta en normas jurídicas de varias clases, que pueden clasificarse de la forma siguiente:

- **Por el sujeto del que proceden:**

- De la Corporación: Ordenanzas y Reglamentos
- Del Presidente: Bandos
- **Por la materia que regulan:**
 - Ordenanzas de policía y buen gobierno
 - Reglamentos organizativos: orgánico, de funcionarios, de régimen interior o de servicios
 - Bandos para casos de necesidad o urgencia
- **Por el procedimiento para su elaboración y aprobación:**
 - Ordenanzas y Reglamentos generales, entre ellos las ordenanzas de policía y buen gobierno, y los reglamentos organizativos, cuya tramitación es común
 - Ordenanzas y Reglamentos específicos, con procedimiento peculiar de aprobación para cada uno, entre los cuales se pueden citar las ordenanzas fiscales, las ordenanzas para el uso del suelo y la edificación, y los bandos y ordenanzas de necesidad y urgencia.

2.2. Distinción entre ordenanzas y reglamentos

La distinción entre Ordenanza y Reglamento es un tanto difícil de precisar. Desde el punto de vista legal, parece que las Ordenanzas regulan las materias de policía, construcción y exacciones, mientras que los Reglamentos regulan el funcionamiento de la Corporación, su régimen interior y sus funcionarios.

La LRBRL solamente utiliza el término Reglamento para referirse al Reglamento Orgánico propio que puede aprobar cada Entidad Local, cuyo objeto es el de regular el régimen organizativo y de funcionamiento de sus órganos. Asimismo, a lo largo de su articulado se refiere a las Ordenanzas, distinguiendo entre las que son manifestación de la potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria y en el resto de las materias.

Respecto de las primeras, a su vez, distingue entre Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Al resto, a la manifestación de la potestad reglamentaria que no se refiere a materias tributarias, las llama Ordenanzas locales.

En todo caso, el valor normativo es idéntico para las Ordenanzas y los Reglamentos.

Los principios de actuación de la Administración Pública: eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación

Introducción

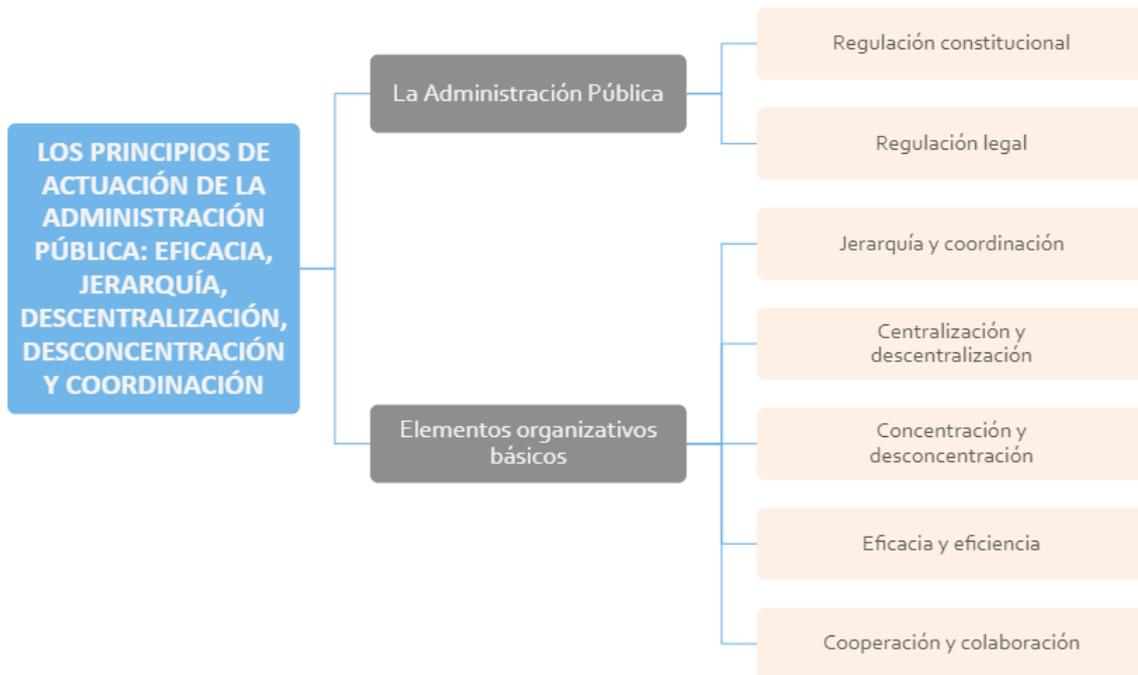
La Administración Pública, tanto a nivel constitucional como legal, se rige por una serie de principios fundamentales que delimitan su actuación y organización. Estos principios, como la eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, estructuran su funcionamiento y relación con la sociedad. La regulación constitucional y legal establece los cimientos sobre los cuales se erigen los elementos organizativos básicos de la Administración, definiendo su alcance y límites en el ejercicio del poder público.

Dentro de estos elementos organizativos, la jerarquía y coordinación marcan las relaciones de autoridad y dirección, mientras que la centralización y descentralización determinan la distribución del poder y la toma de decisiones en diferentes niveles administrativos. La concentración y desconcentración de competencias influyen en la eficiencia y efectividad de los servicios públicos, garantizando una gestión más cercana a las necesidades ciudadanas. En este contexto, la cooperación y colaboración entre entidades y organismos públicos emergen como pilares para promover una gestión transparente y orientada al bienestar colectivo.

Objetivos

- Comprender los principios fundamentales que rigen la actuación de la Administración Pública, incluyendo la eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, y su relevancia en la prestación de servicios públicos eficientes y transparentes.
- Analizar la regulación constitucional y legal que establece los elementos organizativos básicos de la Administración Pública, profundizando en aspectos como la jerarquía, coordinación, centralización, descentralización, concentración y desconcentración de competencias, para comprender su impacto en la toma de decisiones y la distribución del poder.
- Evaluar el papel de la eficacia y eficiencia en la gestión pública, así como la importancia de la cooperación y colaboración entre entidades y organismos públicos, con el fin de promover una Administración transparente, ágil y orientada al servicio ciudadano.

Mapa Conceptual



1. La Administración Pública

1.1. Regulación constitucional

Refiriéndose a la Administración Pública en general, **la Constitución le impone una serie de principios de actuación y organización**. Así, el art. 103.1 establece que “la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación”.

La afirmación de que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales es el eje sobre el que debe gravitar la actuación administrativa. El interés general se configura de esta manera como un principio constitucionalizado, que debe estar presente y guiar cualquier actuación de la Administración. La consecuencia inmediata no es otra sino la de que la Administración no goza de un grado de autonomía de la voluntad similar al que es propio de los sujetos de derecho privado. La actuación de la Administración deberá estar guiada por la búsqueda y consecución del interés público que le corresponda, lo que le impedirá por imperativo del precepto constitucional mencionado apartarse del fin que le es propio.

El ordenamiento jurídico establece figuras y mecanismos tendentes a evitar desviaciones de la Administración respecto de lo que, en cada momento, y en función de las circunstancias, deba considerarse como interés público a alcanzar. El artículo 103.1 garantiza de esta manera que las potestades administrativas reconocidas por el ordenamiento jurídico no se utilicen con fines distintos de aquellos que justificaron su creación y reconocimiento en favor de la Administración.

Por otra parte, el sometimiento pleno a la ley y al Derecho recogido en el **artículo 103.1** enlaza con lo previsto en **el artículo 106.1** de la Constitución, cuando se atribuye a los Tribunales (a los órganos jurisdiccionales competentes) el control de la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican. Ello impide que puedan existir comportamientos de la Administración Pública positivos o negativos inmunes al control judicial.

Por otra parte, el **artículo 103.1** alude también a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, disponiendo que la Administración Pública debe actuar de acuerdo con dichos principios. En realidad, es fácil observar que tales principios no están situados en el mismo plano: los principios de jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación no son nada en sí mismos si no se conectan con la finalidad que con ellos se persigue, como es alcanzar una actuación administrativa eficaz. Podría decirse que el principio de eficacia es el objetivo a alcanzar, siendo los principios de jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación medios a través de los cuales podrá conseguirse dicho objetivo.

Hay que tener en cuenta, además, que tal como recoge el **art. 1.1**, “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho”, lo que exige la intervención pública en numerosos sectores y desde diferentes niveles de poder territorial (estatal, autonómico o local), lo que añade una dificultad más a la ya intrincada cuestión de la organización de las Administraciones Públicas.

1.2. Regulación legal

La **Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público**, establece que las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes **principios**:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.
- f) Responsabilidad por la gestión pública.
- g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas.
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.

La Ley del Procedimiento Administrativo Común de las AA.PP. Disposiciones generales. Los interesados en el Procedimiento Administrativo

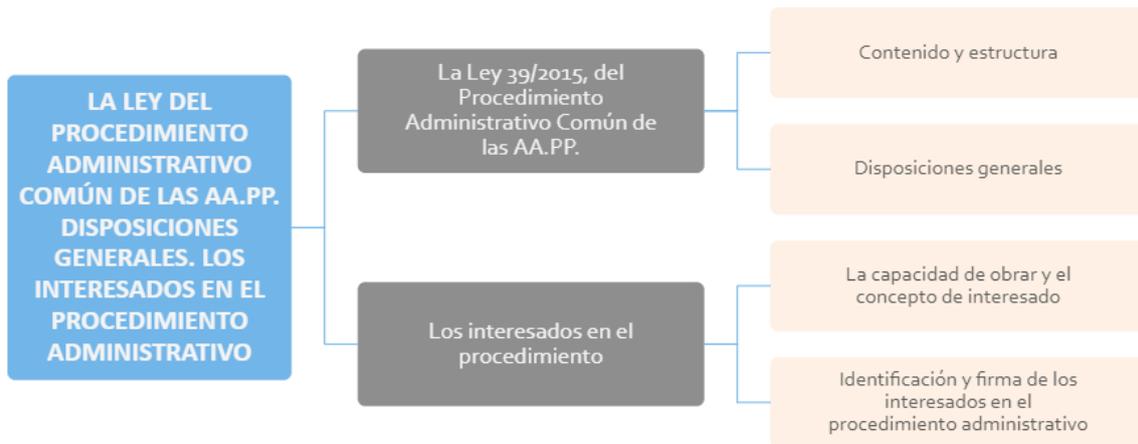
Introducción

La Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, constituye un marco normativo fundamental que regula la actuación de las entidades estatales en sus relaciones con los ciudadanos y entre sí. Su contenido y estructura abordan las disposiciones generales que rigen el procedimiento administrativo, estableciendo los principios y normas fundamentales que orientan la actuación de las autoridades y los interesados en dicho proceso. En este contexto, se aborda la figura de los interesados en el procedimiento, quienes, en virtud de su relación con la Administración Pública, desempeñan un papel central en el desarrollo y resolución de los trámites administrativos. Entre los aspectos relevantes, se destaca la capacidad de obrar y el concepto de interesado, así como la importancia de la identificación y firma en los documentos presentados ante la administración, elementos que dotan de seguridad jurídica y transparencia al proceso administrativo.

Objetivos

- Comprender el alcance y la importancia de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, explorando su contenido y estructura para identificar los principios y normas fundamentales que regulan el procedimiento administrativo.
- Analizar el concepto de "interesado" en el contexto del procedimiento administrativo, examinando la capacidad de obrar de las partes involucradas y su relevancia en la gestión eficaz y transparente de los trámites ante la Administración Pública.
- Explorar los requisitos relativos a la identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo, comprendiendo su función en la garantía de la autenticidad y la validez de los documentos presentados, así como su impacto en la seguridad jurídica del proceso administrativo.

Mapa Conceptual



1. La Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las AA.PP.

1.1. Contenido y estructura

El art. 103 de la Constitución dispone que “la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”.

Tras más de veinte años de vigencia de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recientemente el poder legislativo ha llevado a cabo una reforma del ordenamiento jurídico público articulada en dos ejes fundamentales: las relaciones «ad extra» (hacia afuera) y «ad intra» (hacia dentro) de las Administraciones Públicas. Para ello se han impulsado simultáneamente dos nuevas leyes que constituirán los pilares sobre los que se asentará en adelante el Derecho administrativo español: la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), y la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015).

La Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas constituye el primero de estos dos ejes, al establecer una regulación completa y sistemática de las relaciones «ad extra» entre las Administraciones y los administrados, tanto en lo referente al ejercicio de la potestad de autotutela y en cuya virtud se dictan actos administrativos que inciden directamente en la esfera jurídica de los interesados, como en lo relativo al ejercicio de la potestad reglamentaria y la iniciativa legislativa. Queda así reunido en cuerpo legislativo único la regulación de las relaciones «ad extra» de las Administraciones con los ciudadanos como ley administrativa de referencia que se ha de complementar con todo lo previsto en la normativa presupuestaria respecto de las actuaciones de las Administraciones Públicas, destacando especialmente lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera; la Ley 47/2003, General Presupuestaria, y la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley se estructura en siete títulos, con el siguiente contenido:

TÍTULO PRELIMINAR.- El título preliminar, de disposiciones generales, aborda el ámbito objetivo y subjetivo de la Ley. Entre sus principales novedades, cabe señalar, la inclusión en el objeto de la Ley, con carácter básico, de los principios que informan el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las Administraciones. Se prevé la aplicación de lo previsto en esta Ley a todos los sujetos comprendidos en el concepto de Sector Público, si bien las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas y supletoriamente por esta Ley.

TÍTULO I: LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO.- El Título I regula entre otras cuestiones, las especialidades de la capacidad de obrar en el ámbito del Derecho administrativo, haciéndola extensiva por primera vez a los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos cuando la Ley así lo declare expresamente. En materia de representación, se incluyen nuevos medios para acreditarla en el ámbito exclusivo de las Administraciones Públicas, como son el apoderamiento «apud acta», presencial o electrónico, o la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública u Organismo competente. Igualmente, se dispone la obligación de cada Administración Pública de contar con un registro electrónico de apoderamientos, pudiendo las Administraciones territoriales adherirse al del Estado, en aplicación del principio de eficiencia.

Por otro lado, este título dedica parte de su articulado a una de las novedades más importantes de la Ley: la separación entre identificación y firma electrónica y la simplificación de los medios para acreditar una u otra, de modo que, con carácter general, sólo será necesaria la primera, y se exigirá la segunda cuando deba acreditarse la voluntad y consentimiento del interesado. Se establece, con carácter básico, un conjunto mínimo de categorías de medios de identificación y firma a utilizar por todas las Administraciones.

El acto administrativo: concepto, clases y elementos. Motivación y notificación. Eficacia de los actos administrativos

Introducción

La comprensión del acto administrativo constituye un pilar fundamental en el estudio del derecho administrativo. Este concepto abarca una serie de elementos y características que definen su naturaleza y alcance. Los actos administrativos se distinguen por su carácter unilateral, emanado de la Administración Pública, y por su capacidad para producir efectos jurídicos sobre los ciudadanos y la propia Administración.

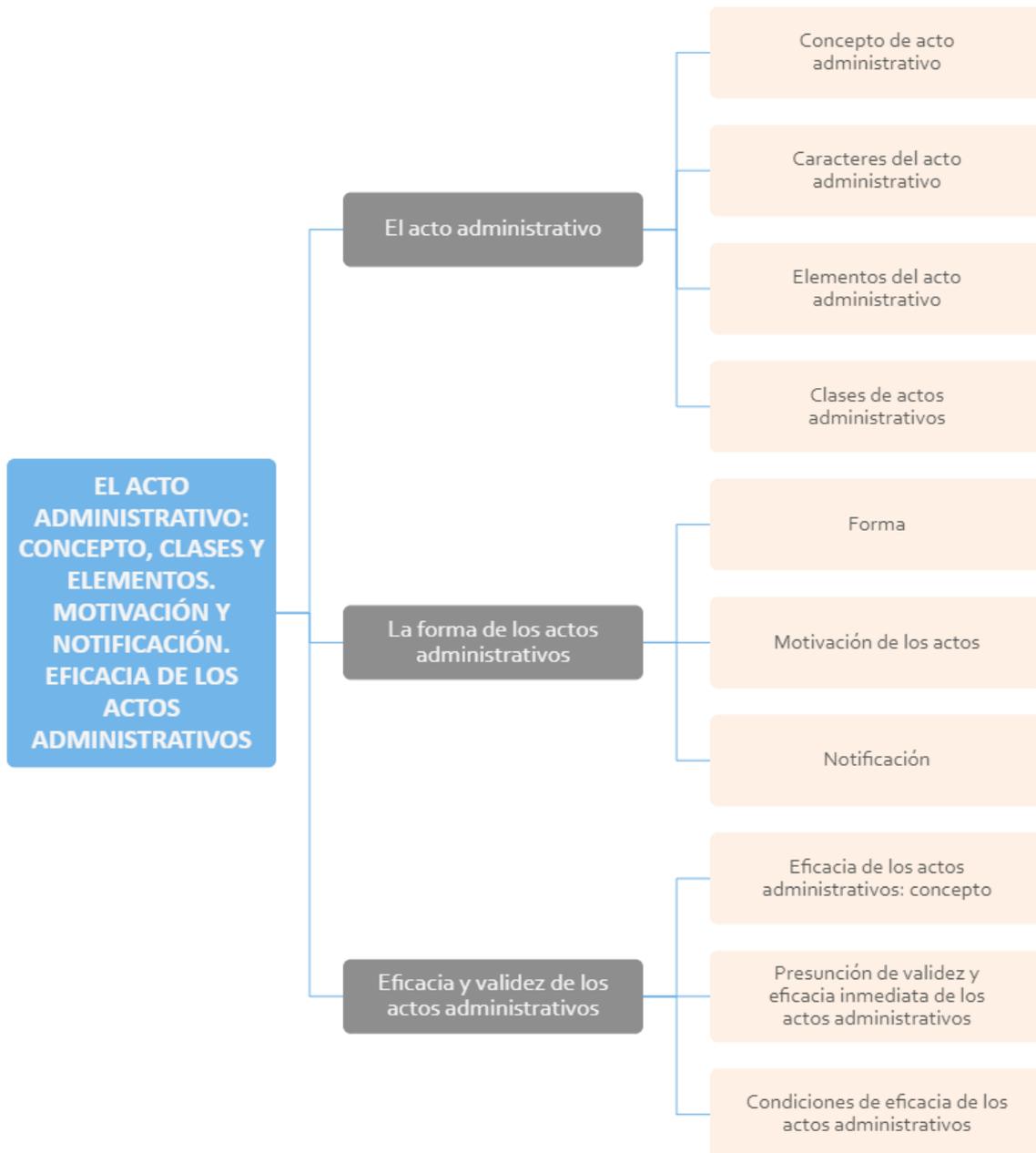
Su análisis implica la consideración de elementos esenciales, como la voluntad de la Administración, la forma en que se manifiesta y los efectos que genera sobre los destinatarios. Asimismo, se clasifican según su contenido y finalidad, lo que permite comprender su diversidad y aplicabilidad en el ámbito administrativo. La forma, la motivación y la notificación son aspectos intrínsecos a los actos administrativos, que garantizan su legalidad y transparencia ante los administrados. Además, la eficacia y validez de los actos administrativos constituyen un tema crucial, determinado por su capacidad para producir los efectos jurídicos esperados y su conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La presunción de validez y la eficacia inmediata son principios rectores que guían la interpretación y aplicación de los actos administrativos, asegurando su regularidad y efectividad en la esfera pública.

Objetivos

- Comprender el concepto y los caracteres del acto administrativo, incluyendo su naturaleza unilateral, su origen en la Administración Pública y su capacidad para generar efectos jurídicos.
- Identificar y analizar los elementos constitutivos del acto administrativo, como la voluntad de la Administración, la forma en que se manifiesta y los efectos que produce sobre los ciudadanos y la propia Administración.
- Distinguir las diferentes clases de actos administrativos según su contenido y finalidad, así como comprender la importancia de la forma, la motivación y la notificación en la legalidad y transparencia de los actos administrativos

Mapa Conceptual



1. El acto administrativo

1.1. Concepto de acto administrativo

Puede definirse al acto administrativo como cualquier declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa. Y también, de una forma más breve, como acto jurídico realizado por la Administración con arreglo al Derecho Administrativo. O como toda declaración jurídica, unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la Administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas objetivas.

La Ley 39/2015 no da un concepto de acto administrativo, si bien el art. 34 da por sentada su existencia cuando manifiesta que “Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido”, añadiendo que “El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos”. Establecido el concepto, se pueden señalar las siguientes características de los actos administrativos:

1ª.- El acto administrativo es un acto jurídico: consiste en una declaración, lo que excluye las actividades materiales de la Administración (actividades instrumentales como una llamada por teléfono, un requerimiento de documentación, el otorgamiento de un plazo, etc).

2ª. La declaración puede ser de voluntad, de juicio, de conocimiento y de deseo:

- Entre las declaraciones de voluntad están las autorizaciones o licencias (permiten realizar una actividad o una obra), las sanciones o prohibiciones, etc.
- Entre las declaraciones de juicio se pueden citar los actos consultivos, los informes, los actos de intervención y fiscalización financiera, etc.
- Entre las declaraciones de conocimiento están los certificados, las anotaciones o registro de títulos, los levantamientos de actas, etc.
- Como declaraciones de deseo están las propuestas o peticiones de un órgano a otro.

3ª.- El acto administrativo ha de proceder de una Administración, lo que implica que no puedan ser considerados actos administrativos:

- Los actos políticos del Gobierno.
- Los actos jurídicos del interesado.
- Los actos de ejecución material dictados por el Poder Legislativo o Judicial.
- Los contratos o convenios, por derivar de un acuerdo de voluntades y no sólo de la Administración.

4ª.- La declaración administrativa debe proceder del ejercicio de una potestad admmtva. determinada.

5ª.- El acto ha de estar regulado por el Derecho Administrativo. Desde esta perspectiva, no serán actos administrativos los actos realizados por la Administración con sujeción al derecho privado.

6ª.- La potestad administrativa debe ser distinta de la potestad reglamentaria, que se materializa en la aprobación de normas de carácter general.

1.2. Caracteres del acto administrativo

DECLARACIÓN.- Los actos administrativos son declaraciones en cuanto que son manifestaciones con trascendencia externa. Estas declaraciones pueden ser:

- **De voluntad:** Equivalen a negocios jurídicos, que crean o modifican situaciones jurídicas. Por ejemplo, mediante una multa o una licencia.
- **De deseo:** La Administración puede manifestar su aspiración de transformar o crear determinadas situaciones jurídicas. Por ejemplo, mediante una convocatoria de oposiciones.
- **De juicio:** La Administración puede emitir su opinión acerca de un determinado asunto. Por ejemplo, mediante un informe o un dictamen de un órgano consultivo.
- **De conocimiento:** Cuando la Administración puntualiza y acredita ciertos hechos. Por ejemplo, mediante una certificación.

Los actos administrativos más importantes son los de voluntad, o sea, aquellos que contienen declaraciones unilaterales de voluntad creando derechos y obligaciones.

Las fases del procedimiento administrativo: iniciación, ordenación, instrucción y finalización. Dimensión temporal del procedimiento

Introducción

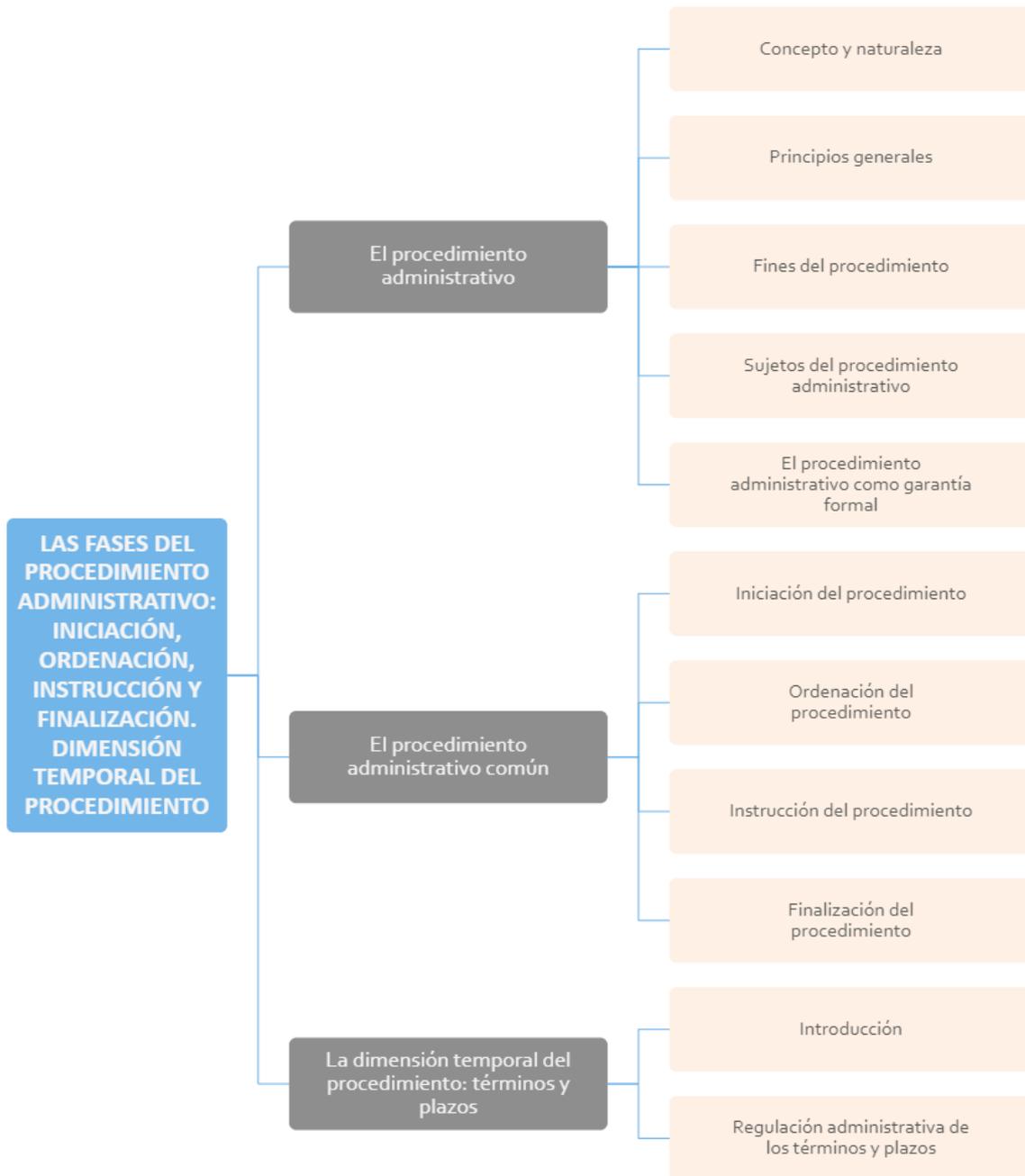
La gestión de los asuntos administrativos se rige por un conjunto de fases organizadas que comprenden la iniciación, ordenación, instrucción y finalización del procedimiento administrativo. Estas etapas constituyen el marco mediante el cual se canalizan y resuelven los asuntos de interés público. La dimensión temporal del procedimiento es fundamental, ya que los términos y plazos establecidos por la normativa administrativa garantizan la celeridad y eficiencia en la resolución de los trámites. La regulación de estos aspectos temporales es esencial para asegurar la transparencia y la seguridad jurídica tanto para los ciudadanos como para la Administración.

Objetivos

- Comprender el concepto y la naturaleza del procedimiento administrativo, así como los principios generales que lo rigen, incluidos los fines que persigue en el ámbito de la gestión pública.

- Identificar y analizar las distintas fases del procedimiento administrativo común: iniciación, ordenación, instrucción y finalización, reconociendo las actividades y responsabilidades asociadas a cada una de ellas.
- Analizar la dimensión temporal del procedimiento administrativo, explorando la regulación de los términos y plazos establecidos por la normativa administrativa, y comprendiendo su importancia en la gestión eficiente y transparente de los asuntos públicos.

Mapa Conceptual



1. El procedimiento administrativo

1.1. Concepto y naturaleza

Definición de procedimiento: La definición habitual puede ser bien el método para ejecutar algunas cosas, o bien la actuación que se lleva a cabo mediante trámites administrativos o judiciales.

Definición de procedimiento administrativo: La Exposición de Motivos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 lo definió como "cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin". Y de una forma más concisa, el artículo 105.c) CE lo define indirectamente como "procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos".

Recientemente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo define como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración.

El procedimiento administrativo es, en definitiva, la forma en que han de producirse los actos administrativos, que deberán ajustarse al procedimiento establecido. Como consecuencia de los pasos y resultados obtenidos en las distintas fases del procedimiento se forma un expediente, en el que figuran los diferentes documentos generados, que habitualmente son escritos. El expediente será la base que permitirá llegar a una resolución final, que contiene la decisión de la Administración.

Concepto de procedimiento administrativo común.- El artículo 149.1.18. de la Constitución distingue entre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, que habrán de garantizar al administrado un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

La Ley 39/2015 recoge esta concepción constitucional de distribución de competencias y regula el procedimiento administrativo común, de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y fija las garantías mínimas de los ciudadanos respecto de la actividad administrativa. Esta regulación no agota las competencias estatales o autonómicas de establecer procedimientos específicos por razón de la materia que deberán respetar, en todo caso, estas garantías. La Constitución establece la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer las especialidades derivadas de su organización propia pero además, como ha señalado la jurisprudencia constitucional, no se puede disociar la norma sustantiva de la norma de procedimiento, por lo que también ha de ser posible que las Comunidades Autónomas dicten las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de su derecho sustantivo, pues lo reservado al Estado no es todo procedimiento sino sólo aquél que deba ser común y haya sido establecido como tal. La regulación de los procedimientos propios de las Comunidades Autónomas habrán de respetar siempre las reglas del procedimiento que, por ser competencia exclusiva del Estado, integra el concepto de procedimiento administrativo.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo común es aquél que es competencia del Estado, y que regula éste con carácter general para su aplicación en todo el territorio nacional, aunque las Comunidades Autónomas tendrán capacidad para establecer las especialidades derivadas de su organización.

Naturaleza.- De las definiciones anteriores pueden extraerse diversas notas que permiten caracterizar el procedimiento administrativo como el conjunto de actuaciones que con carácter reglado debe realizar la Administración Pública para producir sus actos. Dichas notas serían las siguientes:

- El procedimiento administrativo como serie de actuaciones sucesivas. Se configura el procedimiento como algo dinámico que cuenta con diversos pasos o fases.
- Dicho procedimiento se materializó en un acto admntvo., expresión de una decisión administrativa.
- Es el cauce de la actuación de la Administración Pública. Ésta debe actuar de acuerdo con el procedimiento establecido.
- Está regulado por el Derecho Administrativo.
- Persigue un fin público.

Invalidez de los actos administrativos. Revisión de oficio de los actos administrativos

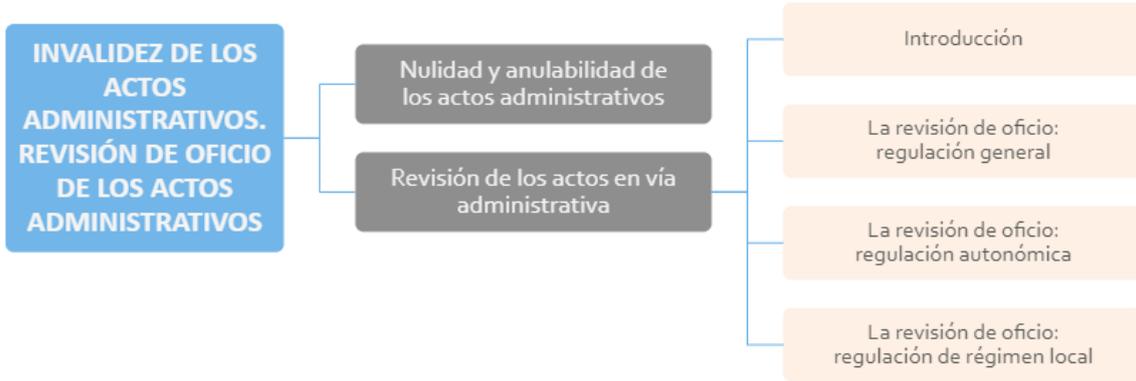
Introducción

La invalidez de los actos administrativos y la revisión de oficio de los mismos constituyen aspectos fundamentales dentro del marco del Derecho Administrativo. En este contexto, se distinguen dos categorías principales de invalidez: la nulidad y la anulabilidad de los actos administrativos. La primera implica la inexistencia jurídica del acto desde su origen, mientras que la segunda señala la posibilidad de que el acto sea invalidado debido a la contravención de normas o principios legales. La revisión de oficio, por su parte, es el procedimiento mediante el cual la Administración Pública puede corregir, en determinadas circunstancias, los actos administrativos que adolecen de vicios o defectos, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada. Este proceso de revisión se encuentra regulado tanto a nivel estatal como autonómico y local, estableciendo criterios y procedimientos específicos para cada ámbito de competencia. En las siguientes secciones, se analizarán detalladamente las disposiciones generales y las particularidades de la revisión de oficio en cada una de estas esferas administrativas.

Objetivos

- Comprender la distinción entre nulidad y anulabilidad en los actos administrativos, identificando las características y consecuencias legales de cada una de estas formas de invalidez.
- Analizar los principios y procedimientos que rigen la revisión de oficio de los actos administrativos a nivel estatal, así como su aplicación en casos específicos donde se detecten vicios o defectos en la actuación administrativa.
- Explorar las regulaciones autonómicas y locales sobre la revisión de oficio de los actos administrativos, considerando las particularidades y variaciones que puedan existir en cada ámbito territorial, y evaluando su impacto en la gestión administrativa y en la protección de los derechos de los ciudadanos.

Mapa Conceptual



1. Nulidad y anulabilidad de los actos administrativos

La afectación de la validez de los actos administrativos puede ser de dos tipos:

- **Invalidez**, se trata de un vicio tan importante que le impide la consideración de válido, y provoca la eliminación del acto una vez constatada la infracción, esto es, en el momento en que se destruya formalmente la presunción de validez de la que se beneficia el acto.
- **Irregularidad**: es un vicio de muy escasa entidad que no conduce a la eliminación del acto administrativo.

Dentro de la invalidez existen diversos niveles, según la gravedad de la infracción del ordenamiento jurídico en que haya incurrido el acto. La invalidez más intensa o grave es la llamada nulidad radical, absoluta o de pleno Derecho; y la más leve la nulidad relativa, denominada más frecuentemente anulabilidad. La regla general es que cuando un acto incurre en algún vicio es anulable. Los supuestos de nulidad (y también las irregularidades) constituyen excepciones a la regla, y por tanto están expresamente previstos en el ordenamiento jurídico.

Nulidad de pleno derecho.- Los actos de las AA.PP. son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Anulabilidad.- Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Límites a la extensión de la nulidad o anulabilidad de los actos.- La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.

Conversión de actos viciados.- Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.

Conservación de actos y trámites.- El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Convalidación de actos.- La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

Los recursos administrativos

Introducción

Los recursos administrativos constituyen un conjunto de herramientas legales que los ciudadanos y entidades pueden emplear para impugnar y revisar las decisiones de la Administración Pública. Estos recursos, sustentados en principios fundamentales de legalidad y protección de los derechos individuales, brindan a los afectados la posibilidad de cuestionar actos administrativos que consideren contrarios al ordenamiento jurídico o lesivos para sus intereses. Entre los principales recursos administrativos se encuentran el de alzada, el potestativo de reposición y el extraordinario de revisión, cada uno con sus propias características y ámbitos de aplicación, proporcionando así vías específicas para la revisión y corrección de decisiones administrativas. En este contexto, la comprensión de los principios generales que rigen los recursos administrativos se revela como un aspecto crucial para garantizar la transparencia y el apego a la legalidad en la actuación de la Administración.

Objetivos

- Comprender el concepto y los caracteres fundamentales de los recursos administrativos, incluyendo su naturaleza jurídica, su finalidad y su papel en la protección de los derechos de los ciudadanos frente a las decisiones de la Administración Pública.

- Analizar en detalle los principios generales que guían el funcionamiento de los recursos administrativos, destacando su importancia en la garantía de la legalidad, la igualdad de trato y la protección de los intereses individuales frente a los actos administrativos.
- Explorar las características específicas y el procedimiento asociado a tres tipos de recursos administrativos: el recurso de alzada, el recurso potestativo de reposición y el recurso extraordinario de revisión, con el fin de comprender su ámbito de aplicación, sus requisitos y su efectividad como herramientas de defensa de los derechos de los ciudadanos.

Mapa Conceptual



1. Los recursos administrativos: concepto y caracteres

Un **recurso administrativo** puede definirse como la impugnación de un acto administrativo ante un órgano de este carácter. Así, los recursos administrativos son actos del ciudadano mediante los que éste pide a la propia Administración la revocación o reforma de un acto administrativo (o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley), en base a un título jurídico específico.

Junto a esta definición inicial de los recursos administrativos hay que recoger la **existencia en nuestro sistema jurídico de un doble sistema de recursos**, que reconoce a los destinatarios de los actos administrativos la posibilidad de impugnarlos ante la propia Administración que los dictó o ante los Tribunales de Justicia, en este caso ante la jurisdicción contencioso administrativa. Duplicidad de recursos, administrativos y jurisdiccionales, que constituyen en principio una doble garantía para los ciudadanos y que generalmente no tiene carácter alternativo sino acumulativo o sucesivo: el acto o disposición, unas veces puede otras debe, ser impugnado primero ante la propia Administración que lo dictó y sólo después, desestimada expresa o tácitamente aquella primera impugnación, puede plantearse una segunda ante los Tribunales contencioso administrativos.

Así pues, los **rasgos fundamentales** de los recursos administrativos y que caracterizan en nuestro ordenamiento el sistema de recursos, son:

- Su finalidad impugnatoria de actos o disposiciones que se estimen contrarios a derecho.
- El papel de garantía de los ciudadanos frente a la Administración.
- Su concepción como trámite previo, unas veces potestativo, otras preceptivo o previo de la impugnación ante los Tribunales contencioso administrativos.

2. Principios generales

Objeto y clases.- Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que esta Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.

La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.

Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.

Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

Las reclamaciones económico administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.

Identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo. Derecho de las personas en las relaciones con las AA.PP. Derechos y obligaciones de relacionarse electrónicamente con las AA.PP.

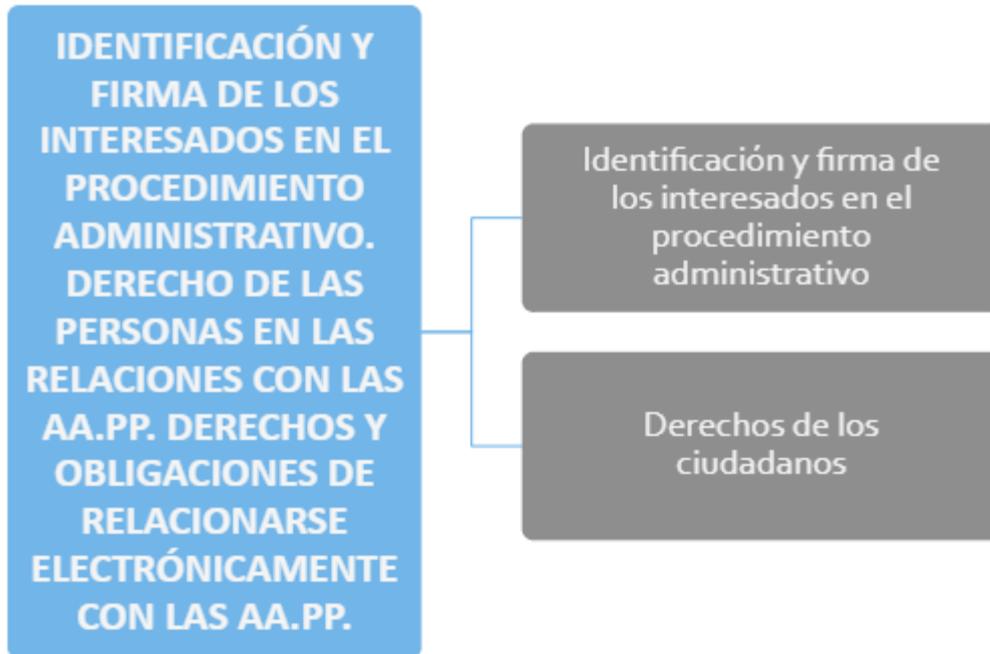
Introducción

La identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo son aspectos fundamentales que garantizan la seguridad y autenticidad de las comunicaciones entre los ciudadanos y las Administraciones Públicas (AA.PP.). Este proceso facilita la trazabilidad y la adecuada gestión de los trámites, asegurando la protección de los derechos e intereses de las partes involucradas. En este contexto, los ciudadanos tienen derecho a interactuar con las AA.PP. de manera transparente y eficiente, con pleno respeto a su privacidad y seguridad en las comunicaciones electrónicas. Además, estas interacciones electrónicas con las AA.PP. están regidas por una serie de derechos y obligaciones que buscan promover la accesibilidad, la agilidad y la confiabilidad en la gestión administrativa, garantizando una relación equilibrada y justa entre ambas partes.

Objetivos

- Comprender la importancia de la identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo como mecanismo de garantía de la autenticidad y seguridad en las comunicaciones con las Administraciones Públicas.
- Conocer los derechos fundamentales de los ciudadanos en sus relaciones con las AA.PP., incluyendo el acceso a la información, la protección de datos personales y la igualdad de trato ante la ley.
- Familiarizarse con los derechos y obligaciones asociados a la relación electrónica entre los ciudadanos y las AA.PP., destacando la necesidad de respetar normativas de seguridad y privacidad en el intercambio de información digital.

Mapa Conceptual



1. Identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo

Introducción.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula en este apartado la separación entre identificación y firma electrónica y la simplificación de los medios para acreditar una u otra, de modo que, con carácter general, sólo será necesaria la primera, y se exigirá la segunda cuando deba acreditarse la voluntad y consentimiento del interesado. Se establece, con carácter básico, un conjunto mínimo de categorías de medios de identificación y firma a utilizar por todas las Administraciones. En particular, se admitirán como sistemas de firma: los sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica, que comprenden tanto los certificados electrónicos de persona jurídica como los de entidad sin personalidad jurídica; los sistemas de sello electrónico reconocido o cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados cualificados de sello electrónico; así como cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan. Se admitirán como sistemas de identificación cualquiera de los sistemas de firma admitidos, así como sistemas de clave concertada y cualquier otro que establezcan las Administraciones Públicas.

Tanto los sistemas de identificación como los de firma previstos en esta Ley son plenamente coherentes con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE. Debe recordarse la obligación de los Estados miembros de admitir los sistemas de identificación electrónica notificados a la Comisión Europea por el resto de Estados miembros, así como los sistemas de firma y sello electrónicos basados en certificados electrónicos cualificados emitidos por prestadores de servicios que figuren en las listas de confianza de otros Estados miembros de la Unión Europea, en los términos que prevea dicha norma comunitaria.

Sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento.- Las Administraciones Públicas están obligadas a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente.

Los interesados podrán identificarse electrónicamente ante las Administraciones Públicas a través de los sistemas siguientes:

- a) Sistemas basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”.
- b) Sistemas basados en certificados electrónicos cualificados de sello electrónico expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”.
- c) Sistemas de clave concertada y cualquier otro sistema, que las Administraciones consideren válido en los términos y condiciones que se establezca, siempre que cuenten con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad, previa autorización por parte de la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, que solo podrá ser denegada por motivos de seguridad pública, previo informe vinculante de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior. La autorización habrá de ser emitida en el plazo máximo de tres meses. Sin perjuicio de la obligación de la Administración General del Estado de resolver en plazo, la falta de resolución de la solicitud de autorización se entenderá que tiene efectos desestimatorios.

Las Administraciones Públicas deberán garantizar que la utilización de uno de los sistemas previstos en las letras a) y b) sea posible para todo procedimiento, aun cuando se admita para ese mismo procedimiento alguno de los previstos en la letra c).

Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público. Funcionamiento electrónico del sector público: la sede electrónica. Portal de internet. Sistemas de identificación de las administraciones públicas. Actuación administrativa automatizada. Sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada. Firma electrónica del personal al servicio de las administraciones públicas. Intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación. Aseguramiento e interoperabilidad de la firma electrónica. Archivo electrónico de documentos

Introducción

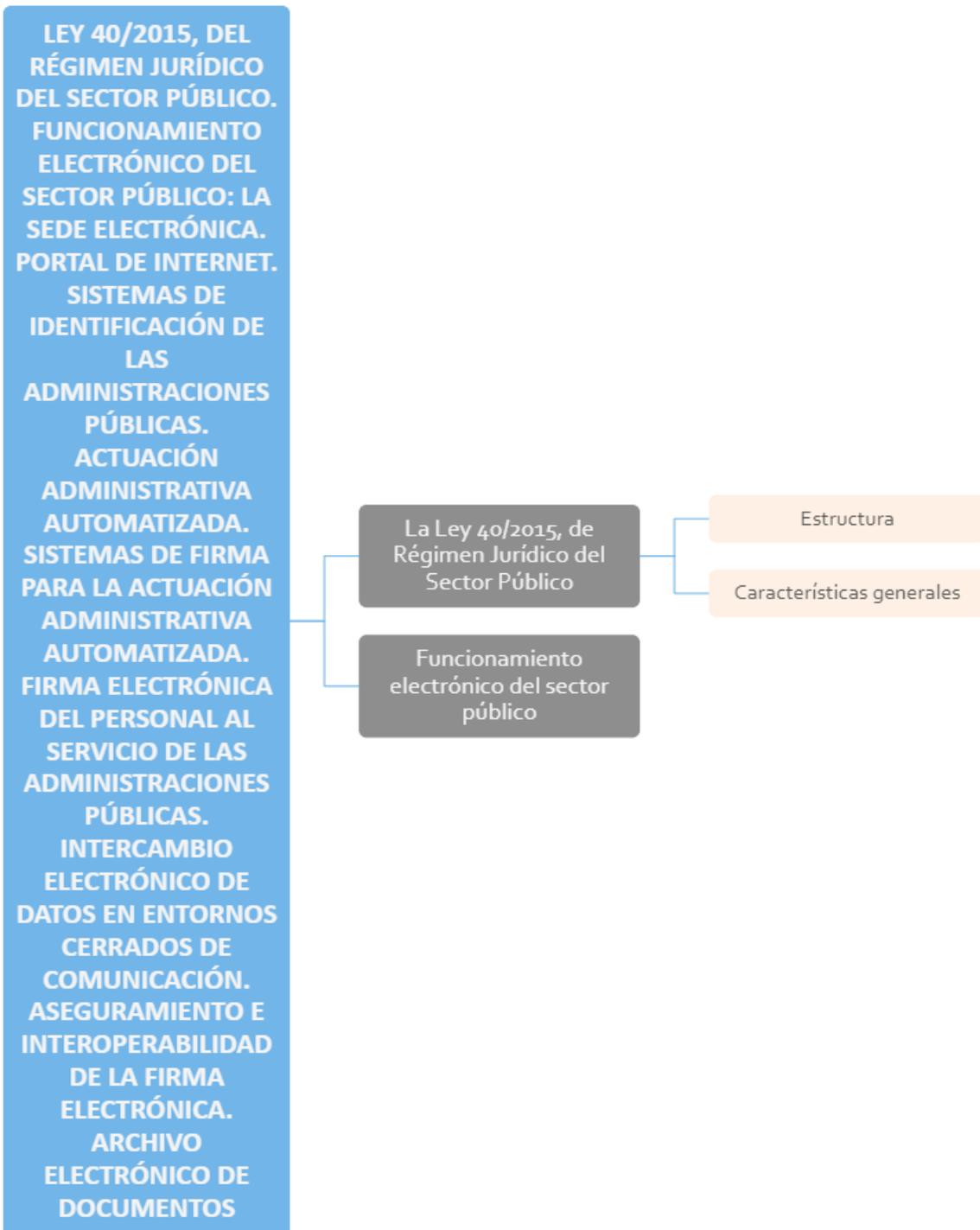
La Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público, establece un marco normativo para el funcionamiento del sector público, enfocado especialmente en la implementación de herramientas electrónicas para agilizar y modernizar la gestión administrativa. En este contexto, se promueve el uso de la sede electrónica y el portal de internet como canales principales de comunicación y prestación de servicios por parte de las Administraciones Públicas, permitiendo un acceso más ágil y transparente a la información y trámites administrativos para los ciudadanos y empresas.

Dentro del ámbito electrónico, la ley también aborda los sistemas de identificación utilizados por las Administraciones Públicas, así como la actuación administrativa automatizada, que busca optimizar los procesos mediante la incorporación de tecnologías digitales. Asimismo, se regulan los sistemas de firma electrónica tanto para la actuación administrativa automatizada como para el personal al servicio de las Administraciones Públicas, asegurando la autenticidad e integridad de los documentos y garantizando su interoperabilidad.

Objetivos

- Entender la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público, incluyendo su estructura, características generales y su impacto en la modernización de la gestión administrativa, con énfasis en el funcionamiento electrónico del sector público.
- Adquirir conocimientos sobre el funcionamiento electrónico del sector público, abarcando aspectos como la sede electrónica, el portal de internet, los sistemas de identificación, la actuación administrativa automatizada, los sistemas de firma electrónica y el intercambio electrónico de datos, así como la gestión del archivo electrónico de documentos y la importancia del aseguramiento e interoperabilidad.

Mapa Conceptual



1. La Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público

1.1. Estructura

Mediante Ley 40/2015 se ha regulado el Régimen Jurídico del Sector Público, cuya entrada en vigor se produjo -como la Ley 39/2015- el 2 de octubre de 2016. Su estructura es la siguiente:

Preámbulo

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO II. De los órganos de las Administraciones Públicas

Sección 1.^a De los órganos administrativos

Sección 2.^a Competencia

Sección 3.^a Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas

Subsección 1.^a Funcionamiento

Subsección 2.^a De los órganos colegiados en la Administración General del Estado

Sección 4.^a Abstención y recusación

CAPÍTULO III. Principios de la potestad sancionadora

CAPÍTULO IV. De la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas

Sección 1.^a Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas

Sección 2.^a Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO V. Funcionamiento electrónico del sector público

CAPÍTULO VI. De los convenios

TÍTULO I. Administración General del Estado

CAPÍTULO I. Organización administrativa

CAPÍTULO II. Los Ministerios y su estructura interna

CAPÍTULO III. Órganos territoriales

Sección 1.ª La organización territorial de la Administración General del Estado

Sección 2.ª Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas

Sección 3.ª Los Subdelegados del Gobierno en las provincias

Sección 4.ª La estructura de las delegaciones del gobierno

Sección 5.ª Órganos colegiados

CAPÍTULO IV. De la Administración General del Estado en el exterior

TÍTULO II. Organización y funcionamiento del sector público institucional

CAPÍTULO I. Del sector público institucional

CAPÍTULO II. Organización y funcionamiento del sector público institucional estatal

CAPÍTULO III. De los organismos públicos estatales

Sección 1.ª Disposiciones generales

Sección 2.ª Organismos autónomos estatales

Sección 3.ª Las entidades públicas empresariales de ámbito estatal

CAPÍTULO IV. Las autoridades administrativas independientes de ámbito estatal

CAPÍTULO V. De las sociedades mercantiles estatales

CAPÍTULO VI. De los consorcios

Funcionamiento de los Órganos Colegiados Locales: régimen de sesiones y acuerdos. Actas y certificaciones de acuerdos. Las resoluciones del presidente de la corporación

Introducción

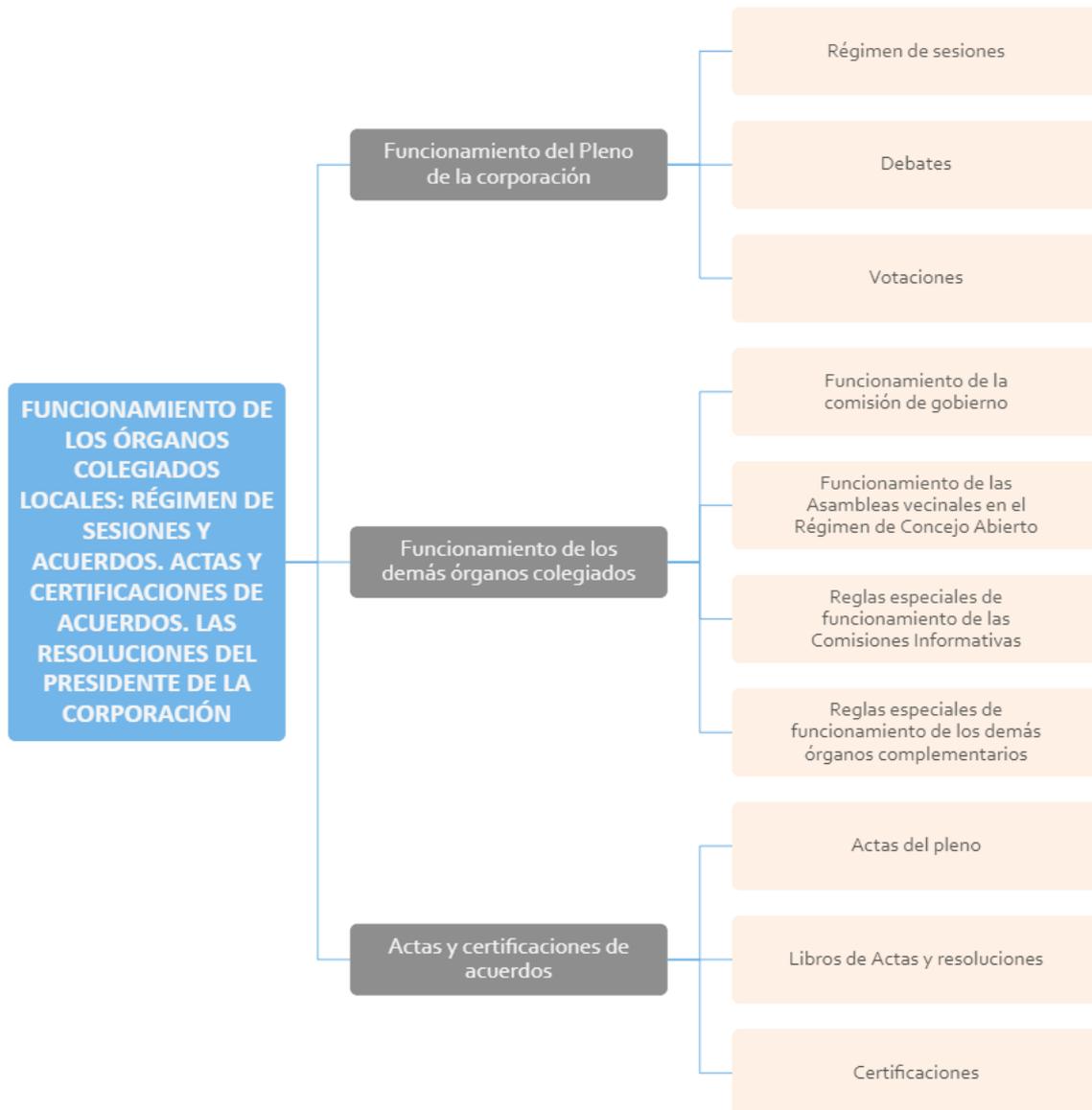
El funcionamiento de los órganos colegiados locales se rige por una serie de normativas que regulan las sesiones, acuerdos y certificaciones de las decisiones tomadas. En primer lugar, el Pleno de la corporación, como máximo órgano de representación municipal, sigue un régimen de sesiones que incluye debates y votaciones para la adopción de acuerdos. Por otro lado, los demás órganos colegiados, como la comisión de gobierno y las Asambleas vecinales en el Régimen de Concejo Abierto, cuentan con reglas específicas para su funcionamiento, al igual que las Comisiones Informativas y otros órganos complementarios.

En cuanto a las actas y certificaciones de acuerdos, se establece la obligación de documentar las decisiones tomadas en el pleno y otros órganos colegiados, manteniendo libros de actas y resoluciones que reflejen fielmente los debates y acuerdos alcanzados. Además, se dispone la emisión de certificaciones que acrediten la autenticidad de los acuerdos adoptados por estos órganos, asegurando la transparencia y legalidad en su funcionamiento.

Objetivos

- Comprender el funcionamiento del Pleno de la corporación local, incluyendo el régimen de sesiones, los procesos de debate y votación para la toma de decisiones, y la importancia de este órgano como máximo representante municipal.
- Familiarizarse con el funcionamiento de los demás órganos colegiados locales, como la comisión de gobierno y las Asambleas vecinales en el Régimen de Concejo Abierto, así como las reglas específicas que rigen su actuación y participación en la gestión municipal.
- Conocer los procedimientos y requisitos para la elaboración de actas y certificaciones de acuerdos en los órganos colegiados locales, incluyendo la documentación de debates, la organización de libros de actas y resoluciones, y la emisión de certificaciones para garantizar la legalidad y transparencia en las decisiones tomadas.

Mapa Conceptual



1. Funcionamiento del Pleno de la corporación

La materia de este tema está regulada por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre), dictado en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Dicha disposición estableció que el Gobierno de la nación deberá actualizar y acomodar a lo dispuesto en la misma, entre otros, el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, con las modificaciones de que haya sido objeto en disposiciones posteriores.

1.1. Régimen de sesiones

Clases de sesiones

1. Las sesiones del Pleno pueden ser de tres tipos:

- a) Ordinarias
- b) Extraordinarias
- c) Extraordinarias de carácter urgente

Sesiones ordinarias

Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad esta preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde o Presidente dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación y no podrá exceder del límite trimestral.

Sesiones extraordinarias

Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Alcalde o Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los que la suscriben.

La relación de asuntos incluidos en el escrito no enerva la facultad del Alcalde o Presidente para determinar los puntos del Orden del día, si bien la exclusión de éste de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada.

La convocatoria de la sesión extraordinaria a instancia de miembros de la Corporación deberá efectuarse dentro de los cuatro días siguientes a la petición y no podrá demorarse su celebración por más de dos meses desde que el escrito tuviera entrada en el Registro General.

Contra la denegación expresa o presunta de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, podrán interponerse por los interesados los correspondientes recursos, sin perjuicio de que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma respectiva pueda hacer uso de las facultades de impugnación de actos y acuerdos.

Sesiones extraordinarias urgentes

Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Alcalde o Presidente cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles .

En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el Pleno, se levantará acto seguido la sesión.

Convocatoria

1. Corresponde al Alcalde o Presidente convocar todas las sesiones del Pleno. La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada.
2. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.
3. La convocatoria, orden del día y borradores de actas deberán ser notificados a los Concejales o Diputados en su domicilio.
4. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.

Formas de la acción administrativa a la Administración Local. La actividad de fomento. La actividad de policía. El servicio público local

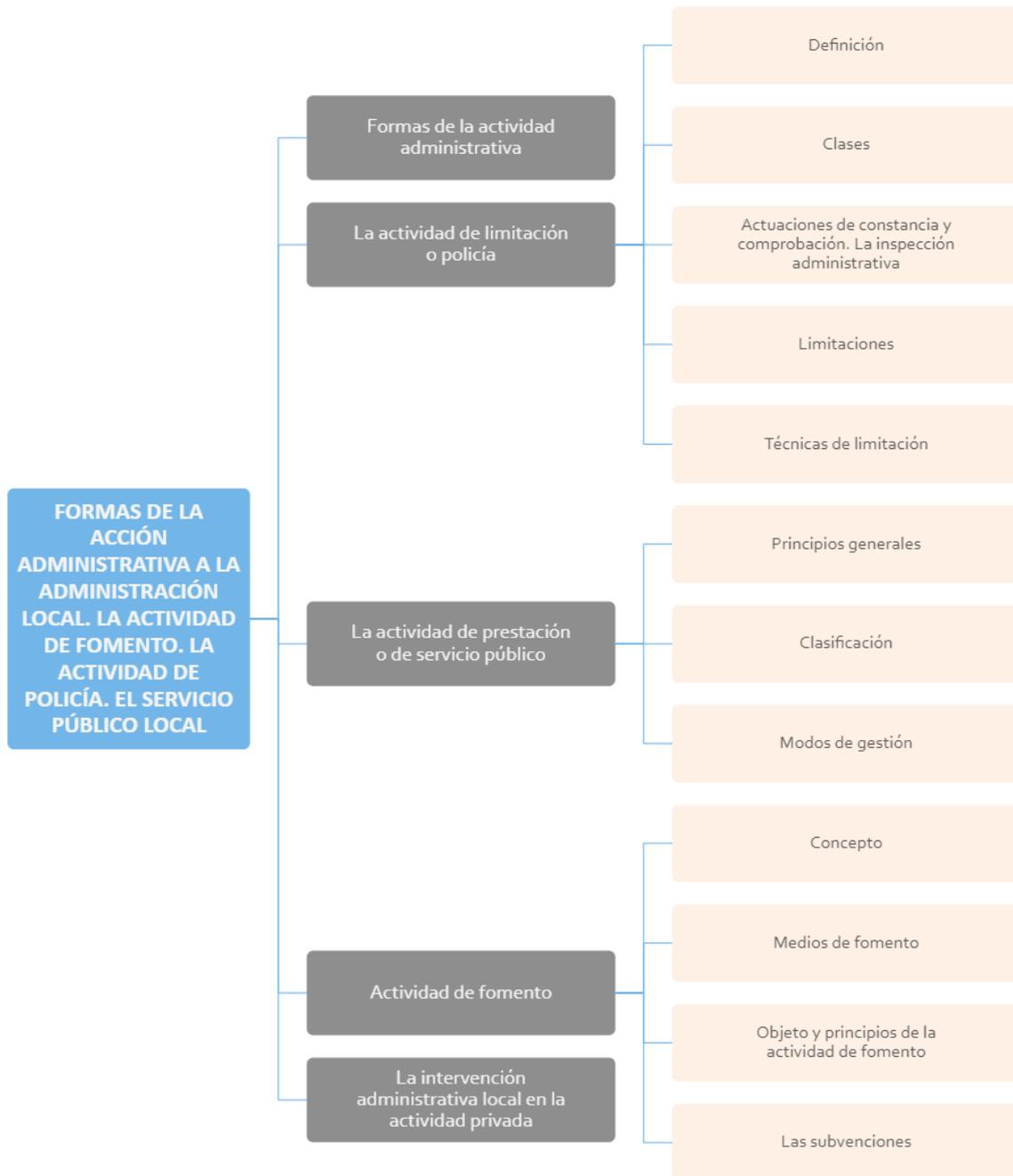
Introducción

La acción administrativa en el ámbito local abarca diversas formas de intervención que se ajustan a las necesidades y competencias de la Administración Local. Entre estas formas, destacan la actividad de fomento, la actividad de policía y la prestación de servicios públicos. La actividad de policía comprende acciones de regulación y control que buscan garantizar el orden público y proteger el interés general, mediante técnicas de limitación y actuaciones de constancia y comprobación, como la inspección administrativa. Por otro lado, la actividad de prestación o servicio público local se rige por principios generales que promueven la eficiencia, la equidad y la accesibilidad a los servicios, ofreciendo una variedad de modalidades de gestión para su ejecución y desarrollo. En tanto, la actividad de fomento se orienta hacia la promoción del desarrollo económico, social y cultural del entorno local, mediante la implementación de subvenciones y otras medidas de estímulo, en concordancia con los principios y objetivos de la Administración Local.

Objetivos

- Comprender las distintas formas de la acción administrativa en el ámbito local, incluyendo la actividad de fomento, la actividad de policía y la prestación de servicios públicos, identificando sus características, principios y objetivos.
- Analizar en detalle la actividad de policía, explorando su definición, clases, técnicas de limitación y actuaciones de constancia y comprobación, como la inspección administrativa, para entender cómo se regula y controla el orden público en el ámbito local.
- Explorar la actividad de fomento en el contexto de la Administración Local, examinando sus conceptos, medios, objetivos y las herramientas utilizadas, como las subvenciones, para promover el desarrollo económico, social y cultural de las comunidades locales.

Mapa Conceptual



1. Formas de la actividad administrativa

En términos generales, cuando se habla de clases o formas de actividad administrativa se está haciendo referencia a los comportamientos de las Administraciones Públicas en el cumplimiento de los fines que tienen asignados: actividades o comportamientos cada uno de ellos con un régimen jurídico diferenciado.

En relación con la tipología clásica –policía, fomento y servicio público– esta clasificación responde a los distintos efectos que cada una de estas actividades administrativas puede producir en el ámbito de libertades y derechos de los ciudadanos. Así, por una parte, se habla de actividad administrativa de policía para referirnos a aquella actividad de las Administraciones Públicas que restringe, de una forma u otra, la libertad, los derechos o la actividad misma de los particulares; se habla, por otra parte, de la actividad administrativa de fomento para referirnos a aquella actividad de las instancias administrativas que incentivan y estimulan, mediante premios, becas, ayudas económicas, subvenciones u otras medidas, el ejercicio de la actividad privada con la finalidad de orientarla a la consecución de determinados fines públicos o de interés general; y, por último, se habla también de la actividad administrativa de servicio público o de actividad de prestación para hacer referencia a aquella actividad de las Administraciones Públicas mediante la que se prestan a los ciudadanos concretos servicios esenciales para la comunidad (como, por ejemplo, prestaciones sanitarias, docentes, culturales, de transportes y comunicaciones, suministros energéticos, etc.).

Ahora bien, las formas de actividad administrativa han sufrido a lo largo del tiempo una evolución considerable, lo que implica que la tipología clásica de actividad administrativa de policía, de fomento y de servicio público no tenga en la actualidad el mismo significado que tenía en su origen. Hoy día existen otras formas diferentes de actividad administrativa, como por ejemplo la denominada “actividad administrativa arbitral”, difícilmente encuadrables en dicha trilogía.

Clasificación material o finalista.- Mediante esta clasificación, se buscaría realizar la sistematización de las normas administrativas atendiendo al sector o materia y a los fines a que se dirigen: mantenimiento del orden público o promoción del bienestar de la población. Se trataría de una cuestión más política que jurídica puesto que hace mayor hincapié en los fines que los poderes públicos atienden: sanidad, educación, industria, seguridad ciudadana, etc. Lo cual marca la carga ideológica de cada organización política al identificarse las tendencias hacia mayor intervención o a la inhibición pública respetando la iniciativa privada.

A pesar de la objeción mencionada, esta clasificación es útil para agrupar de manera ordenada las normas o fines por los objetos materiales o los fines que se persigue mediante la acción administrativa.

Incidencia sobre la libertad y derechos de los particulares.- No basta una clasificación basada en materias o fines para sistematizar dentro de cada una de las materias la actuación administrativa y las normas que rigen dicha actualización. Por ello, se requiere la aportación de otros criterios como son los efectos que la actividad administrativa conlleva sobre la libertad de iniciativa y derechos de los particulares que se ven afectados. Desde este punto de vista, se puede distinguir entre:

- **Actividad de limitación o de policía**, que restringe la capacidad de actividad, la libertad y los derechos de los particulares.
- **Actividad de fomento**, que tiene como objeto estimular la actividad de los particulares en la orientación de fines de interés general.
- **Actividad de servicio público**, consistente en el suministro de prestaciones o servicios a los ciudadanos y entidades mediante sus organizaciones.

A esta clasificación tripartita, a la que, en principio, puede reconducirse cualquier actividad realizada por la Administración Pública, se añaden algunos elementos que la completan.

Los bienes de las Entidades locales. El dominio público. Los bienes patrimoniales

Introducción

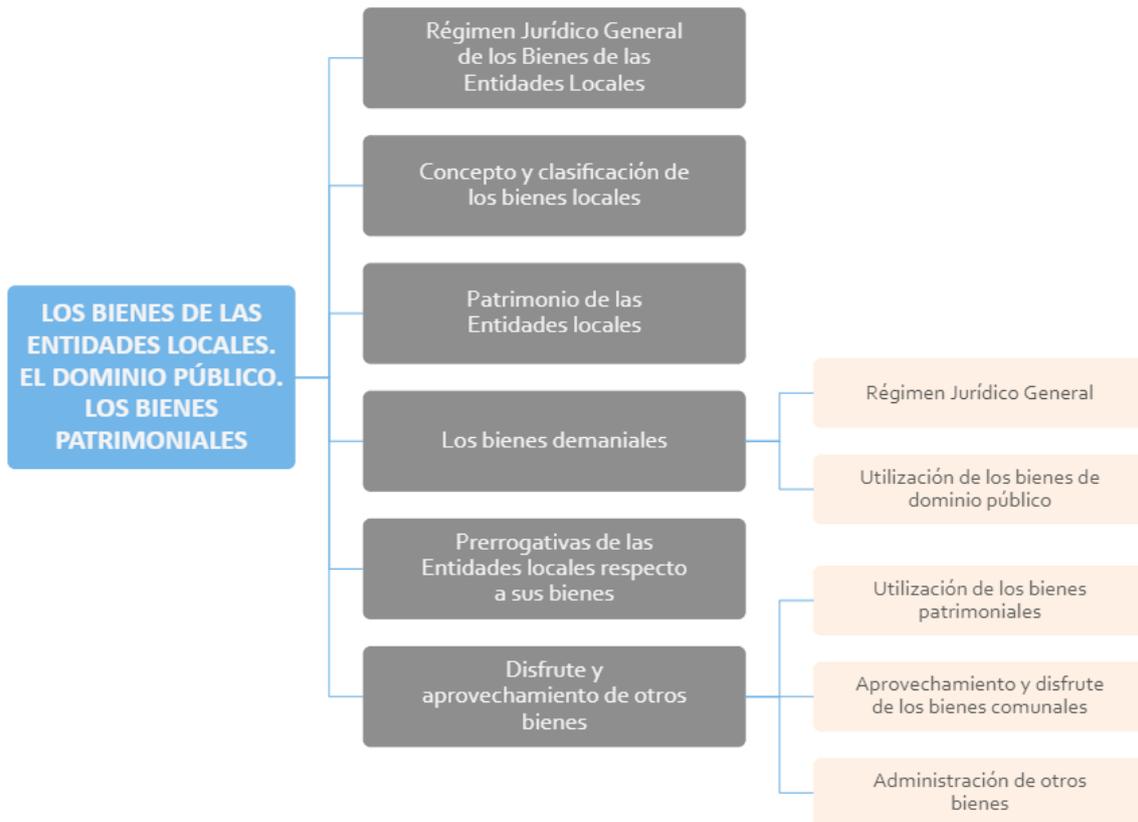
En el ámbito del Derecho Administrativo, los Bienes de las Entidades Locales comprenden una categoría fundamental que abarca el Dominio Público y los Bienes Patrimoniales. El estudio del régimen jurídico de estos bienes revela la complejidad y diversidad de su tratamiento legal, enmarcado en las disposiciones normativas que regulan su gestión y utilización.

El régimen jurídico general de los bienes de las Entidades Locales se estructura en torno a la distinción entre los bienes demaniales y los bienes patrimoniales, cada uno con características y prerrogativas específicas. Los bienes demaniales, sujetos a un régimen jurídico especial, incluyen el dominio público local y están destinados al uso general o al servicio de la comunidad, mientras que los bienes patrimoniales, bajo un régimen más flexible, comprenden aquellos activos que no tienen la misma afectación pública. La comprensión de estos conceptos y su clasificación resulta esencial para delinear las prerrogativas y facultades que las Entidades Locales poseen sobre sus bienes, así como para regular su disfrute, aprovechamiento y administración de manera eficiente y conforme a la legalidad vigente.

Objetivos

- Comprender el concepto y la clasificación de los bienes locales, incluyendo el dominio público y los bienes patrimoniales, para discernir las diferencias fundamentales entre ambos tipos de activos administrativos.
- Analizar el régimen jurídico general de los bienes demaniales, centrándose en el dominio público local y sus prerrogativas, así como en las disposiciones legales que regulan su utilización y gestión por parte de las Entidades Locales.
- Explorar las facultades y responsabilidades de las Entidades Locales en relación con sus bienes patrimoniales y otros activos, abordando aspectos como el disfrute, aprovechamiento y administración de dichos bienes en el marco de la normativa vigente.

Mapa Conceptual



1. Régimen Jurídico General de los Bienes de las Entidades Locales

La **Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local** (Real Decreto Legislativo 781/1986) configuran el régimen jurídico del patrimonio de las entidades locales en los términos siguientes.

Patrimonio y bienes locales.- El patrimonio de las Entidades locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

Los bienes de las Entidades locales son de dominio público o patrimoniales.

Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público.

Son bienes de uso público local los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local.

Son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades locales, tales como Casas Consistoriales, Palacios Provinciales y, en general, edificios que sean sede de las mismas, mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos, así como los montes catalogados de propiedad provincial.

Bienes comunales.- Tienen la consideración de comunales aquellos cuyo aprovechamiento corresponda al común de los vecinos. Los bienes comunales y demás bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.

Bienes patrimoniales.- Son bienes patrimoniales o de propios los que, siendo propiedad de la Entidad local, no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuente de ingresos para el erario de la Entidad. Los bienes patrimoniales se rigen por su legislación específica y, en su defecto, por las normas de Derecho privado.

Toda enajenación, gravamen o permuta de bienes inmuebles habrá de comunicarse al órgano competente de la Comunidad Autónoma. Si su valor excediera del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la Corporación requerirá, además, autorización de aquél.

Los bienes inmuebles patrimoniales no podrán cederse gratuitamente salvo a Entidades o Instituciones públicas y para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal, así como a las instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro.

Las enajenaciones de bienes patrimoniales habrán de realizarse por subasta pública. Se exceptúa el caso de enajenación mediante permuta con otros bienes de carácter inmobiliario.

Cuando se trate de enajenaciones o gravámenes que se refieran a monumentos, edificios u objetos de índole artística o histórica, será necesario el informe previo del órgano estatal o autonómico competente de acuerdo con la legislación sobre Patrimonio Histórico y Artístico.

No implicarán enajenación ni gravamen las cesiones de parcelas de terrenos del patrimonio municipal a favor de vecinos braceros, aunque el disfrute de éstos haya de durar más de diez años, ni las que se otorguen a vecinos para plantar arbolado en terrenos del mismo patrimonio no catalogados como de utilidad pública. Dichas cesiones habrán de ser acordadas por el Ayuntamiento Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Los vecinos cesionarios se harán, en su caso, dueños del arbolado que cultiven, y durante los cinco años primeros podrán acotar las parcelas plantadas para preservarlas de los ganados. Si esta acotación perjudicara aprovechamientos comunales y hubiera reclamaciones de vecinos, quedará en suspenso la cesión hasta que sobre ella recaiga nuevamente acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

El arrendamiento de bienes patrimoniales de las Entidades locales se regirá, en todo caso, en cuanto a su preparación y adjudicación por las normas jurídico públicas que regulen la contratación.

Aprovechamiento.- El aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal.

Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. Tipos de contratos del sector público. Los sistemas de selección de los contratistas. Formalización de los contratos

Introducción

La Ley 9/2017 regula los contratos del sector público en España, estableciendo pautas para su ejecución, selección y formalización. Dentro de este marco legal, se especifican la causa, objeto y forma de los contratos del sector público, definiendo así las bases sobre las cuales se establecen las relaciones contractuales entre las entidades públicas y los contratistas. La normativa delimita diversos tipos contractuales, adaptados a las necesidades y características específicas de cada proyecto o servicio público, con el objetivo de garantizar la eficiencia y transparencia en la contratación pública.

Los sistemas de selección del contratista constituyen un aspecto crucial de la Ley, pues definen los procedimientos mediante los cuales se eligen a los proveedores que llevarán a cabo los proyectos o prestarán los servicios requeridos por la administración pública. Asimismo, la formalización de los contratos establece el proceso mediante el cual se materializan los acuerdos entre las partes involucradas, asegurando que se cumplan los términos y condiciones estipulados en la contratación pública, y se respeten los principios de legalidad y transparencia que rigen esta actividad.

Objetivos

- Comprender los fundamentos legales y conceptuales que rigen los contratos del sector público bajo la Ley 9/2017, incluyendo la identificación de la causa, objeto y forma de los contratos, así como la delimitación de los diferentes tipos contractuales.
- Analizar los diversos sistemas de selección del contratista establecidos por la normativa, identificando los procedimientos y criterios utilizados para la elección de proveedores en proyectos y servicios públicos, con el fin de garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procesos de contratación.
- Comprender el proceso de formalización de los contratos del sector público, desde la negociación inicial hasta la firma y ejecución del acuerdo, destacando la importancia de cumplir con los requisitos legales y administrativos pertinentes para garantizar la validez y legalidad de los contratos públicos.

Mapa Conceptual



1. Los contratos del sector público

1.1. Concepto civil de contrato

El **origen y esencia de los contratos administrativos** está en el contrato civil o privado. Según el art. 1089 del Código Civil, "las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia".

Así pues, jurídicamente, las obligaciones nacen, bien por imposición de una Ley, o bien por la propia voluntad de una persona de contraer obligaciones respecto de otra, mediante un contrato.

El contrato se configura así como una de las fuentes de obligaciones jurídicas y, en este sentido, el propio Código Civil, en su art. 1254, lo define diciendo que "el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio".

Ahora bien, quizás con esta definición no quede aún perfectamente delimitado el concepto de contrato, en un sentido jurídico estricto, que permita diferenciar, nítidamente y con carácter general, un contrato de lo que sería un simple acuerdo de voluntades carente de tal naturaleza.

Teniendo en cuenta el conjunto del articulado del Código Civil al respecto, **los matices que realmente definen a un acuerdo de voluntades como un contrato** radican fundamentalmente en lo siguiente:

- Se ha de producir un intercambio de obligaciones recíprocas entre las partes intervinientes en el contrato.
- La autonomía de la voluntad de las partes está condicionada por una serie de normas de carácter público, tendentes a proteger tanto los derechos de los contratantes como los intereses generales de la sociedad.

En definitiva, y en un sentido amplio, se puede definir al contrato como un acuerdo entre partes del que nacen obligaciones recíprocas y para el que, dada su trascendencia social y económica, la Ley establece unas normas y unas consecuencias jurídicas.

1.2. Modalidad de los contratos

Existen dos grandes grupos en los que se suelen englobar las distintas modalidades de contratos, en función de los sujetos que en él intervienen y de la normativa que les es de aplicación:

- **Contratos privados**, que son aquellos en que las partes intervinientes persiguen intereses meramente particulares y se mantienen en situación de igualdad respecto a los derechos y obligaciones recíprocos que nacen del contrato. Tales contratos privados están regulados, con carácter general, por el derecho civil y, con carácter especial, por el Derecho mercantil y el Derecho laboral.
- **Contratos administrativos**, que son los que, por intervenir como sujeto del contrato una Administración Pública e incidir determinadas circunstancias directamente relacionadas con la satisfacción de necesidades de carácter público, se les otorga una regulación específica sujeta al Derecho Administrativo.

1.3. Los contratos administrativos

La Administración, como cualquier particular, necesita contratar con terceros determinados servicios para atender a sus necesidades de funcionamiento.

Cuando el creciente intervencionismo de la Administración provoca el incremento del número de necesidades a satisfacer y, con ello, la utilización generalizada de contratos con particulares para hacer frente a las mismas, surge la necesidad de modificar el contenido de los derechos y obligaciones de los contratos privados, para adaptarlos a las peculiaridades de su uso por la Administración.

Nace así la figura de los contratos administrativos, diferenciados de los contratos civiles en función del sujeto, del objeto y de la causa del contrato, con una regulación jurídica específica, determinada fundamentalmente por una doble exigencia:

- Las peculiaridades de los procedimientos de actuación de la Administración, derivadas, entre otros motivos, de la necesidad de controlar el gasto público, así como garantizar la igualdad de oportunidades entre los ciudadanos.

El personal al servicio de las entidades locales: concepto y clases. La selección de los funcionarios públicos. Requisitos para el ingreso a la función pública. Adquisición y pérdida de la condición de funcionario. Situaciones administrativas del personal funcionario

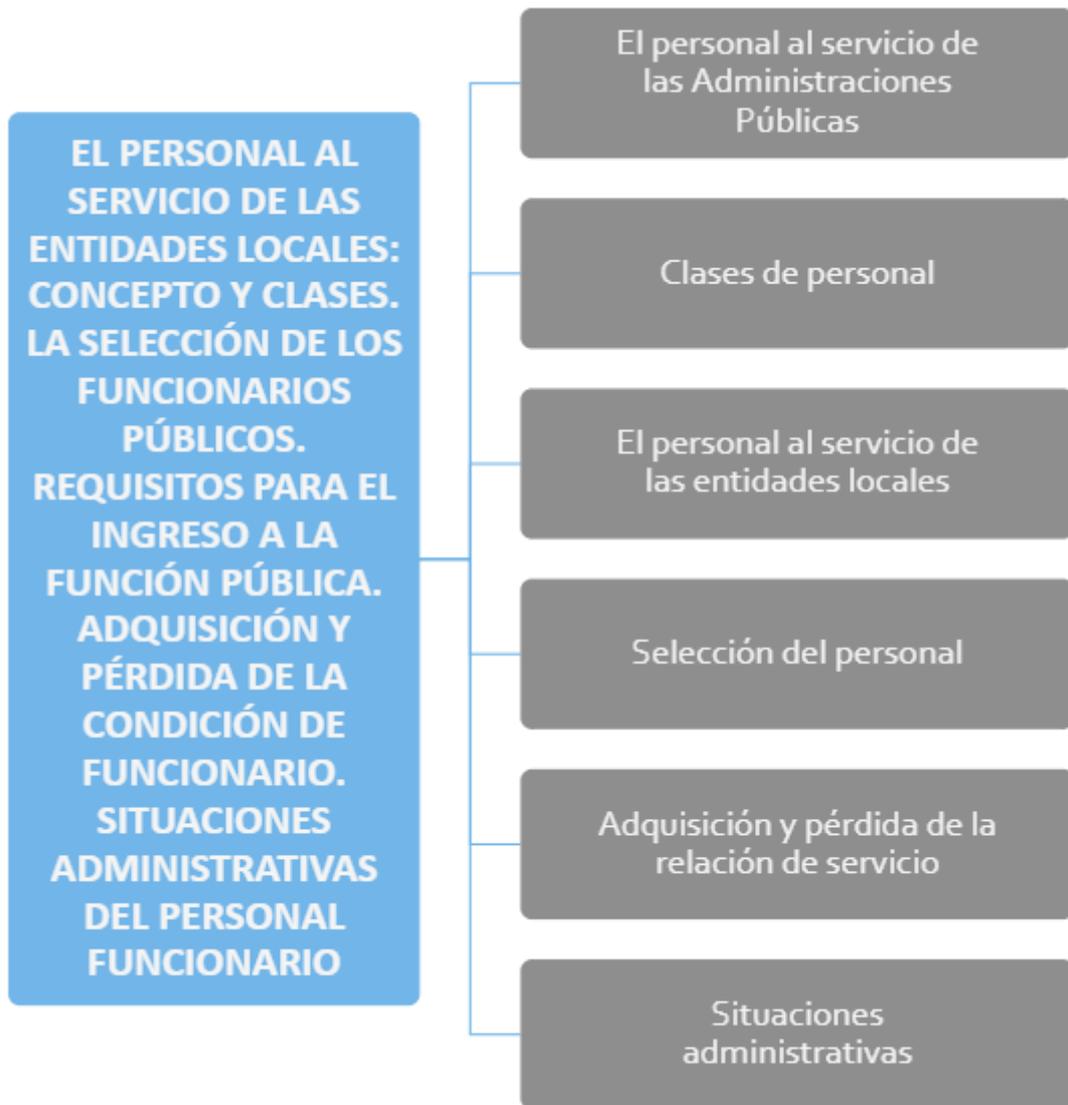
Introducción

El personal al servicio de las entidades locales constituye un componente fundamental de las Administraciones Públicas, desempeñando roles diversos que contribuyen al funcionamiento y prestación de servicios a la comunidad. Este personal se clasifica en distintas categorías según su vinculación y funciones dentro de las entidades locales, reflejando una estructura organizativa que responde a las necesidades y competencias específicas de cada entidad. La selección del personal, uno de los aspectos cruciales en la gestión de recursos humanos, se rige por criterios y procedimientos establecidos para garantizar la idoneidad y capacidad de los funcionarios públicos, así como el cumplimiento de los principios de mérito, capacidad y publicidad en los procesos de ingreso a la función pública. La adquisición y pérdida de la condición de funcionario, así como las diferentes situaciones administrativas que pueden afectar al personal, son aspectos regulados por normativas específicas que establecen los derechos y deberes de los empleados públicos en el ámbito local.

Objetivos

- Comprender el marco conceptual y las clases de personal al servicio de las entidades locales, identificando las distintas categorías y roles que desempeñan en el funcionamiento de las Administraciones Públicas a nivel local.
- Analizar los procesos y criterios de selección del personal funcionario en las entidades locales, explorando los requisitos y procedimientos establecidos para garantizar la idoneidad y capacidad de los candidatos, así como el cumplimiento de los principios de mérito, capacidad y publicidad en los procesos de ingreso a la función pública.
- Identificar las condiciones y situaciones administrativas que regulan la adquisición y pérdida de la relación de servicio del personal funcionario en el ámbito local, así como las diferentes circunstancias que pueden afectar su estatus laboral y las garantías que les asisten en el ejercicio de sus funciones dentro de las Administraciones Públicas.

Mapa Conceptual



1. El personal al servicio de las Administraciones Públicas

1.1. Régimen jurídico

La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 103.3 una reserva de ley para regular:

- El estatuto de los funcionarios públicos que ha de contener sus derechos y deberes,
- El acceso a la Función Pública, cuyos sistemas han de responder a los principios de mérito y capacidad,
- Las peculiaridades del ejercicio del derecho a sindicación de los funcionarios públicos,
- Sus sistemas de incompatibilidades y las demás garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Esto significa que todas estas materias han de ser reguladas por norma con rango formal de Ley, sin que puedan ser reguladas por una norma reglamentaria. Asimismo, el artículo 149.1.18 de la Constitución establece como competencia exclusiva del Estado la de determinar las bases del régimen jurídico de las AA.PP. y del régimen estatutario de sus funcionarios, que en todo caso garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas. Como consecuencia de lo establecido en este artículo se dictó la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, que ha estado vigente en su mayor parte hasta el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, que contuvo la normativa común al conjunto de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, más las normas legales específicas aplicables al personal laboral a su servicio, dando verdadero cumplimiento a lo establecido en el artículo 103.3 de la Constitución .

Como consecuencia de las diferentes modificaciones posteriores introducidas en el texto original de la citada Ley, se ha aprobado un texto refundido que unifica e integra en un único texto legal las citadas modificaciones, derogando -entre otras- a la propia Ley 7/2007, de 12 de abril, norma que ha sido el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP).

El EBEP establece los principios generales aplicables al conjunto de las relaciones de empleo público, empezando por el de servicio a los ciudadanos y al interés general, ya que la finalidad primordial de cualquier reforma en esta materia debe ser mejorar la calidad de los servicios que el ciudadano recibe de la Administración.

El Estatuto Básico contiene aquello que es común al conjunto de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, más las normas legales específicas aplicables al personal laboral a su servicio. Partiendo del principio constitucional de que el régimen general del empleo público en nuestro país es el funcionarial, reconoce e integra la evidencia del papel creciente que en el conjunto de Administraciones Públicas viene desempeñando la contratación de personal conforme a la legislación laboral para el desempeño de determinadas tareas. En ese sentido, el Estatuto sintetiza aquello que diferencia a quienes trabajan en el sector público administrativo, sea cual sea su relación contractual, de quienes lo hacen en el sector privado.

El Estatuto Básico es un paso importante y necesario en un proceso de reforma, previsiblemente largo y complejo, que debe adaptar la articulación y la gestión del empleo público en España a las necesidades de nuestro tiempo, en línea con las reformas que se vienen emprendiendo últimamente en los demás países de la Unión Europea y en la propia Administración comunitaria.

Las Administraciones y entidades públicas de todo tipo deben contar con los factores organizativos que les permitan satisfacer el derecho de los ciudadanos a una buena administración, que se va consolidando en el espacio europeo, y contribuir al desarrollo económico y social. Entre esos factores el más importante es, sin duda, el personal al servicio de la Administración.

Derechos y deberes del personal en el estatuto básico del empleado público. Incompatibilidades. Régimen disciplinario. Procedimiento sancionador

Introducción

El Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) establece un marco normativo que regula los derechos y deberes del personal que presta servicios en las Administraciones Públicas. Este conjunto de normativas aborda aspectos esenciales como los derechos individuales y colectivos, la carrera profesional, la promoción interna y la evaluación del desempeño, así como los derechos retributivos y la participación institucional, incluyendo la negociación colectiva y la representación del personal. Asimismo, el EBEP detalla los deberes que los empleados públicos deben cumplir en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye un pilar fundamental para garantizar el correcto funcionamiento de las instituciones públicas.

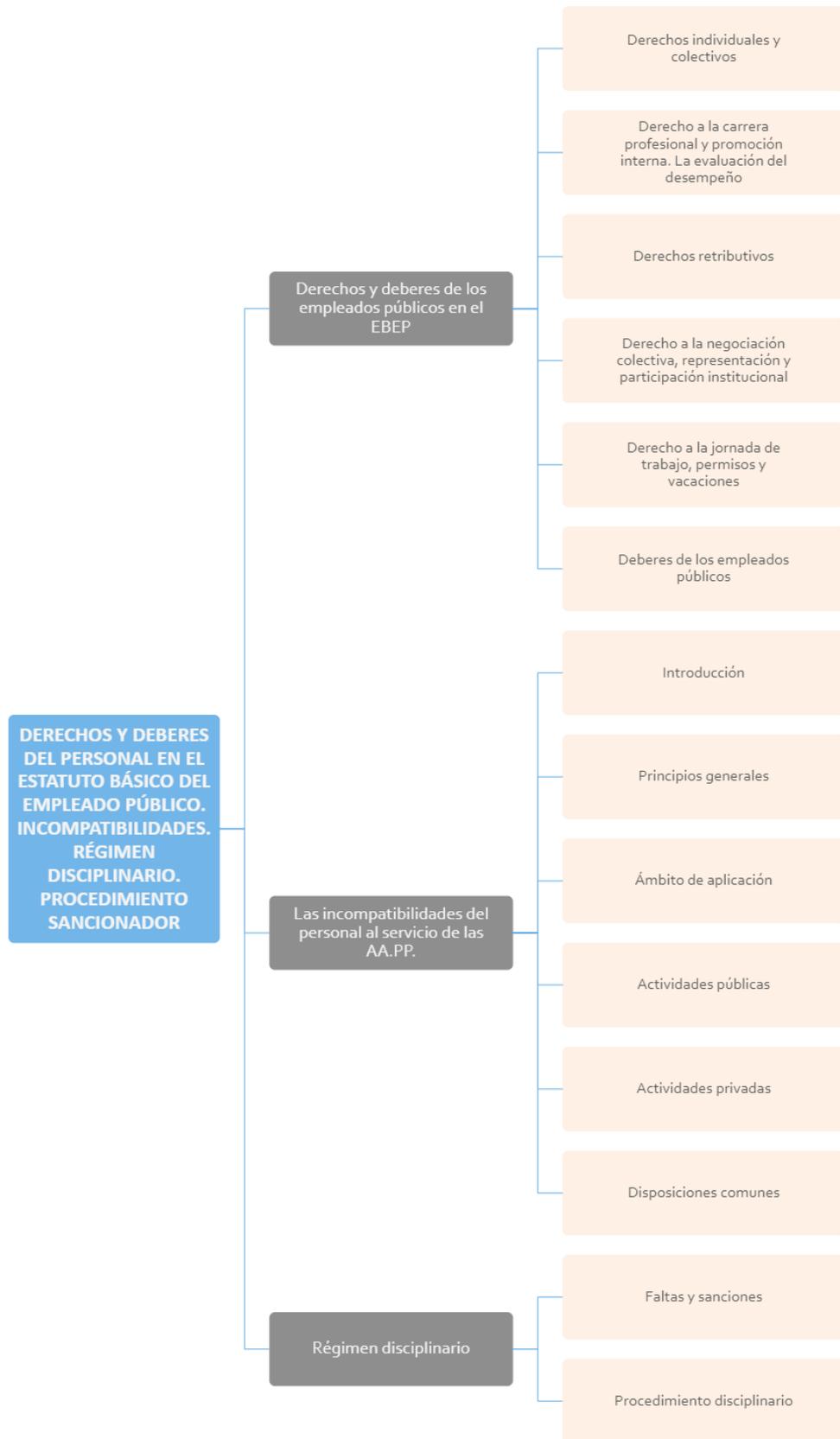
Además, el EBEP establece normativas sobre las incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, abordando principios generales, el ámbito de aplicación, y las actividades públicas y privadas que pueden resultar incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas.

Por otro lado, el estatuto regula el régimen disciplinario, detallando las faltas que pueden ser objeto de sanción, así como el procedimiento disciplinario que debe seguirse en caso de infracción, asegurando la adecuada aplicación de las normativas y la salvaguarda del correcto funcionamiento de los servicios públicos.

Objetivos

- Comprender los derechos y deberes que regulan el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), incluyendo aspectos individuales y colectivos, la promoción interna, la evaluación del desempeño, la negociación colectiva, y los deberes inherentes al ejercicio del servicio público.
- Identificar las distintas formas de incompatibilidades que pueden afectar al personal que presta servicios en las Administraciones Públicas, entendiendo los principios generales, el ámbito de aplicación y las actividades tanto públicas como privadas que pueden resultar contrapuestas.
- Conocer el régimen disciplinario establecido por el EBEP, incluyendo las faltas y sanciones aplicables, así como el procedimiento disciplinario que se sigue en caso de infracción, con el fin de promover el adecuado comportamiento y funcionamiento de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.

Mapa Conceptual



1. Derechos y deberes de los empleados públicos en el EBEP

1.1. Derechos individuales y colectivos

Derechos individuales.- Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio:

- a) A la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.
- b) Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.
- c) A la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.
- d) A percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio.
- e) A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar.
- f) A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.
- g) A la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales, preferentemente en horario laboral.
- h) Al respeto de su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral.
- i) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- j) A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

- j bis) A la intimidad en el uso de dispositivos digitales puestos a su disposición y frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización, así como a la desconexión digital en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.
- k) A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.
- l) A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- m) A las vacaciones, descansos, permisos y licencias.
- n) A la jubilación según los términos y condiciones establecidas en las normas aplicables.
- o) A las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que les sea de aplicación.
- p) A la libre asociación profesional.
- q) A los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Derechos individuales ejercidos colectivamente.- Los empleados públicos tienen los siguientes derechos individuales que se ejercen de forma colectiva:

- a) A la libertad sindical.
- b) A la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo.
- c) Al ejercicio de la huelga, con la garantía del mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.
- d) Al planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.
- e) Al de reunión, en los términos establecidos en este Estatuto.

1.2. Derecho a la carrera profesional y promoción interna. La evaluación del desempeño

Concepto, principios y modalidades de la carrera profesional de los funcionarios de carrera.- Los funcionarios de carrera tendrán derecho a la promoción profesional.

La carrera profesional es el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Las Haciendas Locales. Clasificación de los ingresos. Las ordenanzas fiscales

Introducción

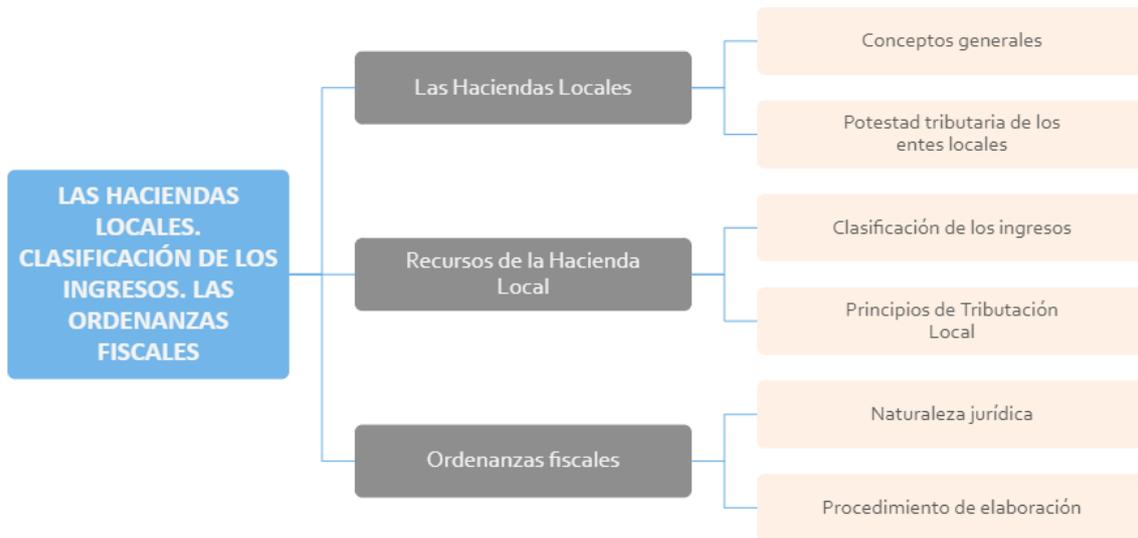
Las Haciendas Locales constituyen un elemento fundamental en el sistema fiscal de los entes municipales, comprendiendo una variedad de recursos destinados a sufragar los gastos y servicios de ámbito local. Este sistema se rige por una potestad tributaria propia de los entes locales, otorgándoles la capacidad de establecer y gestionar tributos de acuerdo con la normativa vigente. En este contexto, la clasificación de los ingresos municipales desempeña un papel crucial, ya que permite organizar y estructurar los recursos financieros obtenidos por la administración local, ajustándose a los principios fundamentales de tributación local.

Por otro lado, las ordenanzas fiscales representan el marco normativo mediante el cual se establecen las disposiciones específicas sobre los tributos y demás recursos financieros de la Hacienda Local. Su naturaleza jurídica reviste importancia al definir el alcance y la aplicabilidad de las normativas locales en materia fiscal. El procedimiento de elaboración de estas ordenanzas se erige como un proceso normativo riguroso, que abarca desde la iniciativa hasta la aprobación, garantizando la participación ciudadana y la adecuada regulación de los aspectos tributarios locales.

Objetivos

- Comprender los fundamentos de las Haciendas Locales, incluyendo su conceptualización, la naturaleza de su potestad tributaria y su función en la financiación de los servicios municipales.
- Analizar la clasificación de los ingresos en las Haciendas Locales, identificando los distintos tipos de recursos financieros que las entidades municipales pueden gestionar y su importancia en el equilibrio presupuestario local.
- Familiarizarse con el proceso de elaboración de las ordenanzas fiscales municipales, explorando su naturaleza jurídica, los principios que rigen su formulación y el papel que desempeñan en la regulación de los tributos locales.

Mapa Conceptual



1. Las Haciendas Locales

1.1. Conceptos generales

El concepto de "**Hacienda de las Entidades Locales**" se corresponde con el de las facultades atribuidas a las mismas en orden al establecimiento, regulación, gestión y recaudación de tributos, así como a la posibilidad de obtención de otros ingresos; todo ello orientado a disponer de medios económicos con los que hacer frente a las necesidades públicas locales.

Por lo tanto, la **Hacienda de las Entidades Locales** presenta dos aspectos distintos: de una parte, la obtención de ingresos, y, de otra, la aplicación de los mismos a la satisfacción de las necesidades.

En nuestro Derecho positivo, el término "**Haciendas Locales**" hace referencia, esencialmente, a la vertiente de los ingresos; es decir, a la disposición de recursos suficientes para el cumplimiento de los fines de las propias Entidades Locales.

El **art. 142 de la Constitución** recoge el principio de suficiencia de las haciendas locales, al establecer que las mismas deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye.

Básicamente, el régimen jurídico de las Haciendas Locales encontraba su regulación en la **Ley 39/1988, de 28 de Diciembre** (BOE del 30), modificada por diversas leyes posteriores, en particular, por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre (BOE del 28), que preveía la elaboración de un texto refundido en la materia, el cual ha sido adoptado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo (BOE de 9 y 13 de Marzo), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que constituye la ley vigente y ha procedido a derogar las leyes de 1988 y 2002.

Su estructura en Títulos y Capítulos es la siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR. Ámbito de aplicación

TÍTULO I. Recursos de las haciendas locales

CAPÍTULO I. Enumeración

CAPÍTULO II. Ingresos de derecho privado

CAPÍTULO III. Tributos

CAPÍTULO IV. Participaciones en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas

CAPÍTULO V. Subvenciones

CAPÍTULO VI. Precios públicos

CAPÍTULO VII. Operaciones de crédito

TÍTULO II. Recursos de los municipios

CAPÍTULO I. Enumeración

CAPÍTULO II. Tributos propios

CAPÍTULO III. Cesión de recaudación de impuestos del Estado

CAPÍTULO IV. Participación de los Municipios en los tributos del Estado

CAPÍTULO V. Precios públicos

CAPÍTULO VI. Prestación personal y de transporte

TÍTULO III. Recursos de las provincias

CAPÍTULO I. Enumeración

CAPÍTULO II. Recursos tributarios

CAPÍTULO III. Cesión de recaudación de impuestos del Estado

CAPÍTULO IV. Participación de las Provincias en los tributos del Estado

CAPÍTULO V. Subvenciones

CAPÍTULO VI. Precios públicos

Estudio especial de los ingresos tributarios: impuestos, tasas y contribuciones especiales. Los precios públicos

Introducción

El estudio especial de los ingresos tributarios aborda una variedad de aspectos relacionados con los impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como los precios públicos que conforman la estructura fiscal municipal. Entre los principales impuestos municipales, destacan el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que grava la titularidad de bienes inmuebles, y el Impuesto sobre Actividades Económicas, que grava sobre las actividades empresariales desarrolladas en el ámbito municipal. Asimismo, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) y el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) constituyen importantes fuentes de ingresos para las arcas municipales.

Dentro de este análisis, se profundiza en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, conocido popularmente como plusvalía, el cual incide en las transmisiones de propiedad de bienes inmuebles urbanos. Además de los impuestos, se examinan las tasas, precios públicos y contribuciones especiales, elementos esenciales para entender la estructura impositiva local y su relación con la prestación de servicios y el desarrollo de infraestructuras en el ámbito municipal.

Objetivos

- Comprender la estructura y funcionamiento de los impuestos municipales, incluyendo el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), con el fin de analizar su impacto en la recaudación y en la economía local.
- Explorar en detalle el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, para comprender cómo estos gravámenes afectan las actividades de construcción y las transmisiones de propiedad de bienes inmuebles dentro del ámbito municipal.
- Diferenciar entre tasas, precios públicos y contribuciones especiales, identificando sus características y propósitos específicos en el contexto de la financiación de servicios públicos y el desarrollo de infraestructuras municipales, con el objetivo de comprender su importancia en la gestión financiera y administrativa de las entidades locales.

Mapa Conceptual



1. Los impuestos municipales

Los impuestos previstos en la Ley Reguladora de Haciendas Locales, exclusivamente municipales, son cinco, tres de ellos de exigencia obligatoria y dos de establecimiento voluntario por parte de los Ayuntamientos.

Los impuestos de exigencia obligatoria son:

- **Impuesto sobre bienes inmuebles.**- Este impuesto recae sobre el valor de los bienes inmuebles radicados en el municipio originándose la obligación de su pago por la titularidad de dichos inmuebles.
- **Impuesto sobre actividades económicas.**- El origen de este impuesto lo constituye el ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en un local determinado y estén o no especificadas en las tarifas del impuesto. La actividad se puede ejercer en el ámbito del Municipio, pagando la cuota municipal, en el de la provincia, pagando la cuota provincial o en todo el territorio nacional, pagando la cuota nacional correspondiente.
- **Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.**- Este impuesto tiene su origen en la titularidad de vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y su categoría.

Los impuestos de establecimiento voluntario son:

- **Impuestos sobre construcciones, instalaciones y obras.**- Tiene su origen en la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras urbanística, tanto si se obtiene la licencia como si no. El tipo de gravamen máximo fijado por la Ley es del 4% del coste de ejecución de los mismos.
- **Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.**- Este impuesto se origina por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se pone de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos, o la constitución o transmisión de derechos reales sobre los mismos. El tipo de gravamen máximo legal es del 30%.

Entre los impuestos voluntarios hay que tener en cuenta además el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, que los ayuntamientos podrán continuar exigiendo en lo referente, exclusivamente, a la modalidad que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca. Las restantes modalidades de este impuesto quedaron suprimidas desde el 1 de enero de 1991.

2. El impuesto sobre Bienes Inmuebles

Introducción.- El impuesto sobre bienes inmuebles, también conocido como IBI o Contribución, es un gravamen anual municipal obligatorio que tasa el valor de los bienes inmuebles tales como viviendas, locales o terrenos. Este tributo se abona a los Ayuntamientos correspondientes que lo gestionan, a partir de la información que contiene el padrón catastral u otros documentos elaborados por la Dirección General del Catastro en la que es obligatorio inscribirse de manera gratuita. Esta administración es, además, la encargada de mantener actualizada la información de los inmuebles y cualquier alteración, que deberá incorporarse al padrón a través el catastro. Por ejemplo, un cambio de titular, modificación de cotitulares, segregación de suelos o altas de nuevas construcciones.

Naturaleza.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la LRHL.

Hecho imponible y supuestos de no sujeción.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

Los presupuestos de las Entidades locales. Principios, integración y documentos de que constan. Proceso de aprobación del presupuesto local. Principios generales de ejecución del presupuesto. Liquidación del presupuesto

Introducción

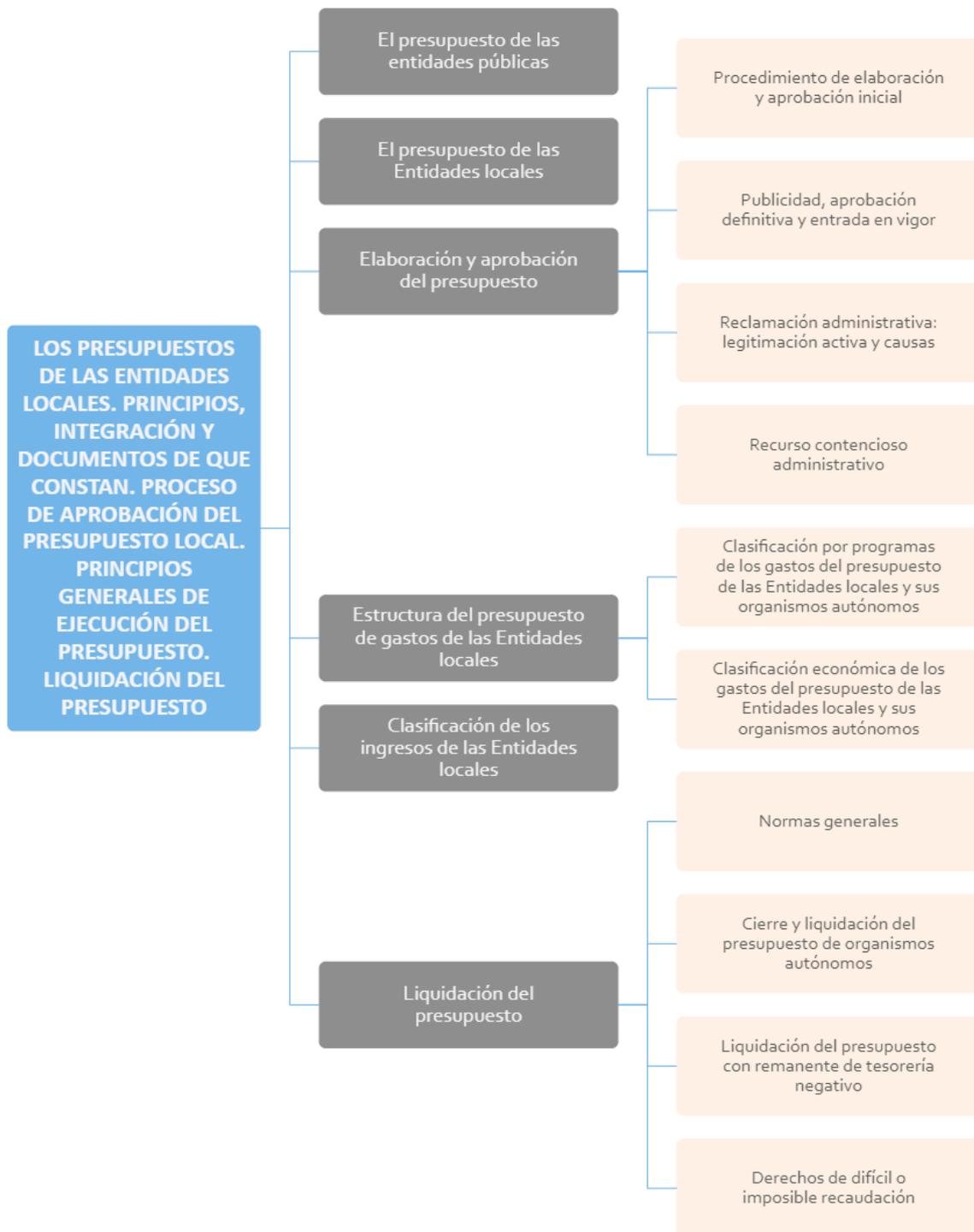
Los presupuestos de las Entidades locales constituyen un pilar fundamental en la gestión financiera y administrativa de las comunidades municipales. Este conjunto de directrices y procedimientos se rige por principios específicos que garantizan la transparencia, eficiencia y equidad en la distribución de los recursos públicos. El proceso de elaboración y aprobación del presupuesto local abarca diversas etapas que implican la integración de documentos clave y la consideración de los principios generales de ejecución presupuestaria.

Desde la estructura de gastos hasta la clasificación de ingresos, cada componente del presupuesto refleja la planificación estratégica y las prioridades de inversión de las Entidades locales, culminando en la fase de liquidación donde se evalúa el cumplimiento de los objetivos presupuestarios. Este análisis detallado proporciona una visión integral de la gestión financiera municipal y su impacto en el desarrollo comunitario.

Objetivos

- Comprender los fundamentos y principios que rigen la elaboración y aprobación del presupuesto en las Entidades locales, incluyendo la integración de documentos y el proceso de aprobación, con el fin de entender cómo se planifican y asignan los recursos financieros en el ámbito municipal.
- Analizar la estructura del presupuesto de gastos de las Entidades locales, identificando las diferentes partidas presupuestarias y su distribución en función de las prioridades y necesidades de la comunidad, para desarrollar habilidades de análisis financiero y gestión presupuestaria.
- Explorar la clasificación de los ingresos de las Entidades locales, examinando las fuentes de financiación y los mecanismos de recaudación, con el objetivo de comprender cómo se sustentan económicamente las actividades y servicios municipales y su relevancia para el desarrollo sostenible de las comunidades locales.

Mapa Conceptual



1. El presupuesto de las entidades públicas

En el lenguaje cotidiano, un presupuesto es el cómputo anticipado del coste de una obra o inversión, o de los gastos e ingresos de una institución pública o privada.

En el ámbito administrativo, el presupuesto constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los derechos y obligaciones a liquidar durante el ejercicio por cada uno de los órganos y entidades que forman parte de un sector público determinado: Estado, Comunidad Autónoma, Corporación Local, Ente Público, Universidad Pública...

El presupuesto público persigue reflejar los gastos y los ingresos previstos para un ámbito determinado del Sector Público en un período de tiempo determinado. Esto significa que mide, habitualmente para el intervalo de un año, los créditos que como máximo se destinarán a las distintas partidas de gastos, así como las previsiones de recaudación y la estimación de los fondos provenientes de otras fuentes de ingresos. El presupuesto público constituye, asimismo, un documento político que recoge la declaración de intenciones de un gobierno cuantificada monetariamente para un ejercicio anual. El presupuesto público, por tanto, sintetiza desde la perspectiva económica y financiera el plan de actuación que presidirá la gestión pública y, en este sentido, deberá responder a las siguientes cuestiones:

- Qué hacer: qué políticas se van a llevar a cabo.
- Quién puede gastar y hasta qué límite: clasificación orgánica del gasto.
- Para qué se hará el gasto: clasificación funcional y por programas del presupuesto.
- Cómo se hará el gasto: clasificación económica del gasto público.
- Cómo se va a recaudar y conseguir los ingresos necesarios: clasificación económica de los ingresos necesarios.

Las características fundamentales, por tanto, de la institución presupuestaria son las siguientes:

- El carácter jurídico del documento presupuestario: el presupuesto es una previsión normativa que ha de ser aprobada por el Parlamento (u órgano competente en otra Administración Pública) y es obligatoria para el órgano de gobierno. Resulta, en consecuencia, de necesario cumplimiento para el Gobierno y la Administración, lo cual es especialmente relevante para el caso de los gastos previstos, ya que estos establecen el límite máximo que pueden realizarse, mientras que en los ingresos se trata de una simple previsión.
- El presupuesto es un documento de elaboración y ejecución periódica.
- El presupuesto se expresa en lenguaje o forma contable, lo cual significa la adopción de determinadas estructuras de clasificación de los ingresos y gastos y, sobre todo, que el presupuesto ha de presentarse siempre equilibrado entre ingresos y gastos. El equilibrio contable, que obedece a la forma de partida doble (cualquier operación contable tiene una partida y una contrapartida), no es igual al equilibrio económico o financiero, puesto que este último excluiría el endeudamiento financiero para financiar los gastos no financieros.
- El presupuesto constituye un acto de previsión, hace una estimación anticipada de lo que deben ser los ingresos y los gastos en un ejercicio, de ahí la importancia de las técnicas y de las hipótesis de previsión sobre las que se desarrolla.
- El presupuesto representa asimismo la concreción del plan económico del grupo político en el poder para un período determinado.

REGULACIÓN.- Esta materia está regulada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DEFINICIÓN.- El presupuesto es un mandato del Pleno de la Entidad local, que fue elegido por los ciudadanos, que autoriza al gobierno local cuánto y en qué debe gastar como máximo en un año. De esta forma el presupuesto de la Entidad se configura tanto como un instrumento de gestión para el gobierno como un instrumento de control para el Pleno.

El gasto público local: concepto y régimen legal. Ejecución de los gastos públicos. Contabilidad y cuentas

Introducción

El gasto público local, definido como el desembolso de recursos financieros realizado por las entidades municipales para cubrir sus obligaciones y financiar sus actividades, está sujeto a un riguroso régimen legal que establece los lineamientos para su ejecución, control y contabilidad. En este contexto, el marco jurídico del gasto público local comprende una serie de normativas generales que regulan los procedimientos y criterios para la asignación y utilización de los recursos municipales. Además, se contemplan disposiciones específicas para los gastos de carácter plurianual, los cuales requieren una planificación financiera a largo plazo y una adecuada gestión presupuestaria por parte de las autoridades locales.

El control y fiscalización del gasto público local constituyen aspectos fundamentales para garantizar la transparencia, eficiencia y legalidad en la gestión de los recursos municipales. Este proceso incluye la supervisión de los procedimientos de contratación, la revisión de los estados financieros y la evaluación del cumplimiento de las normativas vigentes. Asimismo, la contabilidad y elaboración de cuentas anuales por parte de las Entidades locales se rigen por disposiciones generales que establecen los principios contables, los criterios de valoración de activos y pasivos, así como la elaboración de los estados financieros que reflejen la situación económica y patrimonial de las entidades municipales.

Objetivos

- Comprender el marco jurídico que regula el gasto público local, incluyendo las normas generales que rigen los procedimientos de asignación y ejecución de los recursos municipales, así como el tratamiento específico de los gastos plurianuales en la gestión presupuestaria de las Entidades locales.
- Analizar los procesos de control y fiscalización del gasto público local, identificando los mecanismos y procedimientos utilizados para garantizar la transparencia, legalidad y eficiencia en la utilización de los fondos municipales, desde la contratación hasta la evaluación del cumplimiento de las normativas vigentes.
- Familiarizarse con los principios contables, criterios de valoración de activos y pasivos, y la elaboración de estados financieros que componen la contabilidad y cuentas anuales de las Entidades locales, con el fin de comprender la situación económica y patrimonial de estas instituciones y su rendición de cuentas ante la comunidad.

Mapa Conceptual



1. Régimen jurídico del gasto público local

El **régimen jurídico del gasto público local** está contenido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Hay que tener en cuenta también el contenido del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley de Haciendas Locales.

1.1. Normas generales

Fases.- La gestión de los presupuestos de gastos de las Entidades locales y de sus Organismos autónomos se realizara en las siguientes fases:

- a) Autorización del gasto.
- b) Disposición o compromiso del gasto.
- c) Reconocimiento y liquidación de la obligación.
- d) Ordenación del pago.

Normas reguladoras del procedimiento de ejecución del presupuesto de gastos.- Las Entidades locales establecerán en las bases de ejecución del presupuesto las normas que regulan el procedimiento de ejecución de los presupuestos de gastos en el marco definido por las leyes.

El Pleno de la Entidad local podrá aprobar Reglamentos o Normas generales que desarrollen los procedimientos de ejecución del presupuesto; en este supuesto no será necesario reiterar dichas normas en las bases de ejecución del presupuesto, bastando una remisión expresa a aquéllas.

Autorización del gasto.- Es el acto mediante el cual se acuerda la realización de un gasto determinado por una cuantía cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o parte de un crédito presupuestario.

La autorización constituye el inicio del procedimiento de ejecución del gasto, si bien no implica relaciones con terceros externos a la Entidad local.

Órgano competente.- Dentro del importe de los créditos presupuestados corresponde la autorización de los gastos al Presidente o al Pleno de la Entidad, o a los órganos facultados para ello en los Estatutos de los Organismos autónomos de conformidad con la normativa vigente.

Las bases de ejecución del presupuesto para cada ejercicio recogerán las delegaciones o desconcentraciones que en materia de autorización de gastos se hayan efectuado. En el supuesto de delegaciones o desconcentraciones con carácter permanente bastará una remisión expresa a éstas.

Disposición o compromiso de gasto.- Es el acto mediante el cual se acuerda, tras el cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos, previamente autorizados, por un importe exactamente determinado.

La disposición o compromiso es un acto con relevancia jurídica para con terceros, vinculando a la Entidad local a la realización de un gasto concreto y determinado tanto en su cuantía como en las condiciones de ejecución.

Órgano competente.- Dentro del importe de los créditos autorizados corresponde la disposición de los gastos al Presidente o al Pleno de la Entidad o al Órgano facultado para ello en los correspondientes Estatutos, en el supuesto de los Organismos autónomos dependientes, de conformidad con la normativa vigente.

Las bases de ejecución del presupuesto para cada ejercicio recogerán las delegaciones o desconcentraciones que en materia de disposición o compromiso de gastos se hayan efectuado. En el supuesto de delegaciones o desconcentraciones con carácter permanente bastará una remisión expresa a éstas.

Reconocimiento y liquidación de la obligación.- Es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la Entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

Previamente al reconocimiento de las obligaciones habrá de acreditarse documentalmente ante el Órgano competente la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.

Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales: ámbito de aplicación. Principios de la acción preventiva. Obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos

Introducción

El artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo. Este mandato constitucional conlleva la necesidad de desarrollar una política de protección de la salud de los trabajadores mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo y encuentra en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales su pilar fundamental. En la misma se configura el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones preventivas, en coherencia con las decisiones de la Unión Europea que ha expresado su ambición de mejorar progresivamente las condiciones de trabajo y de conseguir este objetivo de progreso con una armonización paulatina de esas condiciones en los diferentes países europeos.

De la presencia de España en la Unión Europea se deriva, por consiguiente, la necesidad de armonizar nuestra política con la naciente política comunitaria en esta materia, preocupada, cada vez en mayor medida, por el estudio y tratamiento de la prevención de los riesgos derivados del trabajo. Buena prueba de ello fue la modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea por la llamada Acta Única, a tenor de cuyo artículo 118 A) los Estados miembros vienen, desde su entrada en vigor, promoviendo la mejora del medio de trabajo para conseguir el objetivo antes citado de armonización en el progreso de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores. Este objetivo se ha visto reforzado en el Tratado de la Unión Europea mediante el procedimiento que en el mismo se contempla para la adopción, a través de Directivas, de disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente.

Consecuencia de todo ello ha sido la creación de un acervo jurídico europeo sobre protección de la salud de los trabajadores en el trabajo. De las Directivas que lo configuran, la más significativa es, sin duda, la 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, que contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL) transpone al Derecho español la citada Directiva, al tiempo que incorpora al que será nuestro cuerpo básico en esta materia disposiciones de otras Directivas cuya materia exige o aconseja la transposición en una norma de rango legal, como son las Directivas 92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE, relativas a la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal. Así pues, el mandato constitucional contenido en el artículo 40.2 de nuestra ley de leyes y la comunidad jurídica establecida por la Unión Europea en esta materia configuran el soporte básico en que se asienta la LPRL. Junto a ello, los compromisos contraídos con la Organización Internacional del Trabajo a partir de la ratificación del Convenio 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, enriquecen el contenido del texto legal al incorporar sus prescripciones y darles el rango legal adecuado dentro de nuestro sistema jurídico.

La protección del trabajador frente a los riesgos laborales exige una actuación en la empresa que desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado, más o menos amplio, de deberes y obligaciones empresariales y, más aún, la simple corrección a posteriori de situaciones de riesgo ya manifestadas. La planificación de la prevención desde el momento mismo del diseño del proyecto empresarial, la evaluación inicial de los riesgos inherentes al trabajo y su actualización periódica a medida que se alteren las circunstancias, la ordenación de un conjunto coherente y globalizador de medidas de acción preventiva adecuadas a la naturaleza de los riesgos detectados y el control de la efectividad de dichas medidas constituyen los elementos básicos del nuevo enfoque en la prevención de riesgos laborales que la Ley plantea. Y, junto a ello, claro está, la información y la formación de los trabajadores dirigidas a un mejor conocimiento tanto del alcance real de los riesgos derivados del trabajo como de la forma de prevenirlos y evitarlos, de manera adaptada a las peculiaridades de cada centro de trabajo, a las características de las personas que en él desarrollan su prestación laboral y a la actividad concreta que realizan.

Desde estos principios se articula el capítulo III de la Ley, que regula el conjunto de derechos y obligaciones derivados o correlativos del derecho básico de los trabajadores a su protección, así como, de manera más específica, las actuaciones a desarrollar en situaciones de emergencia o en caso de riesgo grave e inminente, las garantías y derechos relacionados con la vigilancia de la salud de los trabajadores, con especial atención a la protección de la confidencialidad y el respeto a la intimidad en el tratamiento de estas actuaciones, y las medidas particulares a adoptar en relación con categorías específicas de trabajadores, tales como los jóvenes, las trabajadoras embarazadas o que han dado a luz recientemente y los trabajadores sujetos a relaciones laborales de carácter temporal.

Entre las obligaciones empresariales que establece la Ley, además de las que implícitamente lleva consigo la garantía de los derechos reconocidos al trabajador, cabe resaltar el deber de coordinación que se impone a los empresarios que desarrollen sus actividades en un mismo centro de trabajo, así como el de aquellos que contraten o subcontraten con otros la realización en sus propios centros de trabajo de obras o servicios correspondientes a su actividad de vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención.

Instrumento fundamental de la acción preventiva en la empresa es la obligación regulada en el capítulo IV de estructurar dicha acción a través de la actuación de uno o varios trabajadores de la empresa específicamente designados para ello, de la constitución de un servicio de prevención o del recurso a un servicio de prevención ajeno a la empresa. De esta manera, la Ley combina la necesidad de una actuación ordenada y formalizada de las actividades de prevención con el reconocimiento de la diversidad de situaciones a las que la Ley se dirige en cuanto a la magnitud, complejidad e intensidad de los riesgos inherentes a las mismas, otorgando un conjunto suficiente de posibilidades, incluida la eventual participación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, para organizar de manera racional y flexible el desarrollo de la acción preventiva, garantizando en todo caso tanto la suficiencia del modelo de organización elegido, como la independencia y protección de los trabajadores que, organizados o no en un servicio de prevención, tengan atribuidas dichas funciones.

El capítulo V regula, de forma detallada, los derechos de consulta y participación de los trabajadores en relación con las cuestiones que afectan a la seguridad y salud en el trabajo. Partiendo del sistema de representación colectiva vigente en nuestro país, la Ley atribuye a los denominados Delegados de Prevención elegidos por y entre los representantes del personal en el ámbito de los respectivos órganos de representación el ejercicio de las funciones especializadas en materia de prevención de riesgos en el trabajo, otorgándoles para ello las competencias, facultades y garantías necesarias. Junto a ello, el Comité de Seguridad y Salud, continuando la experiencia de actuación de una figura arraigada y tradicional de nuestro ordenamiento laboral, se configura como el órgano de encuentro entre dichos representantes y el empresario para el desarrollo de una participación equilibrada en materia de prevención de riesgos.

Tras regularse en el capítulo VI las obligaciones básicas que afectan a los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo, que enlazan con la normativa comunitaria de mercado interior dictada para asegurar la exclusiva comercialización de aquellos productos y equipos que ofrezcan los mayores niveles de seguridad para los usuarios, la Ley aborda en el capítulo VII la regulación de las responsabilidades y sanciones que deben garantizar su cumplimiento, incluyendo la tipificación de las infracciones y el régimen sancionador correspondiente.

La LPRL contiene 7 Capítulos, con la siguiente estructura:

CAPÍTULO I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

CAPÍTULO II. Política en materia de prevención de riesgos para proteger la seg. y salud en el trabajo

CAPÍTULO III. Derechos y obligaciones

CAPÍTULO IV. Servicios de prevención

CAPÍTULO V. Consulta y participación de los trabajadores

CAPÍTULO VI. Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores

CAPÍTULO VII. Responsabilidades y sanciones

Disposiciones adicionales (17)

Disposiciones transitorias (2)

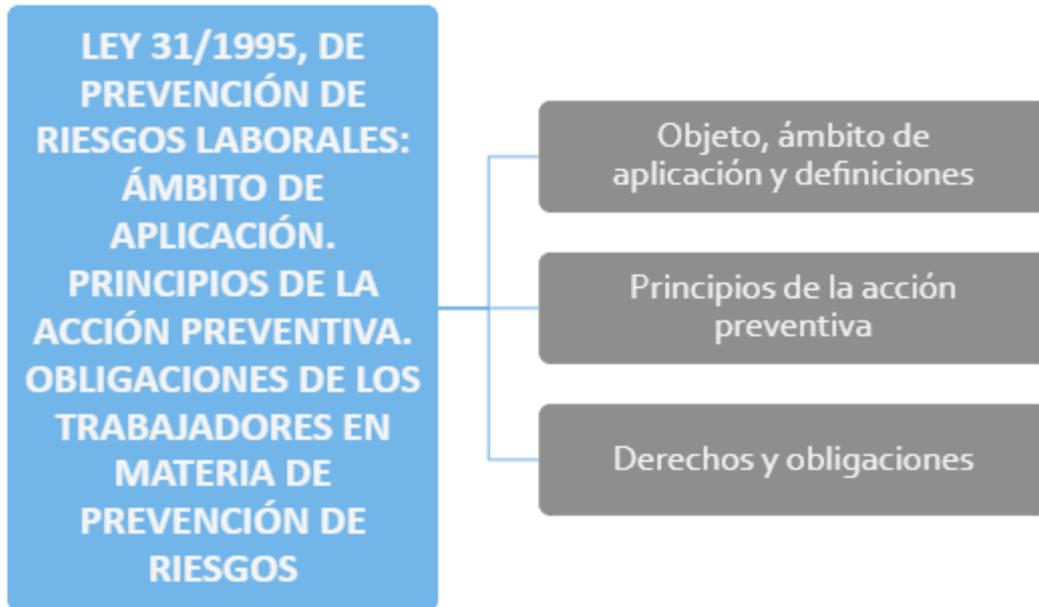
Disposiciones derogatorias (1)

Disposiciones finales (2)

Objetivos

- Comprender el alcance y la aplicación de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, identificando su ámbito de actuación y las definiciones clave que proporciona para el contexto laboral.
- Analizar los principios fundamentales que rigen la acción preventiva según lo establecido en la ley, incluyendo la importancia de la anticipación, evaluación y prevención de los riesgos laborales.
- Reconocer las obligaciones que recaen sobre los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales, destacando su responsabilidad en la participación activa para garantizar un entorno de trabajo seguro y saludable.

Mapa Conceptual



1. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Normativa sobre prevención de riesgos laborales.- La normativa sobre prevención de riesgos laborales está constituida por la Ley 31/1995, de prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL), sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito.

Objeto y carácter de la norma.- La LPRL tiene por objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo.

A tales efectos, la LPRL establece los principios generales relativos a la prevención de los riesgos profesionales para la protección de la seguridad y de la salud, la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores en materia preventiva, en los términos señalados en la presente disposición.

Para el cumplimiento de dichos fines, la LPRL regula las actuaciones a desarrollar por las Administraciones públicas, así como por los empresarios, los trabajadores y sus respectivas organizaciones representativas.

Las disposiciones de carácter laboral contenidas en la LPRL y en sus normas reglamentarias tendrán en todo caso el carácter de Derecho necesario mínimo indisponible, pudiendo ser mejoradas y desarrolladas en los convenios colectivos.

Ámbito de aplicación.- La LPRL y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la LPRL o en sus normas de desarrollo. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores y suministradores, y de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos.

Igualmente serán aplicables a las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios cuya actividad consista en la prestación de un trabajo personal, con las peculiaridades derivadas de su normativa específica.

Cuando en la LPRL se haga referencia a trabajadores y empresarios, se entenderán también comprendidos en estos términos, respectivamente, de una parte, el personal con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración pública para la que presta servicios, en los términos expresados en la disposición adicional tercera de la LPRL, y, de otra, los socios de las cooperativas a que se refiere el párrafo anterior y las sociedades cooperativas para las que prestan sus servicios.

La LPRL no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de:

- Policía, seguridad y resguardo aduanero.
- Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.
- Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil.

No obstante, la LPRL inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades.

En los centros y establecimientos militares será de aplicación lo dispuesto en la LPRL, con las particularidades previstas en su normativa específica.

En los establecimientos penitenciarios, se adaptarán a la LPRL aquellas actividades cuyas características justifiquen una regulación especial, lo que se llevará a efecto en los términos señalados en legislación sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

La LPRL tampoco será de aplicación a la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar. No obstante lo anterior, el titular del hogar familiar está obligado a cuidar de que el trabajo de sus empleados se realice en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales: consulta de los trabajadores. Comité de Seguridad y Salud

Introducción

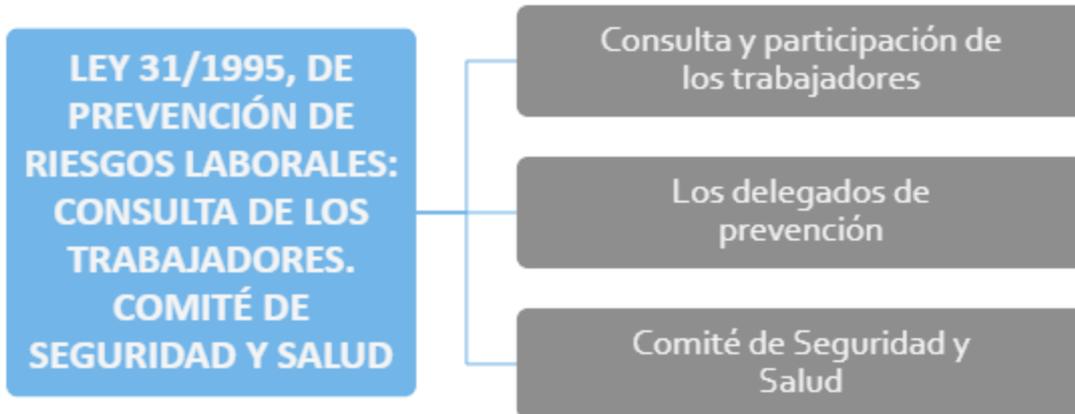
La Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, establece un marco normativo integral para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en el ámbito laboral. En este contexto, se enfoca en la consulta y participación activa de los trabajadores en cuestiones relacionadas con la seguridad y la salud laboral. Esta ley otorga un papel fundamental a los delegados de prevención, quienes son designados entre los representantes del personal y tienen la responsabilidad de velar por la aplicación efectiva de las medidas preventivas en el entorno laboral. Además, la normativa contempla la creación y funcionamiento del Comité de Seguridad y Salud, un órgano paritario encargado de la consulta regular y periódica sobre las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos laborales, fortaleciendo así la colaboración entre empleadores y trabajadores en la gestión de la seguridad laboral.

Objetivos

- Comprender el marco legal y normativo establecido por la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, en lo que respecta a la consulta y participación de los trabajadores en las decisiones relacionadas con la seguridad y la salud laboral.

- Identificar el papel y las responsabilidades de los delegados de prevención según lo establecido en la legislación laboral, incluyendo su función en la promoción de la prevención de riesgos y su colaboración con la dirección de la empresa y otros órganos representativos.
- Analizar la importancia y el funcionamiento del Comité de Seguridad y Salud como un órgano clave para la consulta regular y periódica sobre las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos laborales, y su contribución a la mejora continua de las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores.

Mapa Conceptual



1. Consulta y participación de los trabajadores

Consulta de los trabajadores.- El empresario deberá consultar a los trabajadores, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a:

- a) La planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías, en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo.
- b) La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa, incluida la designación de los trabajadores encargados de dichas actividades o el recurso a un servicio de prevención externo.
- c) La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia.
- d) Los procedimientos de información y documentación a que se refiere la LPRL.
- e) El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva.
- f) Cualquier otra acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.

En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, las consultas a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo con dichos representantes.

Derechos de participación y representación.- Los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa en las cuestiones relacionadas con la prevención de riesgos en el trabajo.

En las empresas o centros de trabajo que cuenten con seis o más trabajadores, la participación de éstos se canalizará a través de sus representantes y de la representación especializada que se regula en este capítulo.

A los Comités de Empresa, a los Delegados de Personal y a los representantes sindicales les corresponde, en los términos que, respectivamente, les reconocen el Estatuto de los Trabajadores, la Ley de Órganos de Representación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas [actualmente reguladas en el EBEP] y la Ley Orgánica de Libertad Sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores en materia de prevención de riesgos en el trabajo. Para ello, los representantes del personal ejercerán las competencias que dichas normas establecen en materia de información, consulta y negociación, vigilancia y control y ejercicio de acciones ante las empresas y los órganos y tribunales competentes.

El derecho de participación que se regula en este capítulo se ejercerá en el ámbito de las Administraciones públicas con las adaptaciones que procedan en atención a la diversidad de las actividades que desarrollan y las diferentes condiciones en que éstas se realizan, la complejidad y dispersión de su estructura organizativa y sus peculiaridades en materia de representación colectiva, en los términos previstos en la legislación que resulte de aplicación, pudiéndose establecer ámbitos sectoriales y descentralizados en función del número de efectivos y centros.

Para llevar a cabo la indicada adaptación en el ámbito de la Administración General del Estado, el Gobierno tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) En ningún caso dicha adaptación podrá afectar a las competencias, facultades y garantías que se reconocen en la LPRL a los Delegados de Prevención y a los Comités de Seguridad y Salud.
- b) Se deberá establecer el ámbito específico que resulte adecuado en cada caso para el ejercicio de la función de participación en materia preventiva dentro de la estructura organizativa de la Administración. Con carácter general, dicho ámbito será el de los órganos de representación del personal al servicio de las AA.PP., si bien podrán establecerse otros distintos en función de las características de la actividad y frecuencia de los riesgos a que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.
- c) Cuando en el indicado ámbito existan diferentes órganos de representación del personal, se deberá garantizar una actuación coordinada de todos ellos en materia de prevención y protección de la seguridad y la salud en el trabajo, posibilitando que la participación se realice de forma conjunta entre unos y otros, en el ámbito específico establecido al efecto.

La Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantías de los Derechos Digitales Régimen Jurídico y sus Ámbitos. Principios de la protección de datos. Derechos de las personas

Introducción

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos: RGPD), se encuadra en la reforma normativa realizada por la Unión Europea con el objetivo de garantizar unos estándares de protección de datos elevada y adaptada a la realidad digital del mundo actual.

Este Reglamento, que deroga la Directiva 95/46/CE, fue aprobado por el Parlamento Europeo en abril y entró en vigor 20 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 4 de mayo de 2016. Su ámbito de aplicación se extiende a todos los países miembros de la Unión Europea y se aplicará directamente en todos ellos a partir del 25 de mayo de 2018.

El Reglamento impone un nuevo marco normativo al conjunto de países europeos, otorgando un mayor grado de control a los ciudadanos sobre su información privada e imponiendo cambios radicales para las empresas, que deben empezar a adaptar sus protocolos y estructuras a la nueva regulación.

El nuevo Reglamento ha ampliado notablemente su ámbito de aplicación territorial. No se restringe únicamente al espacio europeo, sino que es igualmente obligatorio para las empresas responsables o encargadas del tratamiento de datos no establecidas en la Unión Europea, siempre que ofrezcan bienes o servicios a ciudadanos que sí sean residentes o controlen el comportamiento de éstos en dicho territorio.

En el ámbito actual de la economía digital, los datos personales han adquirido una enorme relevancia económica, en particular en el área del Big Data. Ello tiene además directas consecuencias en el derecho a la privacidad de los ciudadanos. En consecuencia, la nueva norma se basa en los siguientes principios:

- 1.- Un continente, una norma.- La nueva normativa establece un único conjunto de normas aplicable en el conjunto de la Unión Europea.
- 2.- Ventanilla única.- Los empresarios solo tendrán que relacionarse con un único supervisor en Europa, lo que se estima representará un ahorro de 2.300 millones de euros al año.
- 3.- Europa se rige por la normativa europea.- Las empresas radicadas fuera de la Unión deberán aplicar las mismas reglas cuando ofrezcan sus servicios en la Unión Europea.
- 4.- Consideración de los riesgos específicos.- Las nuevas normas evitarán pesadas obligaciones genéricas sobre el tratamiento de datos, adaptándolas apropiadamente a sus respectivos factores de riesgo.

5.- Privacidad desde el diseño.- Las nueva regulación garantizará que la salvaguarda de la protección de datos se incorpora a los productos y servicios desde sus primeros estadios de desarrollo (Data protection by design). Se fomentarán las técnicas “Privacy-friendly”, como la seudo-anonimización, para salvaguardar los beneficios de la innovación en Big Data a la vez que se protege la privacidad. Este principio de privacidad desde el diseño (art. 25.1) significa que en el diseño de aplicaciones que traten datos personales, se tiene que garantizar la privacidad de los mismos desde el principio. Esto implica, por ejemplo, que en materia de redes sociales, los perfiles de privacidad de los usuarios estarán por defecto cerrados a otros usuarios, debiendo ser el usuario quien los abra a otros.

6.- La importancia del consentimiento.- El consentimiento para el tratamiento de los datos deberá “libre, específico, informada e inequívoco” y el responsable del tratamiento de los datos deberá poder probar que el titular “consintió el tratamiento de sus datos”. Por tanto, en virtud del principio de responsabilidad, el responsable del tratamiento aplicará las medidas adecuadas para poder demostrar que ese consentimiento se prestó en la forma adecuada.

El nuevo Reglamento Europeo de protección de datos incorpora las siguientes novedades:

- 1.- Principios aplicables al tratamiento de datos (art. 5): Licitud, lealtad y transparencia; recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos («limitación de la finalidad»); limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»); exactos y, si fuera necesario, actualizados («exactitud»); mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales («limitación del plazo de conservación»); tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales («integridad y confidencialidad»); el responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»).
- 2.- Condiciones para entender válidamente prestado el consentimiento (art. 7).
- 3.- Necesidad de que el responsable del tratamiento pueda probar que se prestó el consentimiento.

4.- Regulación específica del conocido como Derecho al olvido, o derecho de supresión (art. 17).

5.- Principio de portabilidad de los datos (art. 20).

6.- Responsabilidad del responsable del tratamiento de los datos por la adopción y actualización de las medidas adecuadas (art. 24).

7.- Registro de las actividades de tratamiento (art. 30).

8.- Notificación a los interesados de las violaciones de seguridad (art. 33).

9.- Evaluación de impacto relativa a la protección de datos (art. 35).

10.- Consulta previa a la autoridad de control en caso de identificarse riesgos en el tratamiento (art. 36).

11.- Introducción de la figura del Delegado de protección de datos (arts. 37 a 39).

12.- Regulación de las transferencias internacionales de datos (arts. 45 y 47).

13.- Criterio "One stop shop" para la reclamación de la violación de las obligaciones de protección de datos por parte de una multinacional (arts. 60 a 67).

A efectos del RGPD y de las leyes nacionales de desarrollo y aplicación, se entenderá por:

1) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;

2) «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;

3) «limitación del tratamiento»: el marcado de los datos de carácter personal conservados con el fin de limitar su tratamiento en el futuro;

4) «elaboración de perfiles»: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física;

5) «seudonimización»: el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable;

6) «fichero»: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica;

7) «responsable del tratamiento» o «responsable»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros;

8) «encargado del tratamiento» o «encargado»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;

9) «destinatario»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero. No obstante, no se considerarán destinatarios las autoridades públicas que puedan recibir datos personales en el marco de una investigación concreta de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros; el tratamiento de tales datos por dichas autoridades públicas será conforme con las normas en materia de protección de datos aplicables a los fines del tratamiento;

10) «tercero»: persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado;

11) «consentimiento del interesado»: toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen;

12) «violación de la seguridad de los datos personales»: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos;

13) «datos genéticos»: datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona;

14) «datos biométricos»: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos;

15) «datos relativos a la salud»: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud;

16) «establecimiento principal»:

a) en lo que se refiere a un responsable del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión, salvo que las decisiones sobre los fines y los medios del tratamiento se tomen en otro establecimiento del responsable en la Unión y este último establecimiento tenga el poder de hacer aplicar tales decisiones, en cuyo caso el establecimiento que haya adoptado tales decisiones se considerará establecimiento principal;

b) en lo que se refiere a un encargado del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión o, si careciera de esta, el establecimiento del encargado en la Unión en el que se realicen las principales actividades de tratamiento en el contexto de las actividades de un establecimiento del encargado en la medida en que el encargado esté sujeto a obligaciones específicas con arreglo al presente Reglamento;

17) «representante»: persona física o jurídica establecida en la Unión que, habiendo sido designada por escrito por el responsable o el encargado del tratamiento con arreglo al artículo 27, represente al responsable o al encargado en lo que respecta a sus respectivas obligaciones en virtud del presente Reglamento;

18) «empresa»: persona física o jurídica dedicada a una actividad económica, independientemente de su forma jurídica, incluidas las sociedades o asociaciones que desempeñen regularmente una actividad económica;

19) «grupo empresarial»: grupo constituido por una empresa que ejerce el control y sus empresas controladas;

20) «normas corporativas vinculantes»: las políticas de protección de datos personales asumidas por un responsable o encargado del tratamiento establecido en el territorio de un Estado miembro para transferencias o un conjunto de transferencias de datos personales a un responsable o encargado en uno o más países terceros, dentro de un grupo empresarial o una unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta;

21) «autoridad de control»: la autoridad pública independiente establecida por un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51;

22) «autoridad de control interesada»: la autoridad de control a la que afecta el tratamiento de datos personales debido a que:

a) el responsable o el encargado del tratamiento está establecido en el territorio del Estado miembro de esa autoridad de control;

b) los interesados que residen en el Estado miembro de esa autoridad de control se ven sustancialmente afectados o es probable que se vean sustancialmente afectados por el tratamiento, o

c) se ha presentado una reclamación ante esa autoridad de control;

23) «tratamiento transfronterizo»:

a) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de establecimientos en más de un Estado miembro de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, si el responsable o el encargado está establecido en más de un Estado miembro, o

b) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de un único establecimiento de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, pero que afecta sustancialmente o es probable que afecte sustancialmente a interesados en más de un Estado miembro;

24) «objeción pertinente y motivada»: la objeción a una propuesta de decisión sobre la existencia o no de infracción del presente Reglamento, o sobre la conformidad con el presente Reglamento de acciones previstas en relación con el responsable o el encargado del tratamiento, que demuestre claramente la importancia de los riesgos que entraña el proyecto de decisión para los derechos y libertades fundamentales de los interesados y, en su caso, para la libre circulación de datos personales dentro de la Unión;

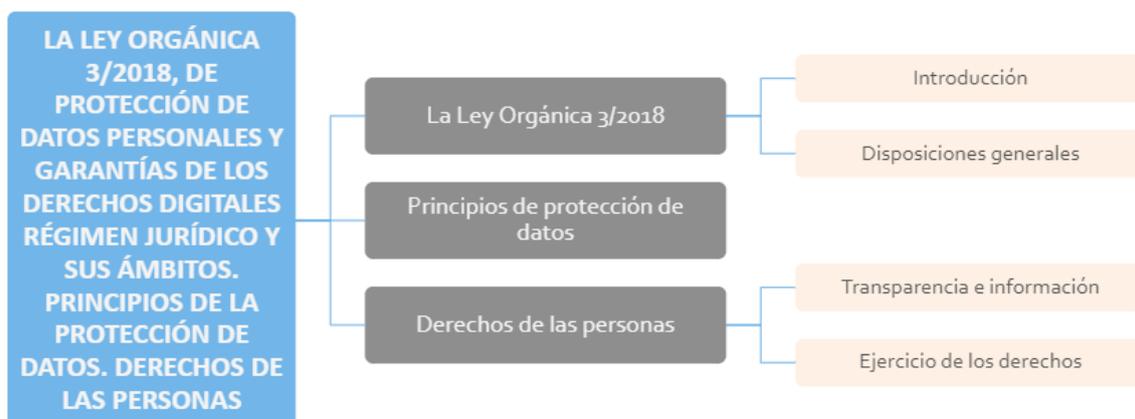
25) «servicio de la sociedad de la información»: todo servicio conforme a la definición del artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo;

26) «organización internacional»: una organización internacional y sus entes subordinados de Derecho internacional público o cualquier otro organismo creado mediante un acuerdo entre dos o más países o en virtud de tal acuerdo.

Objetivos

- Comprender el régimen jurídico y los ámbitos de aplicación de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantías de los Derechos Digitales.
- Analizar y explicar los principios fundamentales que rigen la protección de datos según la legislación establecida en la Ley Orgánica 3/2018.
- Identificar y explicar los derechos de las personas en relación con la protección de datos, centrándose en los aspectos de transparencia, información y ejercicio de los derechos contemplados en la normativa.

Mapa Conceptual



1. La Ley Orgánica 3/2018

1.1. Introducción

La adaptación a la normativa europea expresada en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) ha requerido la elaboración de una nueva ley orgánica que sustituya a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Esta norma ha sido la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que presenta la siguiente estructura:

Preámbulo

TÍTULO I. Disposiciones generales

TÍTULO II. Principios de protección de datos

TÍTULO III. Derechos de las personas

CAPÍTULO I. Transparencia e información

CAPÍTULO II. Ejercicio de los derechos

TÍTULO IV. Disposiciones aplicables a tratamientos concretos

TÍTULO V. Responsable y encargado del tratamiento

CAPÍTULO I. Disposiciones generales. Medidas de responsabilidad activa

CAPÍTULO II. Encargado del tratamiento

CAPÍTULO III. Delegado de protección de datos

CAPÍTULO IV. Códigos de conducta y certificación

TÍTULO VI. Transferencias internacionales de datos

TÍTULO VII. Autoridades de protección de datos

CAPÍTULO I. La Agencia Española de Protección de Datos

Sección 1.ª Disposiciones generales

Sección 2.^a Potestades de investigación y planes de auditoría preventiva

Sección 3.^a Otras potestades de la Agencia Española de Protección de Datos

CAPÍTULO II. Autoridades autonómicas de protección de datos

Sección 1.^a Disposiciones generales

Sección 2.^a Coordinación en el marco de los procedimientos establecidos en el RGPD

TÍTULO VIII. Procedimientos en caso de posible vulneración de la normativa de protección de datos

TÍTULO IX. Régimen sancionador

TÍTULO X. Garantía de los derechos digitales

Disposiciones adicionales (22)

Disposiciones transitorias (6)

Disposición derogatoria (1)

Disposiciones finales (16)

1.2. Disposiciones generales

Objeto de la ley.- La Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales tiene por objeto:

- a) Adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones.

El derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en esta ley orgánica.

La Ley 9/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Transparencia y acceso a la información. La gestión por procesos. La gestión por competencias y por objetivos. Principios de buen gobierno

Introducción

La Ley 19/2013, De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, promulgada en el ámbito de la legislación española, constituye un hito normativo que busca fortalecer los pilares fundamentales de la democracia y la participación ciudadana. Esta ley establece el marco legal para garantizar el derecho de acceso a la información pública, reconociendo la importancia de la transparencia como un principio clave en la gestión de los asuntos públicos. En virtud de esta normativa, se consolida un entorno que promueve la rendición de cuentas y la apertura de los datos gubernamentales, permitiendo a los ciudadanos acceder a la información que concierne a la gestión y decisiones de las instituciones públicas.

Además de regular el derecho de acceso a la información pública, la Ley 19/2013 también establece directrices para promover el buen gobierno, fomentando la eficiencia, la ética y la responsabilidad en la gestión de los recursos públicos.

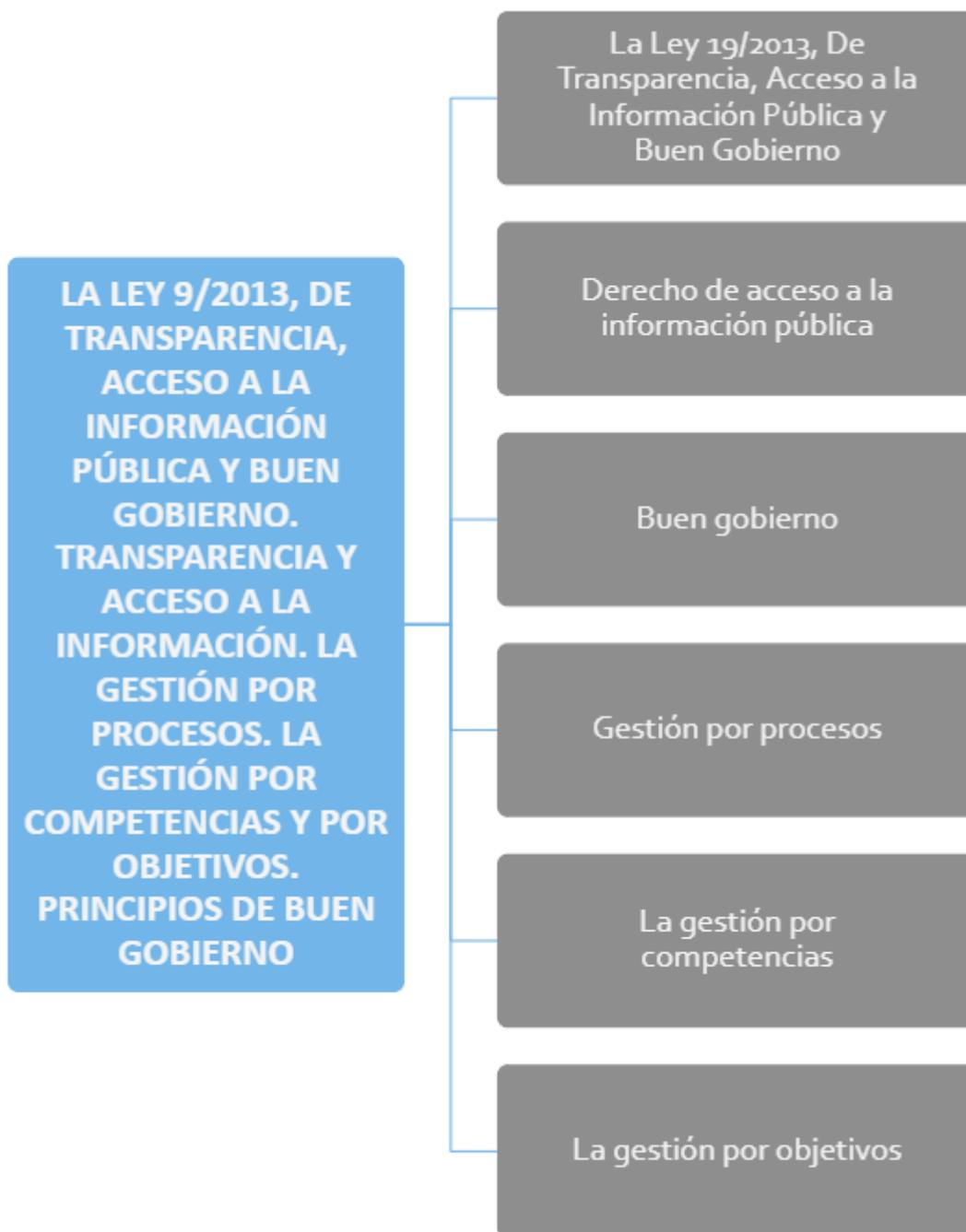
En este contexto, se promueve la adopción de prácticas de gestión por procesos, que buscan optimizar la ejecución de las funciones administrativas mediante la identificación, análisis y mejora continua de los procedimientos internos.

Asimismo, la ley impulsa la gestión por competencias y por objetivos, reconociendo la importancia de alinear las capacidades individuales y los objetivos organizacionales para alcanzar resultados efectivos y orientados al interés público.

Objetivos

- Comprender los principios y alcances de la Ley 19/2013, De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, enfocándose en el derecho de acceso a la información pública y su relevancia en la promoción de la transparencia y la rendición de cuentas en el ámbito gubernamental.
- Analizar los fundamentos del buen gobierno establecidos por la ley, explorando la importancia de la gestión por procesos como herramienta para optimizar la eficiencia administrativa y promover una cultura organizacional basada en la responsabilidad y la ética en la gestión de los recursos públicos.
- Profundizar en los conceptos de gestión por competencias y gestión por objetivos, identificando cómo estas metodologías contribuyen a alinear las capacidades individuales con los objetivos institucionales, impulsando una administración pública más eficaz, orientada al logro de resultados y al servicio del interés general.

Mapa Conceptual



1. La Ley 19/2013, De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

1.1. Introducción

La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública –que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas–, reconoce y garantiza el acceso a la información –regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo– y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento –lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública–.

En estas tres vertientes, la Ley supone un importante avance en la materia y establece unos estándares homologables al del resto de democracias consolidadas. En definitiva, constituye un paso fundamental y necesario que se verá acompañado en el futuro con el impulso y adhesión por parte del Estado tanto a iniciativas multilaterales en este ámbito como con la firma de los instrumentos internacionales ya existentes en esta materia.

Por otra parte, la propia Ley declara que tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

1.2. Estructura de la Ley

La **Ley 19/2013, de 9 de diciembre**, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, consta de 40 artículos, y presenta la siguiente estructura:

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I. Transparencia de la actividad pública

CAPÍTULO I. Ámbito subjetivo de aplicación

CAPÍTULO II. Publicidad activa

CAPÍTULO III. Derecho de acceso a la información pública

Sección 1.^a Régimen general

Sección 2.^a Ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Sección 3.^a Régimen de impugnaciones

TÍTULO II. Buen gobierno

TÍTULO III. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

Disposiciones adicionales (8)

Disposiciones finales (9)

Ley 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres: objeto y ámbito de la Ley. El principio de igualdad al empleo público. Ley 11/2016, de Igualdad de Mujeres y Hombres de las Islas Baleares: Medidas para la integración de la perspectiva de género en la actuación de las AA.PP. de las Islas Baleares

Introducción

El artículo 14 de la Constitución española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.

La igualdad es, asimismo, un principio fundamental en la Unión Europea. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros.

Con amparo en el antiguo artículo 111 del Tratado de Roma, se ha desarrollado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud e importante calado, a cuya adecuada transposición se dirige, en buena medida, la presente Ley. En particular, esta Ley incorpora al ordenamiento español dos directivas en materia de igualdad de trato, la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aun habiendo comportado, sin duda, un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella «perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros», en palabras escritas por John Stuart Mill hace casi 140 años, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos.

Resultaba necesaria, en efecto, una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla. Esta exigencia se deriva de nuestro ordenamiento constitucional e integra un genuino derecho de las mujeres, pero es a la vez un elemento de enriquecimiento de la propia sociedad española, que contribuirá al desarrollo económico y al aumento del empleo. Y para ello se dictó la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Se contempla en la misma también una especial consideración con los supuestos de doble discriminación y las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres que presentan especial vulnerabilidad, como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes y las mujeres con discapacidad.

La mayor novedad de la Ley Orgánica 3/2007 radica, con todo, en la prevención de esas conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad. Tal opción implica necesariamente una proyección del principio de igualdad sobre los diversos ámbitos del ordenamiento de la realidad social, cultural y artística en que pueda generarse o perpetuarse la desigualdad. De ahí la consideración de la dimensión transversal de la igualdad, seña de identidad del moderno derecho antidiscriminatorio, como principio fundamental del presente texto.

La Ley se refiere a la generalidad de las políticas públicas en España, tanto estatales como autonómicas y locales. Y lo hace al amparo de la atribución constitucional al Estado de la competencia para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles y las españolas en el ejercicio de los derechos constitucionales, aunque contiene una regulación más detallada en aquellos ámbitos de competencia, básica o legislativa plena, del Estado.

La complejidad que deriva del alcance horizontal del principio de igualdad se expresa también en la estructura de la Ley. Ésta se ocupa en su articulado de la proyección general del principio en los diferentes ámbitos normativos, y concreta en sus disposiciones adicionales la correspondiente modificación de las muy diversas leyes que resultan afectadas. De este modo, la Ley nace con la vocación de erigirse en la ley-código de la igualdad entre mujeres y hombres.

La ordenación general de las políticas públicas, bajo la óptica del principio de igualdad y la perspectiva de género, se plasma en el establecimiento de criterios de actuación de todos los poderes públicos en los que se integra activamente, de un modo expreso y operativo, dicho principio; y con carácter específico o sectorial, se incorporan también pautas favorecedoras de la igualdad en políticas como la educativa, la sanitaria, la artística y cultural, de la sociedad de la información, de desarrollo rural o de vivienda, deporte, cultura, ordenación del territorio o de cooperación internacional para el desarrollo.

Instrumentos básicos serán, en este sentido, y en el ámbito de la Administración General del Estado, un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades, la creación de una Comisión Interministerial de Igualdad con responsabilidades de coordinación, los informes de impacto de género, cuya obligatoriedad se amplía desde las normas legales a los planes de especial relevancia económica y social, y los informes o evaluaciones periódicos sobre la efectividad del principio de igualdad.

Merece, asimismo, destacarse que la Ley prevea, con el fin de alcanzar esa igualdad real efectiva entre mujeres y hombres, un marco general para la adopción de las llamadas acciones positivas. Se dirige, en este sentido, a todos los poderes públicos un mandato de remoción de situaciones de constatable desigualdad fáctica, no corregibles por la sola formulación del principio de igualdad jurídica o formal. Y en cuanto estas acciones puedan entrañar la formulación de un derecho desigual en favor de las mujeres, se establecen cautelas y condicionamientos para asegurar su licitud constitucional.

El logro de la igualdad real y efectiva en nuestra sociedad requiere no sólo del compromiso de los sujetos públicos, sino también de su promoción decidida en la órbita de las relaciones entre particulares. La regulación del acceso a bienes y servicios es objeto de atención por la Ley, conjugando los principios de libertad y autonomía contractual con el fomento de la igualdad entre mujeres y hombres. También se ha estimado conveniente establecer determinadas medidas de promoción de la igualdad efectiva en las empresas privadas, como las que se recogen en materia de contratación o de subvenciones públicas o en referencia a los consejos de administración.

Especial atención presta la Ley a la corrección de la desigualdad en el ámbito específico de las relaciones laborales. Mediante una serie de previsiones, se reconoce el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y se fomenta una mayor corresponsabilidad entre mujeres y hombres en la asunción de obligaciones familiares, criterios inspiradores de toda la norma que encuentran aquí su concreción más significativa.

La Ley pretende promover la adopción de medidas concretas en favor de la igualdad en las empresas, situándolas en el marco de la negociación colectiva, para que sean las partes, libre y responsablemente, las que acuerden su contenido.

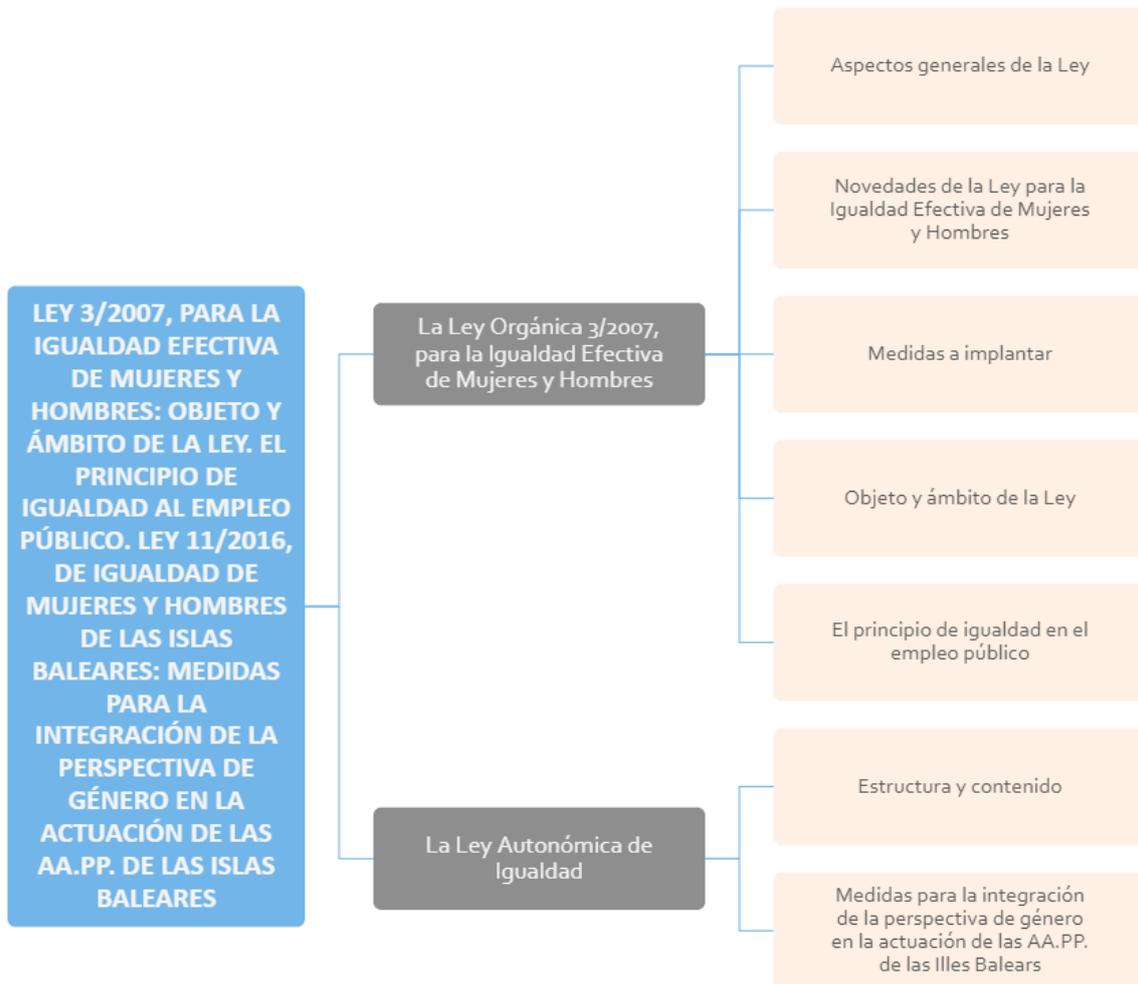
Dentro del mismo ámbito del empleo, pero con características propias, se consignan en la Ley medidas específicas sobre los procesos de selección y para la provisión de puestos de trabajo en el seno de la Administración General del Estado. Y la proyección de la igualdad se extiende a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a las Fuerzas Armadas.

De la preocupación por el alcance de la igualdad efectiva en nuestra sociedad no podía quedar fuera el ámbito de la participación política, tanto en su nivel estatal como en los niveles autonómico y local, así como en su proyección de política internacional de cooperación para el desarrollo. El llamado en la Ley principio de presencia o composición equilibrada, con el que se trata de asegurar una representación suficientemente significativa de ambos sexos en órganos y cargos de responsabilidad, se lleva así también a la normativa reguladora del régimen electoral general, optando por una fórmula con la flexibilidad adecuada para conciliar las exigencias derivadas de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución con las propias del derecho de sufragio pasivo incluido en el artículo 23 del mismo texto constitucional. Se asumen así los recientes textos internacionales en la materia y se avanza en el camino de garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito de la representación política, con el objetivo fundamental de mejorar la calidad de esa representación y con ella de nuestra propia democracia.

Objetivos

- Comprender el objeto y ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, identificando los aspectos generales de la ley y las novedades introducidas para promover la igualdad de género en el ámbito laboral y social.
- Analizar el principio de igualdad en el empleo público según lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, identificando las medidas y acciones necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso al empleo público y en el desarrollo de sus carreras profesionales.
- Identificar la estructura y contenido de la Ley Autonómica de Igualdad de Mujeres y Hombres de las Islas Baleares (Ley 11/2016), así como las medidas específicas diseñadas para integrar la perspectiva de género en las actuaciones de las Administraciones Públicas de las Islas Baleares, fomentando la igualdad en todos los ámbitos de la sociedad balear.

Mapa Conceptual



1. La Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres

1.1. Aspectos generales de la Ley

- **La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres**, tiene como finalidad alcanzar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres y la eliminación de toda discriminación por razón de sexo, en particular la que afecta a las mujeres.
- **Reconoce expresamente a todas las personas** el disfrute de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo.
- **Obliga por igual a todas las personas físicas y jurídicas** que se encuentren o actúen en territorio español, con independencia de cuál sea su nacionalidad, domicilio o residencia.
- **La ordenación general de las políticas públicas**, bajo la óptica del principio de igualdad y la perspectiva de género, se plasma en el establecimiento de pautas favorecedoras de la igualdad en políticas como la educativa, la sanitaria, la artística y cultural, de la información, de desarrollo rural o de vivienda, deporte, cultura, ordenación del territorio o de cooperación internacional para el desarrollo.
- **El sistema educativo** incluirá entre sus fines la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres.
- **Define los conceptos y categorías básicas relativas a la igualdad**: el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, discriminación directa e indirecta por razón de sexo, y acciones positivas por parte de los Poderes Públicos para corregir situaciones de desigualdad.
- **Legitima a las instituciones públicas** con competencias en materia de mujer y a las organizaciones para la defensa de los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, para actuar en determinados procedimientos judiciales.

- **Las políticas de empleo** tendrán como uno de sus objetivos prioritarios aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y avanzar en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.
- **Establece un marco general para la adopción de las llamadas acciones positivas** que permitan alcanzar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.
- **Incorpora un importante conjunto de medidas** para eliminar y corregir la desigualdad en los distintos ámbitos de la realidad social, cultural y artística y para el fomento de la igualdad.
- **Asegura una representación equilibrada de ambos sexos** en la composición de los órganos, en los cargos de responsabilidad de todos los poderes públicos y en la normativa del régimen electoral.
- **Las normas reguladoras de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado** promoverán la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, impidiendo cualquier situación de discriminación profesional, especialmente, en el sistema de acceso, formación, ascensos, destinos y situaciones administrativas.
- **Instrumentos básicos** serán, en este sentido, y en el ámbito de la Administración General del Estado, un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades, la creación de una Comisión Interministerial de Igualdad con responsabilidades de coordinación. También los informes de impacto de género, cuya obligatoriedad se amplía desde las normas legales a los planes de especial relevancia económica y social, y los informes o evaluaciones periódicos sobre la efectividad del principio de igualdad.

1.2. Novedades de la Ley para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres

- **Principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres:**
 - Supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, ya sea directa o indirecta.
 - Es un principio informador de ordenamiento jurídico y ha de observarse en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.